

185
71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS EN EL DERECHO RELIGIOSO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ABEL

GUEVARA

URIBE.

MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente tesis a mis padres Martín Guevara Castillo y Elvira Uribe Rossano, por su ayuda incondicional y su amor que siempre me han dado.

A mi hija Michel Denys que ha significado para mí, el aliento y la fuerza para seguir adelante, constituyendo la razón de mi existencia.

A mis hermanos Maricela, Marcos, Ana Celia, Martín y Miguel Guevara Uribe, con quienes he compartido mis logros y reveces en la vida, y que como parte de mi familia respeto.

A mi asesor Lic. Bernabé Luna Ramos,
a quien agradezco su apoyo y la
aportación desinteresada de sus
conocimientos en la elaboración
de mi tesis.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México, a la
ENEP ARAGON y a mis maes-
tros, que me permitieron obtener los
conocimientos que ahora posco.

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto estudiar el fenómeno de la religiosidad en México y la influencia que ejerció en la conformación del estado moderno en el país, a partir del estudio y análisis de donde vinieron los grupos humanos que se establecieron en nuestro territorio, de cómo convergieron y fueron creando y organizando sociedades teocráticas hasta llegar al encuentro, conquista y fusión con la cultura española.

El México contemporáneo está integrado principalmente por la unión de dos culturas, la prehispánica y la española, ambas profundamente religiosas, pues las mismas en su esencia, han contemplado la razón del ser humano, en la determinación de una voluntad suprema, la de los dioses de las culturas precolombinas y la del Dios cristiano en la cultura europea.

Se estudia la religión y su influencia en la colonia, su organización, los bienes que detentaba el clero, y su estrecha relación con la corona española. Se analiza la situación en que quedó el estado clerical en el México independiente, en el que por disposiciones de leyes seculares se determinó que la única religión que se debería profesar era la católica, apostólica y romana, se establecieron obligaciones en dichas leyes para con la iglesia, tales como el pago de diezmos y primicias, se tipificó como delitos, la herejía, apostasía y lesa nación. Al llegar al poder los liberales las relaciones Estado - Iglesia entraron en una etapa de descomposición y los conflictos fueron continuos, toda vez que la iglesia perdió sus privilegios, lo que ocasiona que como respuesta a tal hecho ésta le causa severos problemas de carácter social y político al gobierno, provocando con ello se promulgaran las leyes de reforma que fueron radicales, ya que desamortizó los bienes del clero e inclusive el gobierno liberal decretó la ley de libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860, entre otras disposiciones.

Al triunfar la Revolución Mexicana se creó una nueva constitución, la del 5 de febrero de 1917, en la que se dictaron normas extremas que regulaban las relaciones Estado - Iglesia y demás agrupaciones de carácter religioso, mismas que con el tiempo se tomaron obsoletas, dada su inaplicabilidad, siendo hasta el 28 de enero de 1992, en que se modernizaron las relaciones entre el Estado y las iglesias, toda vez que se requería de un marco jurídico adecuado.

Por lo anteriormente expresado y con la finalidad de realizar un examen científico en relación a dicho fenómeno, el presente trabajo entra al estudio del Estado, donde se presenta tal situación, y por lo consiguiente se analizan los elementos del mismo y sus fines, y de esa manera con el concepto de derecho y religión; se analiza al Estado y al Derecho; al Estado, Derecho y Religión en su conjunto, y con sus elementos respectivos se estructura un concepto de Derecho Religioso. La tesis trata sobre las bases jurídicas que regulan las actuales relaciones entre el Estado y las iglesias, los derechos y libertades religiosas, así como los deberes y las obligaciones en la aludida materia; y la autoridad competente de aplicar las disposiciones legales correspondientes.

En virtud de que el presente trabajo se refiere al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, se hace un estudio del concepto de patrimonio y propiedad; los bienes susceptibles de conformar el patrimonio de las asociaciones religiosas; sobre los requisitos de procedibilidad para que éstas adquieran bienes y sobre qué bienes no pueden adquirir, poseer o administrar; se hace crítica al contenido del artículo 17 transitorio constitucional por considerarse un precepto obscuro y antinómico, y finalmente se argumentan conclusiones generales sobre el presente trabajo.

INDICE
CAPITULO I

" PANORAMA HISTORICO "

	pág.
1.- CONCEPCION PREHISPANICA DE LA RELIGIOSIDAD, SU PATRIMONIO Y SU RELACION CON LA CLASE GOBERNANTE.	1
2.- LA RELIGIOSIDAD EN LA COLONIA, SU ORGANIZACION, SUS BIENES Y SU RELACION CON LA CORONA ESPAÑOLA.	36
3.- RELACION ESTADO - IGLESIA EN MEXICO RECIENTE SU INDEPENDENCIA.	49
4. RELACION ESTADO - IGLESIA EN EL GOBIERNO LIBERAL MEXICANO.	59
5.- DETERMINACION DE LAS RELACIONES ESTADO - IGLESIAS EN LA CONSTITUCION DE 1917.	70
6.- REFORMA DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES, QUE REGULAN LAS RELACIONES ESTADO - IGLESIAS DEL 28 DE ENERO DE 1992.	83

CAPITULO II

" CONCEPTO DE : ESTADO, DERECHO, RELIGION, SUS RELACIONES Y CONCEPTO DE DERECHO RELIGIOSO " pág.

1.-	CONCEPTO DE ESTADO, SUS ELEMENTOS Y FINES.	93
2.-	CONCEPTO DE DERECHO.	112
3.-	CONCEPTO DE RELIGION.	117
4.	ESTADO Y DERECHO.	122
5.-	ESTADO, DERECHO Y RELIGION.	128
6.-	CONCEPTO DE DERECHO RELIOSO.	134

CAPITULO III

" BASES JURIDICAS QUE REGULAN EN MEXICO LAS RELACIONES ESTADO - IGLESIAS, DERECHOS Y LIBERTADES RELIGIOSAS "

1.-	BASES JURIDICAS QUE REGULAN EN MEXICO LAS RELACIONES ESTADO - IGLESIA.	137
2.-	DERECHOS Y LIBERTADES EN MATERIA RELIGIOSA, PROTEGIDAS POR LA LEY.	162
3.-	DEBERES Y OBLIGACIONES EN MATERIA RELIGIOSA, PREVISTAS POR LA LEGISLACION DE LA MATERIA.	166

4.	AUTORIDAD COMPETENTE DE LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LAS RELACIONES ESTADO - IGLESIAS.	174
----	---	-----

CAPTULO IV

" REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LA INSEGURIDAD JURIDICA PATRI- MONIAL POR LA OBSCURIDAD EN LA DISPOSICION TRANSITORIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TEMA "

		pág.
1.-	CONCEPTO DE PATRIMONIO.	177
2.-	CONCEPTO DE PROPIEDAD.	181
3.-	BIENES SUSCEPTIBLES DE CONFORMAR EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	183
4.-	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARAQUE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS ADQUIRAN BIENES.	191
5.-	BIENES QUE NO PUEDEN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR LAS ASOCIOACIONES RELIGIOSAS.	194

6.-	ARTICULO 17 TRANSITORIO CONSTITUCIONAL PRECEPTO OSCURO Y ANTINOMICO QUE PRODUCE CONFUSION E INSEGURIDAD JURIDICA EN SU PATRIMONIO A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	197
7.-	CONCLUSIONES.	205
8.-	BIBLIOGRAFIA.	209

CAPITULO I

“PANORAMA HISTORICO”

- 1.- CONCEPCION PREHISPANICA DE LA RELIGIOSIDAD, SU PATRIMONIO Y SU RELACION CON LA CLASE GOBERNANTE.**

CONCEPCION PREHISPANICA DE LA RELIGIOSIDAD

Para estar en condiciones de comprender el México Prehispánico, es preciso saber, como fue que se integró, es decir, que seres humanos lo compusieron, de donde llegaron, como se fusionaron, en que época se asentaron en lo que hoy es México.

Existen únicamente teorías que tratan de explicar la manera en que el hombre llegó al Continente Americano, una de ellas y la más aceptada hasta nuestros días, nos indica que hace medio millón de años, las grandes masas de hielo de la edad glacial se fundieron en Europa, Asia y América, permitiendo el paso al Continente Americano de grandes bestias mamíferas, pero el hombre no paso a este Continente, sino más tarde, hasta hace unos 30 mil años, cuando los glaciares de retiraron al norte; al despejarse las tierras del Asia de los hielos que las cubrían, aceptaron continuos movimientos de grupos humanos en el sur, y que buscaron hacia el norte otros sitios para habitar.

Estos grupos colonizaron grandes estepas ganadas al hielo y tiempo después pasaron a América por el Estrecho de Behring. Los asiáticos que penetraron al Nuevo Mundo por el estrecho mencionado y las Islas Aleutas entre Alaska y Siberia lo hicieron en frágiles canoas, el estrecho tiene sólo 90 kilómetros de ancho, con islas intermedias al sur, que posibilitaron su paso. Durante el último deshielo, el agua del mar según geólogos, debe haber bajado de nivel entre 80 y 90 metros, dejando un sendero transitable sobre el fondo marino, que no está en este sitio a más de 60 metros.

Las oleadas de inmigrantes asiáticos hacia América se sucedieron durante varios milenios, provenientes de diversas regiones de Asia, pero posiblemente también de algunas partes del África y de Europa. Por ello constituyeron grupos humanos muy diversos, con caracteres desemejantes, que perduran en los pueblos indígenas americanos.

Según la arqueología el hombre llegó a México, entre los años 30 mil y 20 mil a. J.C., en el periodo paleolítico. Restos humanos pertenecientes a esa época del poblamiento de México se han hallado en varios sitios, siendo los principales los del Hombre de Tepexpan, de poco más de 12 mil años de antigüedad y que pertenecen a la época de la piedra tallada o sea la paleolítica; el esqueleto pertenece a una mujer, de 1.70 metros de estatura y rasgos asiáticos.

El Hombre de Tepexpan era errabundo, cazador y recolector de frutos silvestres, a decir lo anterior de Helmut de Terra arqueólogo que encontró el esqueleto en Tepexpan, pueblo pequeño del Estado de

México, cercano a Teotihuacán, era un ser de cabeza pequeña, de tipo mongoloide, de rasgos faciales primitivo y de nariz ancha y dientes defectuosos, comedor de hierbas y carnes.

Para el estudio de las culturas indígenas mexicanas, se han dividido los tiempos en horizontes ¹, de los cuales al primero se le denomina Horizonte Prehistórico, y comprende de 11 mil a 3500 años a. J.C., y que contiene las manifestaciones culturales de los primeros pobladores de Mesoamérica, lo que corresponde al territorio de lo que hoy es México, comprendida desde el paralelo 23 al sur, fueron cazadores y recolectores llegados de Norteamérica.

Al segundo tiempo se le denomina Horizonte Arcaico, entre los años 3500 a 1800 a. J.C., época en que se forman las primeras aldeas lacustres, y sus habitantes se dedican a la agricultura y la cerámica, así como a la domesticación de los animales. Tuvieron una incipiente organización social y casas permanentes.

Al tercer tiempo se le llama Horizonte Preclásico, entre los años 1800 a 100 a. J.C., en que nacen las culturas formativas o preclásicas en una gran extensión territorial y con muchos rasgos en común, entre otros, el de ser pueblos sedentarios agrícolas. Esos pueblos se comunicaron entre sí y se auxiliaron.

¹ Cfr. García Rivas Heriberto. Historia de la Cultura en México. Ed. Textos Universitarios, S.A. México. 1970. Pág. 54.

Al cuarto tiempo se le llama Horizonte Clásico, del año 100 a. J.C., al 850 de nuestra era, en el cual florecen las sociedades urbanas o de las grandes ciudades. En Estados Unidos, iniciándose en Mesoamérica las grandes civilizaciones teocráticas, que dejaron grandes obras arquitectónicas y escultóricas.

El quinto tiempo es llamado Horizonte Postclásico, del año 850 al 1250 d.J.C., en el que las antiguas sociedades teocráticas se convierten en militaristas y los ordenes políticos en imperialistas. Junto con la metalurgia, el arco y la flecha mejorados, aparecen las primeras fuentes históricas por medio de signos de tipo escritural.

Al sexto tiempo se le cataloga como de Horizonte Histórico, del año 1250 al 1521 d. J.C., era de las sociedades militaristas que, como consecuencia de conquistas y tributaciones forman poderosos Estados, algunos muy vastos territorialmente considerados, como el azteca, que se desintegra al ser conquistados por los españoles.

El conocimiento de las etapas más antiguas, prehistóricas, hasta el Horizonte Preclásico y buena parte del Clásico es exclusivamente arqueológico, pues carecen de historia oral o escrita y manejan solamente ruinas y hallazgos de diversa naturaleza.

Helmut de Terra², afirma que los más antiguos hallazgos líticos que se han encontrado en América, son los de la llamada Industria de San Juan (Tcotihuacán), con una antigüedad de 20 mil a 12 mil años a. J.C.;

2 Ibid., pág. 55

llamase Industria o Complejo, a las etapas o márgenes de tiempo, en que se estudia el desplazamiento del hombre asiático hacia el sur de América, en vista de los restos culturales en diversos sitios en que habitó en esas etapas o márgenes de tiempo. Pues bien, los más antiguos habitantes de esa etapa en México fueron los otomíes, a los que Motolinia a el primer lugar en antigüedad en el centro de México.

El otomí, como idioma, es lengua de carácter primitivo, monosilábica, llamada con vocablos protoasiático hia-hiu; tiene relaciones con familias también de tipo asiático, como el serrano, el mazahua, el pame, el jonás o meco, el apache y el primitivo maya. Como el piel roja de Norteamérica y el maorí de Nueva Zelandia, el antiguo otomí se rapaba la cabeza a la usanza asiática, dejando sólo un mechón en la parte superior del cráneo, el estilo mongólico del Asia moderna. Se llamaban así mismos Hiá-Hiú, que en lengua asiática equivale a "Hijos de Oriente" y fundaron en el centro geográfico mexicano una legendaria ciudad que llamaron Man-Hc-Mi, que en lengua asiática significa "Cuna de Hombres".

Los otomíes creían provenir de seis hermanos, hijos de Iztacmíxcóhuatl, la serpiente blanca, que representaba a la Vía Láctea, y de Ilancuey, Rana Vieja, personificación de la Tierra. Uno de esos hermanos fue Otómitl, primer ascendiente de la raza otomí. Sus principales dioses eran personificaciones de animales; los otomíes no creían en la inmortalidad del alma. El culto a los animales en los pueblos primitivos subsistió mucho tiempo, hasta que los nahuas, pueblos más adelantados, tuvieron dioses astronómicos.

Los chichimecas (cuyo nombre dado por los nahuas significa primitivos u hombres bárbaros), fueron un pueblo otomí, y como éste dado a la caza y el merodeo cuando los demás que lo rodeaban tenían más adelantadas organizaciones sociales. Tenían por deidad especial a Mamaxtli, dios de la caza y que más tarde fue adoptado por los tlaxcaltecas (antiguos teochichimecas), y por lo nahuas.

La cultura olmeca, de los hombres habitantes de la región de Olman del Hule, es una de la más antiguas y notables de México. La región Olmeca se encuentra en las costas del Golfo de México, desde Alvarado, Veracruz, hasta Frontera Tabasco, o sea desde el río Coatzacoalcos hasta el Grijalva, teniendo en el centro los ríos Papaloapan y Tonalá. Tierra, por el sur, llega hasta San Lorenzo, en la margen Izquierda del río Tonalá, y tiene entre sus principales lugares arqueológicos, de occidente a oriente, Cerro de las Mesas, Tres Zapotes, La Venta, San Lorenzo.

El Complejo Olmeca, que comprende la llamada Cultura de la Venta, se desarrolló principalmente en ese lugar, en Tres Zapotes y en el Cerro de las Mesas. La cultura de la Venta en Tabasco, no es un estadio primitivo, sino el resultante de una larga evolución, que hace de ella una cultura madre, antecedente de las culturas totonaca, maya antigua, teotihuacana, etc.

Se cree que los sacerdotes olmecas fueron lo que inventaron la numeración que luego adoptaron los demás pueblos contemporáneos y posteriores³. El invento llegó cuando la memoria de los sacerdotes fue incapaz de llevar la contabilidad de sus bienes y de los años.

3 Ibid., págs. 66 a 68.

La agricultura contribuyó al observar el cielo, poniendo los cimientos de la astronomía, hecho que hicieron los mismos sacerdotes olmecas.

La Venta tuvo su apogeo por el año 660 a. J.C., y allí se construyó el templo ceremonial más espectacular y mejor conservado por los duros materiales que en su confección se emplearon. El cuidado de esos centros y de las ceremonias que en ellos se efectuaban, estaban a cargo de un cuerpo sacerdotal bien organizado, pues la organización olmeca social estuvo bastante desarrollada, con altos jerarcas que dirigían a las masas humanas encargadas de la construcción de palacios y templos.

La misma historia que habla de los otomíes como los primeros pobladores de México, dice que los primeros en llegar a las costas del Golfo de México fueron los olmecas o ulmecas, de ascendencia negroide, en la genealogía de Iztacmixcohuatl e Ilancuye, ponen como primer hijo de esa pareja del género humano en América a Xelhúa, con Otomítl como compañero y segundo, y por tercero y cuarto a Ulmécatl y Xicaláncatl. Añaden que aquel pobló de Izocán a Tehuacán y Teotitlán, y estos a Huicilapan y Cuextlacoapan, emplazamiento de la actual Puebla. Pero luego Ulmécatl se fue poblando hacia Coatzacoalcos, frente al mar.

Los olmecas, más civilizados, pudieron vencer a los otomíes y someterlos, toda vez que estos eran un grupo de bárbaros con una incipiente organización social.

La influencia olmeca en la cuenca o Valle de México, estuvo representada en las épocas antiguas por el Cerro del Tepalcate, cerca de Tlatilco, y por Cuicuilco y Tlapacoya. En el primero de esos lugares se construyó un templo sobre una plataforma; en el segundo se erigió un monumento cónico trunco, en el tercero se levantó un basamento piramidal, antecedente de las pirámides teotihuacanas.

Entre otras culturas influenciadas por los olmecas, se encuentra: la cultura totonaca, que ocupó la parte central de Veracruz; venida del norte se fundieron con los olmecas y de esa fusión surgió una influencia cultural común en otras regiones: el templo de Quetzalcóatl en Cholula y varias expresiones arquitectónicas en Teotihuacán, así como una marcada influencia en el antiguo reino maya.

Cerca de la ciudad de Papantla se encuentra la pirámide de Tajín, nombre éste que en totonaca significa rayo o trueno y que fue un centro ceremonial, así como al parecer tuvo carácter calendárico, para contar los días.

Otra cultura influenciada por los olmecas fue la Huasteca que ocupan la región norte de Veracruz y partes de San Luis Potosí, Tamaulipas e Hidalgo. Los huastecas eran un pueblo de extracción cultural maya y, por lo mismo, influidos por las viejas culturas olmecas. Por ello uno de los principales dioses totonacas fue Xólotl (el ajolote), divinidad de origen huasteca, que aún más tarde pasó a enriquecer el panteón nahua.

El Xólotl original es el dios de la muerte, aunque el que preside el infierno a donde van los muertos no es este sino el dios Mictlantecuhtli, cuando Xólotl pasa a ser dios nahua, pierde su atributo de señor de la muerte y se convierte en gufa de los muertos. Otro dios de los huastecos fue Nahualpilli cuyo nombre significa "Jefe mago o señor de la ciencia".

Cuando los guerreros del Anáhuac, los aztecas, cayeron sobre los huastecos y los dominaron se llevaron como el más caro trofeo la imagen de su dios Nahualpilli al que llamaron el Gran Nahaul o Hechicero y lo convirtieron en el dios Tláloc de sus aguas y lluvias. Tláloc era el viejo jaguar de las culturas olmecas madres.

La cultura Teotihuacana fue designada con el nombre de tolteca confundiéndola con este pueblo posterior. Pero en realidad la obra del gran centro ceremonial de teotihuacán mereció ser considerada como obra de sabios y que no fueron toltecas los que la hicieron, sino teotihuacanos, mas antiguos y menos sabios.

Teotihuacán llegó a ser el mayor centro ceremonial de su época, al que concurrían gentes de pueblos situados muy lejos, desde el viejo imperio maya y de los reynos de Monte Albán y Mitla, hasta las regiones nortañas de huastecos, totonacas, tarascos y colimotes. Pero los verdaderos creadores de la civilización teotihuacana llegaron más tarde; provenían de la costa del Golfo de México y rendían culto al dios del agua (jaguar-serpiente).

Los nuevos inmigrantes eran de ascendencia olmeca también, la fusión de las dos culturas, la antigua que allí se había formado y la inmigrante que llegó del Golfo, originaron una nueva civilización, la teotihuacana, que alcanzó grandes progresos.

Con los inmigrantes del Golfo llegaron canteros, albañiles, lapidarios, escultores, carpinteros y pintores que, con los alfareros nativos se dieron a la tarea de construir el gran centro ceremonial, para la alta clase sacerdotal que se estaba formando y fue así como surgió la amplia zona poblada de pirámides, templos, palacios y otros grandiosos edificios y construcciones.

Allí se consolidó un Estado Teocrático, en el que la clase sacerdotal había absorbido y concentrado no sólo las funciones religiosas y ceremoniales, sino también las políticas y administrativas, las científicas y mágicas, y controlaba además las actividades industriales o manufactureras y las comerciales. Pueblo de agricultores por excelencia, los teotihuacanos tenían como principal dios a Tláloc, deidad del agua y la lluvia, representado en su aspecto de agua terrestre como Quetzalcóatl (serpiente emplumada), que simboliza el agua que corre. Este el dios que es representado con mayor profusión en las esculturas de las pirámides.

La cultura zapoteca hacia el año 800 a. J.C., llegó al Valle de Oaxaca un grupo de hombres de raza asiática-africana, que se llamaron zapotecas y que otros identifican como olmecas-vixtoti; en realidad, su cultura era de extracción olmeca por lo que se decían descendientes de jaguares o salidos de las rocas. Se cree que ese grupo estaba emparentado muy de cerca con los olmecas de La Venta, y formaron

un vasto reino, que se llamó Zapotecan, o lugar de los Zapotes, porque abundaban allí, estos árboles del trópico cálido. El reino zapoteca se extendió por todo el Valle de Oaxaca hasta las costas del Pacífico, en Pochutla; por el oriente hasta el Istmo de Tehuantepec, y tuvo como primer centro político a Teotitlan del Valle, llamado Xaguixc. Cerca de allí fundaron los zapotecas otro pueblo, cuyo nombre indígena se desconoce, pero que en la historia, ha sido llamado Monte Albán, por estar construido sobre un cerro. Este fue un centro ceremonial o ciudad sagrada fundada por los zapotecas. Monte Albán cayó en el abandono entre los años 900 y 1000 d. J.C., y sus monumentos empezaron a desmoronarse. En Mitla la calidad de la ornamentación arquitectónica alcanzó su más elevada expresión. El Doctor Alfonso Caso ⁴ dice que si Mitla no tuvo la grandiosidad de Monte Albán, en cambio el arte ganó en ella mucho más en finura y belleza.

En cuanto a su organización social, los zapotecas siguieron una evolución parecida a la de otros pueblos; en un principio fue esencialmente teocrática más tarde aparecieron caudillos políticos llamados gocquitas, que eran jefes supremos con atribuciones de orden público, judicial y militar, con cargo hereditario y cuyas decisiones sólo podían ser modificadas por el gran sacerdote o huija-too. Los sacerdotes, los caciques y los nobles, formaban la clase más alta de la sociedad, en la escala intermedia se encontraban los comerciantes, que constituían una clase especial y tenían ciertos privilegios; y la masa del pueblo era formada por los artesanos.

4 Ibid., pág. 98

El desarrollo cultural de los zapotecas empezaba en su religión. Sus dioses estaban relacionados con las fuerzas de la naturaleza. Creían en un dios supremo, creador llamado Coqui-Xec o Pije-Tao.

El culto religioso lo celebraban al aire libre y consistía en grandes fiestas acompañadas de danzas, música, juegos y ofrendas. El gran sacerdote era llamado Huija-Too y vivía en los salones del patio interior del grupo de columnas en Mitla. A la casta sacerdotal estaba encomendada la práctica de la medicina, el arte de curar las enfermedades, por lo que, además de ser castos, como sacerdotes, eran sabios hechiceros, brujos y curanderos.

La cultura Mixteca: está íntimamente ligada con la zapoteca; los idiomas de ambos pueblos provienen del mismo tronco lingüístico, y son tantas las semejanzas que existen entre los dos pueblos vecinos, que ha prevalecido la hipótesis de que en un principio zapotecas y mixtecas formaban un solo grupo almecoide⁵, que llegó a Oaxaca por el año 800 a. J.C., una parte se estableció en los valles centrales, originando la cultura Zapoteca, y otro grupo se marchó al noroeste del hoy estado de Oaxaca y pequeñas porciones de Puebla y Guerrero, formando la región de Mixtecapan o país de las nubes, así llamado por habitar la Sierra Madre del Sur.

El Río Atoyac hizo las veces de frontera entre las zonas mixteca y zapoteca; y en la región norte de la mixteca, que es sumamente montañosa

5 Ibid., págs. 102 a 104.

habitaron los inmigrantes que desarrollaron una cultura inferior en la alta Mixtecapan, sobresaliendo el señorío de Coixtlahuaca. La región del sur o baja Mixtecapan se formó en los valle bajos con los señoríos de Achiutla y Tilantongo, en el centro, y Tututepec al sur. Alguna vez se extendieron lo mixtecas hasta Monte Albán cuando fue abandonada por los zapotecas.

La religión de los mixtecas, era politeísta, naturalista y astrológica. La creación del mundo la explicaban por medio de una pareja divina, el dios Culebra de León y su esposa Culebra de Tigre, que moraban los cielos mucho antes que existiera el sol. Ambos hicieron surgir la tierra entre las aguas como una enorme peña en cuya parte más elevada pusieron una hacha de cobre, con el filo hacia arriba, para que cortara el cielo si éste se acercaba demasiado para devorar a la tierra. Allí tuvieron dos hijos: Viento de 9 Culebra y Viento de 9 Caverna, que cuando crecieron adoraron a sus padres, se multiplicaron y cultivaron la tierra. A éstos les pidieron que recogieran las aguas y crearan la luz, y como sus deseos fueran cumplidos, vivieron contentos en paz; hasta que, habiendo cometido una grave falta, sus padres los destruyeron por medio de un diluvio quedando unos cuantos, los mixtecas.

El santuario principal de los mixtecas estuvo en Achutla la ciudad sagrada. Allí se veneraba una gran esmeralda, a la que daban el nombre de corazón del Pueblo. Deidades menores eran Nituyata, dios de la generación; Yozotoyua, dios de los mercaderes y Cohuy, dios del maíz. Por influencia tolteca adoraron también más tarde a Tonatiuh, dios del Sol y a Quetzalcoatl, dios de la serpiente emplumada, del agua corriente y estrella de la tarde.

La cultura de los Tarascos, poco se sabe de la historia de los tarascos, pueblo del que empieza a saberse algo a partir del siglo XIII d. J.C., la tribu es de ascendencia nahua, llegaron procedentes del norte, pasando por Chihuahua, Durango y Sinaloa, y se establecieron en los Estados de Michoacán y Guerrero, primeramente en las orillas del río Lerma, en las mesetas y en los lagos de Pátzcuaro, Cuitzeo y Uruapan, para extenderse más tarde a las tierras de Querétaro, Jalisco y Colima.

Sahagún dice que tarasco viene del nombre del dios principal de este pueblo, que fue Taras, pero que estas gentes eran de origen teco, una familia nahua. Este nombre de Taras viene a su vez del vocablo tarex, que significa barro, porque de esa materia estaba hecho el idolo.

Algunos estiman⁶ que el nombre correcto que debe darse a los tarascos es el de purépechas o habitantes de los lago, pero este nombre sólo sería una versión del que les dieron los aztecas, que los llamaron michoaques, es decir: los que viven en la región rica en pescado.

Después del reinado del señor Zirinczira en Zirambanocha, llegaron a la región, procedentes del norte, los meca cazadores o chichimecas, guiados por su jefe Hiriticáteme, quien exigió a los habitantes del lugar que llevaran incienso para quemar ante el altar de su dios Curicaveri. Los zirambanocha no se sintieron fuertes para oponerse a los invasores y

6 Ibid., pág. 110

buscaron alianza con ellos. Les enviaron una encumbrada mujer, la cual tomó en matrimonio Hiretecátame, y así se unieron las tribus y formaron el vasto reino tarasco, con Sicuirancha como primer rey aliado. Y fue entonces cuando Curicaveri pasó a ser dios de los tarascos, aunque a veces con el nombre de Taras, el señor del fuego y de la vida.

El territorio ocupado por los tarascos se dividía en cuatro provincias principales, gobernadas cada una por un cacique nombrado por el rey. Cada provincia se dividía en barrios y cada barrio tenía un jefe encargado de recaudar impuestos y contratar los que se encargaban de las obras públicas. Había además un mayordomo que se encargaba de dirigir la construcción de los templos y casas del gobierno. Los nobles desempeñaban diversos cargos públicos, siendo todos designados y destituidos por el rey.

El rey era el representante en la tierra de Curicaveri por lo cual su persona era sagrada y merecía culto.

Para poder garantizar el orden en la vida social, se establecieron leyes, con los castigos correspondientes para quienes no las cumplieran. La traición, el robo, la invasión de propiedad ajena, la embriaguez en público, el adulterio, eran severamente castigados. La sanción mayor consistía en matar a bastonazos a los delincuentes. Los principales culpables de faltas graves eran desterrados del reino, perdiendo sus bienes e insignias. Para las mujeres, la pena mayor era despojarlas de sus ropas, obligándolas a andar desnudas.

La clase sacerdotal era preponderante y estaba organizada en varias dignidades, siendo la más alta la del Petámuti que era el administrador de justicia, así como el sumo sacerdote y bajo sus órdenes había numerosos grupos de sacerdotes encargados de las ceremonias y de hacer llevar al pueblo la leña para las cremaciones.

La propiedad de la tierra era permitida solamente al rey y a los sacerdotes. La tierra de los nobles y del pueblo era comunal, distribuyéndola el rey, en calidad de préstamo para su usufructo. Los esclavos cultivaban la tierra que el rey concedía a los nobles. El pueblo trabajaba colectivamente la extensión que le era asignada, entregando una parte de los frutos y productos en calidad de tributo, a los recaudadores de impuestos.

Los tarascos creían que la Tierra era una lámina plana; que el cielo era fijo y que en él se encontraban las estrellas pegadas, que el Sol era una bola de fuego, una llama, y la Luna hielo. Creían en la inmortalidad del alma, en el paraíso para sus muertos, en la influencia de las almas en pena, así como que éstas encontraban alivio con actos propiciatorios de los vivos. Eran supersticiosos y tenían como augurio de la mala suerte el chisporrotear de un leño y el canto del tecolote.

La cultura maya-quiché se desarrolló en un vasto territorio, y abarcó en diversas épocas en su región sur, desde el Estado de Tabasco, donde se originó como una variante de la cultura olmeca, siguiendo por Chiapas, el departamento de Petén y las altiplanicies de Guatemala, la región occidental de Honduras, el territorio de Belice y parte de Costa Rica y El Salvador. En la parte norte, la península de

Yucatán, que comprende los estados de Campeche y Yucatán, y el territorio de Quintana Roo.

En la parte noreste de ese vasto país de la región sur maya, aparecieron las primeras tribus que vivieron en las costas del Golfo de México, formando el viejo complejo olmeca. Esa zona original de los mayas sufrió la penetración de una tribu proto-olmeca (totonaco-zoqueña), que dividió al primitivo pueblo maya en dos partes; una que se vió forzada a emigrar hacia el sureste de Tabasco, para originar al cultura del Viejo Imperio Maya, y otra que se replegó hacia el norte de Veracruz, donde se desarrolló la cultura huasteca.

En la basta región sur, como en la norte, se formaron pueblos con culturas semejantes y dialectos parecidos; entre éstos los dos principales, que corresponden a los pueblos de mayor desarrollo cultural, el maya y el quiché.

Los mayas desarrollaron las diversas etapas de su civilización en un medio bastante hostil y tan amplio, que casi llega a los 4000 mil metros cuadrados. El primer periodo de esa cultura, llamado de formación, corresponde a su estancia primitiva cerca de las costas del Golfo del México desde el 2500 a. J.C., hasta el año 300 de nuestra era, en que emigró el grupo más numeroso hacia el Petén de Guatemala.

El segundo periodo va aproximadamente del año 300 al 900 de nuestra era, y comprende las diversas estancias de los pueblos mayas en su peregrinación hacia el sur, donde florecieron grandes

ciudades en esta etapa del Viejo Imperio Maya, tales como Palenque y Bonampak, en Chiapas; Uaxactún en Guatemala, etc.

Durante el tercer periodo el que corresponde al Nuevo Imperio Maya, abarcó del año 900 al 1441 de nuestra era, los mayas avanzaron hacia el norte de la península yucateca y poblaron el norte de la misma y parte de Campeche. Este territorio es árido y sin ríos, con bajíos de caliza posora, en los cuales se abren los pozos naturales, llamados cenotes, que entregaban el agua de los ríos subterráneos. Allí edificaron pirámides, templos y palacios en grandes ciudades que fueron, como todas indígenas, centros ceremoniales. Algunas, como Mayapán y Tulum, que fueron amuralladas; otras, como Uxatlán y Rabinal, fortificadas. Las ciudades que más florecieron fueron las de Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán, las tres en Yucatán.

La raza maya es una de las más homogéneas y bien definidas de América, de rasgos asiáticos que han perdurado casi hasta nuestro tiempo, en los pueblos de ascendencia maya.

La organización social maya descansaba en los clanes totémicos, es decir, de grupos de personas que estaban unidos por el parentesco consanguíneo, como descendiente de un mismo tronco que se amparaban con el totem; éste generalmente era un animal, por lo cual habían familias Pech (garrapata), Chan (culebra), Balam (tigre), Baz (mono). Los clanes mayas eran exógamos, porque los individuos de uno no podían casarse entre sí, sino con alguien de otro clan. Para que no se casaran parientes entre sí, los sacerdotes llevaban una relación de las familias y sus parentescos.

El Antiguo Imperio Maya floreció en la región sur, teniendo como centros principales las ciudades de Uaxactún, Tikal, Homul, Nakum, en el Petén, y San José, en Belice. En la cuenca del Usumacinta: Piedras Negras, Yaxchilán, Bonampak y Palenque. En las vertientes del la cordillera sur: Copán, Chamá y Quiriguá. La época del Viejo Imperio Maya es bastante larga pues abarca aproximadamente del año 2500 a. J.C., al 909 de nuestra era.

El nuevo Imperio Maya tiene como la ciudad más grande del norte de Yucatán la de Chichén Itzá. Su nombre le viene de los dos cenotes o pozos que tiene, y que proveyeron de agua a su creciente población; Chi-bocas y Chen-pozos, Itzá es el nombre de la tribu maya que llegó para habitarla, y que fue la tribu de los chanes o serpientes, guiados por su caudillo Holon Chan. Su nombre lo cambiaron al de itzaes en honor del sumo sacerdote Itzamná su civilizador.

Según las tradiciones itzales, Itzamná o Zamná fue el inventor del idioma, el que puso nombre a las cosas, formó los primeros signos de la escritura, el culto a los astros y el conocimiento de la agricultura, los cultivos de las plantas benéficas y otras ciencias. Fue el fundador de la cercana ciudad de Izamal que llegó a ser un centro religioso muy importante.

Cinco aspectos culturales caracterizan al Viejo Imperio Maya y, naturalmente, al Nuevo Imperio, que heredó toda la cultura del anterior; una escritura jeroglífica, que dejaron grabada en códices y estelas, el conocimiento del calendario (ritual uno y astronómico el otro), que les permitió fijar sus fiestas religiosas y llevar la cuenta del tiempo, y cuya exactitud era superior al que se usaba en Europa a la

llegada de los españoles; su sistema numérico, que era vigesimal, y la invención del cero, que les permitió hacer los más complicados cálculos y obtener exactitud en su calendario; el empleo del arco falso, que les permitió unir paredes opuestas de un edificio.

La astronomía era considerada por los mayas no como una ciencia autónoma, sino en relación con las creencias religiosas.

La forma de gobierno en los pueblos mayas, fue preponderantemente teocrático, por la influencia de otras culturas y características propias y cualidades de la raza, produciendo en la península maya la teocracia de Zamná, en el quiché dieron por resultado la de los Votan. Para ejemplificar lo anterior, existe la referencia en el sentido de que en la región quiché, un poderoso gobierno sacerdotal, dominó por varias centurias sobre el territorio maya quiché. Aquí la casta guerrera representada por Cahy-Abah, era el sostén del sacerdocio, de la misma que el pueblo siervo trabajaba los campos para sostener el culto⁷.

La organización política en los pueblos mayas, para entenderla, sirvenos de ejemplo, la de la laguna de Peten⁸. Formaban en ella los itzaes una nación independiente cuyo rey se llamaba Canek, nombre que significa serpiente negra. Canek compartía el poder real con el sumo sacerdote Kincanek, sin el cual no podía mandar ni resolver nada. En los tiempos de la teocracia era el ahua el sumo sacerdote, cada nuevo jefe teocrático tomaba el nombre de Zamná, tenía a sus órdenes al poder guerrero; pero cuando por la evolución

7 Cfr Chavero Alfredo y otros. Compendio General de México a Traves de los Siglos. Tomo I. México. Ed. Editorial del Valle de México, S.A. de C.V. 1974. pág. 94
8 Ibid., pág. 108.

necesaria de los sucesos hubo el poder guerrero de tomar en sus manos el gobierno, el elemento sacerdotal quedó a la misma altura y dominando en sus determinaciones, y así vemos al Kincanek al lado de Canek, sin que este pueda hacer nada por sí solo.

La cultura tolteca. Tolteca significa artífice u hombre civilizado, en contraposición al nombre de chichimeca, que es el bárbaro o inculto. Por ello la cultura tolteca no se designa a un pueblo o raza en particular, sino a grupos civilizados que lograron florecer una gran cultura en medio de otros pueblos bárbaros o atrasados⁹. Por ello hay restos de la cultura tolteca, de sus características, lo mismo en el Valle de Toluca y en el Estado de Morelos, que en gran parte del Estado de Puebla (Cholula), en el Valle de México (Azcapotzalco); en el Estado de México (Tcotihuacán); en el Querétaro (Toluquilla y Ranas) y principalmente en el Estado de Hidalgo, en la ciudad de Tula o Tollan que fue la gran capital de ese imperio.

No se ha establecido en forma certera de donde llegaron los toltecas, unas versiones indican que estos provenían posiblemente de la región del río Colorado, en los Estados Unidos de América. De allí pasaron al sur por Hueyxallan, Xalisco, Chimalhuacán, Tuxpan, Zacatlán, entre otros lugares y se establecieron en Tollanzinco y Tollan, a esta tierra fueron guiados por su gran sacerdote Huémac; lo anterior según el historiador indígena Ixtlixóchitl.

Los toltecas fueron autores de las cariátides o estatuas columnarias que ahora se conocen como Atlantes y que decoran la

⁹ García Rivas Heriberto, op. cit., pág. 129.

Pirámide de Quetzalcóatl en Tula. Los toltecas adelantaron bastante en las ciencias, se servían de varias plantas medicinales para curar a sus enfermos; pero sobre todo adelantando en la astronomía. Su forma de gobierno fue teocrática.

Cultura Azteca.- Los aztecas fueron una raza nahuatlaca. Acusan los cálculos astronómicos que los jeroglíficos suministran, una antigüedad para la raza nahau, de más de 3000 años a. J.C., es decir, una antigüedad semejante a la de los pueblos de la India, China y Egipto ¹⁰. Y sin embargo, los nahuas no fueron el pueblo autóctono aunque su civilización si fue autóctona, pues a su llegada ya existían en territorio de lo que actualmente es México pueblos antiquísimos, tan antiguos que ellos mismos ignoraban su origen.

Entre los siglos XII y XIII llegaron sucesivamente al Valle de México las siete tribus nahuatlacas. Los xochimilcas se establecieron en las orillas del sur de los lagos del Valle; los tecpanecas en Azcapotzalco; los chalcas en Chalco, los tlaxcaltecas en Pohuaxtlán y en Tlaxcala; los tlahuicas en Tlahuicán y en Morelos, y los acolhuas en Texcoco. Los últimos en llegar al Valle fueron los aztecas o mexicas que abrían de constituir con el tiempo el más poderoso imperio indígena de América, aglutinando dentro de él todos los pueblos de Mesoamérica

10 Chavero Alfredo, op.cit., pág. 2

y dando su nombre a toda una nación, México, poblada de mexicanos.

Fuentes antiguas afirman que el lugar de origen de las tribus nahuatlacas fue el legendario Aztlán, síncopa de Aztatlán o lugar de garzas. Era una serie de islotes en una laguna, con cuevas (siete cuevas llamadas Chicomoztoc), donde vivían separadas las siete tribus. Allí tuvieron sus adoratorios primitivos, pero por el crecimiento de las familias, que no cabían ya en los islotes fueron emigrando sucesivamente las siete tribus, siendo la última en salir la de los aztecas. Muchos ubican a Aztlán en la Alta California, o bien en las aguas del río Colorado (Huchuetlapallan, tierra roja).

En el Códice de M. Aubin, se desprende que fueron ocho tribus las que emigraron con los aztecas, que son: los huezotzinca, chalca, xochimilca, cutlahuaca, malinalca, chichimeca, tepaneca y matlatzinca. Cuando llegaron al pie de un árbol se sentaron allí donde erigieron un altar a su dios Huitzilopochtli, Al ir a comer, repentinamente se quebró el árbol, después por indicación de su dios se marcharon las otras tribus, ellos permanecieron por mucho tiempo en el lugar. Después éstos, los aztecas, se pusieron en marcha y llegaron a un paraje en que estaban tiradas grandes ollas y algunas personas tendidas debajo de un mezquite; estas personas eran los mixcoas, en dicho lugar por indicación de su dios Huitzilopochtli tomaron la olla más grande y éste les dijo desde hoy en adelante ya no os llamaréis aztecas sino mexica.

Según Torquemada, Huitzilopochtli, es el dios de las batallas y el lugar donde sucedió el hecho referido se llamaba Chicomoztoc.

Algunos historiadores afirman que los aztecas salieron de Aztlán en el año 1168 d. J.C., para llegar a las orillas del gran Lago de Anáhuac, y fundar su ciudad de Tenochtitlán, sede inicial de la actual ciudad de México, en el año 1325 de nuestra era. otros con mayor posibilidad de certeza, dicen que el viaje duró varios siglos, pues se fueron asentando por largas temporadas en diversos lugares de ruta. La fecha que numerosas crónicas dan para la fundación de México, es el 18 de julio de 1325. La ciudad se fundó a orillas del Lago, ocupando las primeras chozas un islote fronterero.

Otras fuentes indican en la fundación de México, que el gran sacerdote Tenoch, era el alma de la tribu, encontró al fin una isleta en el lago y fundó la ciudad, del nombre de dios Mexi, se llamó México, en donde está Mexitli. Del nombre de su fundador se llamó Tenochtitlán, la ciudad de Tenoch¹¹. Como el jeroglífico de Tenoch era un tunal, nochtli sobre una piedra, tetl, lo fue también de la nueva ciudad, poniéndole encima una águila como signo de grandeza.

El tunal sobre la piedra es el verdadero símbolo, pero se encuentra de distinta manera en los diferentes jeroglíficos; en el Códice de Aubin el águila destroza una culebra, con un significado de carácter teocrático.

El pueblo azteca estaba compuesto por seis clases sociales principales: nobles, sacerdotes, agricultores, artesanos, mercaderes y militares. La clase de mayor autoridad la integran los nobles, sacerdotes, mercaderes y militares; los agricultores y artesanos, la más numerosa, formaban la clase pobre. Dentro de ésta, los más

11 Ibid., pág. 272

desvalidos eran los tamemes o cargadores, semejantes a las bestias de carga. Sólo ocasionalmente los prisioneros de guerra fueron reducidos a la condición de esclavos, pues generalmente se les dedicaba a los sacrificios humanos a sus dioses. La esclavitud económica se practicó de un modo indirecto con los pueblos vencidos e incorporados al imperio, al exigirseles tributos y servicios.

La forma de tenencia de la tierra en la cultura azteca fue la siguiente manera: las tierras destinadas al cultivo y la producción se dividían como sigue; Tecpantlalli, ó sea estas eran las tierras que pertenecían al rey y servían para el sostenimiento de su corte; no podían ser vendidas ni arrendadas, aunque sí cedidas temporalmente a otras personas, que las trabajaban para la corte, Teopantlalli, estas tierras pertenecían a los centros religiosos, cuyos productos se destinaban al culto, eran trabajadas por los agricultores, tornándose en ello como lo hacías para las tierras del rey. Milchimalli, estas eran las tierras que pertenecían a los militares, cuyos productos se destinaban a costear las guerras, eran trabajadas en forma igual a las anteriores. Pillalli, era la tierra de propiedad privada, concedida por donación o regalo del rey, de las nuevas tierras conquistadas, a los nobles y a los guerreros en pago de sus servicios; podían dejarse en herencia a los hijos, o enajenarse o venderse. Las trabajaban medieros que recibían parte de los productos por su trabajo. Calpulli eran tierras comunales en forma de parcelas, su nombre significaba congregación de casas o callis, eran trabajadas conjuntamente por los habitantes de cada barrio, y sus productos repartidos entre ellos, después de separar el tributo al rey. El calpulli fue la célula de la colectividad en la organización social de los aztecas.

Tuvieron los aztecas instituciones jurídicas de carácter penal, civil, administrativo y militar. Distinguieron entre el derecho público y el privado. Sus relaciones con otros pueblos los llevaron a crear una especie de derecho internacional; recibían embajadas, comerciaban y hacían guerras y pactos políticos con otros pueblos. En el derecho penal, las sanciones eran muy severas, debido a que la sociedad tenía fundamentalmente bases militares en su organización y era menester observar una estricta disciplina para conservar la unidad. Las penas más empleadas, era la prisión, la esclavitud y la muerte. Castigaban el robo, los actos contra la moral y las buenas costumbres, contra el orden militar y la religión. También era castigada la embriaguez que repugnaba a la sociedad.

El pueblo azteca fue eminentemente religioso, los aztecas unieron en un solo sistema su teogonía, su cosmogonía y su cronología, conocían los astros en forma muy amplia, por lo que construyeron una astronomía religiosa.

Como raza nahua en una fase primaria, creían en un creador de todas las cosas, nombrándolo Ometecuhtli, lo pintaban sentado en un icpalli real, adornado de riquísimas plumas y de los símbolos de la luna y de la estrella de la tarde, teniendo sobre la frente, en su tocado el signo de la luz. Más los nahuas no pudieron alcanzar la idea de la unidad en su dios creador. Viendo que todo en la naturaleza se reproduce por un par, creyeron lógico hacer un par a su primera divinidad y por eso llamaron Ometecuhtli a su dios, que quiere decir señor de dos, o dos señores, y lo situaban en lo más alto de los cielos,

al que llamaban Omeyócan, que quiere decir dos lugares o lugar de dos.

El creador Ometecuhtli, era el sol, confundiéndolo en varias pinturas según Fabrega, con el que tiene Tonacatecuhtli, a quien también los nahuas lo identifican con el sol; para significar el sol como astro, del nombre de su dios Tonacatecuhtli formaron Tonatiuh; cuando el astro terminaba su carrera diurna y se ocultaba detrás de la tierra entonces los nahuas lo llamaban Tzontemoc, que quiere decir el que cayó de cabeza; así el astro y dios Tonatiuh, se convierte en Tzontemoc al caer la tarde, y por la noche se convierte en Mictlantecuhtli, al que llamaban sol de los muertos.

Siguiendo con la idea de la dualidad, al sol Tonacatecuhtli le dieron por mujer a la tierra a la cual nombraron Tonacacihuatl, y de la unión de estos tuvieron por hijos a Quetzalcoatl, al que llamaron estrella de la tarde, y la luna a la que llamaron a su vez Tezcatlipoca.

A Mictlantecuhtli dieron por mujer a Mictlancihuatl. Según la leyenda Tonacatecuhtli, Tonacacihuatl, Quetzalcoatl y Tezcatlipoca, crearon un hombre y una mujer Cipactli y Oxomoco, y de ellos al fin los hombres a los cuales llamaron maceguals¹².

Sin embargo en una fase posterior evolutiva, para los aztecas Quetzalcoatl representa al planeta Venus, Tezcatlipoca al ciclo nocturno; Tonatiuh al Sol; Huchuetéotl al fuego y es a la vez el centro de los cuatro puntos cardinales. Pero en un principio los aztecas sólo honraron al sol, a la luna, a la tierra y a la estrella de la tarde.

12 Ibid. pag. 23

En su cosmogonía, los aztecas creían que el universo había pasado por cuatro épocas, periodos o soles de prueba antes de formarse definitivamente. Esas edades habían sido cuatro: la primera llamada Atonatiuh o sol de agua, en que el mundo fue destruido por un diluvio, que acabó con toda la especie humana, salvo una pareja. En la segunda edad Ehecatonatiuh o sol de aire, el universo fue destruido por espantosos huracanes o vientos dejando sólo viva a otra pareja humana. En la tercera edad Tletonatiuh o sol de fuego, el género humano pereció a causa de incendios, con motivo de erupciones volcánicas. Finalmente la cuarta edad Tlatonatiuh o sol de tierra, que es en la que estamos, será destruida por grandes terremotos. Posiblemente esta leyenda de los soles se debió a los recuerdos de catástrofes reales acaecidas en tiempos remotos.

Los signos cronográficos de los aztecas fueron. Acatl (caña), significa el Sol; Técpatl estrella de la tarde o cuchillo de pedernal significa que el aire cortaba como navaja; Calli (casa), la luna, y también representa el Tletonatiuh, porque en la casa está el hogar y en él se conserva el fuego; y Tochtli (conejo) que es el símbolo de la tierra.

Dentro de las efemérides más importantes encontramos que el primer rey azteca tenía por nombre Huitzilihuitl, que combatió en la guerra de Xaltocan, donde fue muerto junto con la reina Xochípan, en a que también murieron muchos jefes de los aztecas, siendo derrotados en Chapultepec.

Después de la fundación de Tenochtilán en 1325, Tenoch, el gran sacerdote que dirigiera la última peregrinación y el establecimiento de la ciudad, gobernó a su pueblo hasta su muerte, dándole las primeras bases de su desarrollo definitivo, a su muerte en 1376, heredó la suprema autoridad Acamapichtli, quien a partir de 1382 se convirtió en el primer hucytlatoani o rey azteca, en la ciudad ya establecida. Durante su reinado se hicieron las primeras leyes para el pueblo mexicana, y se edificó el primer templo mayor o gran teocalli.

A su muerte en 1396, entró a reinar su hijo Huitzilihuitl, quien instruyó un Consejo Real o Tlatocan para que le ayudara a gobernar al creciente pueblo; creó la función de cuatro electores permanentes; fijó la sucesión real, etc. Durante su reinado surgió en Tenochtilán la industria de telares introdujo en la ciudad lacustre el agua potable, y construyó una muralla entorno a su ciudad; al morir en 1417; le sucedió en el trono su hermano Chimalpopoca, quien separó su cargo de gobernante del religioso, y entregó a su hermano Tlacaelel el cargo de sumo sacerdote. Mandó a construir las principales calzadas que unieron la ciudad isleña con tierra firme y que fueron las de Nonoalco, Tacuba, Coyoacán e Iztapalapa, murió trágicamente en el año 1427, entrando a reinar su hermano Itzcóatl, quien fue el más grande de los soberanos de Anáhuac, que por las armas conquistó la fuerza para su reino, pero a la vez protegió a los sabios, los artistas y las clases trabajadoras de su naciente imperio; organizó modernamente su ejército creando la "caballería" de los águilas y tigres que fueron valientes soldados¹³. Premió con tierras a sus soldados distinguidos, atendió al sustento de las viudas de guerra y fundó asilos para

13 García Rivas H. op. cit., pág. 142.

huérfanos y los inválidos, hizo grandiosos templos para las divinidades, palacios para los señores. Murió en el año 1440, dejando en el trono a su sobrino Moctezuma Ilhuicamina o el Primero, quien fue gran legislador, decretó leyes que contribuyeron al adelanto de su pueblo; se pronunció contra los vicios, dándole importancia a la educación de niños y jóvenes en buenas escuelas, a la previsión y castigo de la delincuencia. Por consejo de Netzahualcōyotl, rey de Texcoco, su alidado mandó a edificar un gran dique para evitar las inundaciones; mandó a construir graneros para almacenar las reservas de granos e inició la construcción del gigantesco gran Teocalli o Templo Mayor, que llegó a hacer la más colosal obra arquitectónica del mundo indígena, pero no se conservó por haber sido destruida por los españoles; a su muerte en el año 1469 subió al trono mexicana su hijo Axayáctl, yerno de Netzahualcōyotl, quien murió en 1472; durante su gobierno se formó y adoptó el calendario Tonalámatl de 260 días, religioso, astrológico y adivinatorio. A su muerte en 1481, le sucedió en el trono azteca su hermano Tizoc, quien gobierno sólo cinco años, pues en 1486 murió envenenado; durante su gobierno creó un sistema de correos para atender la comunicación del imperio. Tizoc no pudo concluir el Templo Mayor, que inauguró su hermano Ahuizotl, quien heredó el trono; sanguinario como pocos, este rey hizo guerras entre sus vecinos para tomar prisioneros que sacrificar a sus dioses durante la inauguración del gran Teocalli. Se dice que durante cinco días los sacerdotes mataron hombres cuya cifra oscila entre los 64 mil a 80 mil personas; mandó a prolongar el dique existente que llegaba por un lado hasta Iztapalapa y por el otro hasta Coyoacán para prevenir las inundaciones. En el año 1502 murió Ahuizotl y le sucedió su sobrino Moctezuma Xocoyotzin o Segundo, joven muy instruido, a quien la

ciencia y las artes de su época le eran familiares. Fue el más fastuoso emperador de México, hizo de su imperio un emporio de artes, ciencias y lujos, llenó la ciudad de palacios y bellas construcciones; creó museos, estableció casas de comunidad (los primeros hoteles) para los forasteros que llegaban a Tenochtitlán, edificó un asilo en la pequeña isla de Culhuacán para guerreros inválidos, mandó hacer casetas en las sierras, los bosques y las selvas, para recoger allí a los animales y las plantas destinados a sus jardines botánicos y parques zoológicos; en 1506 mandó a ensanchar la calzada que llevaba hasta Tacuba y repuso el acueducto de Chapultepec, mejoró el servicio de limpia y aumentó el alumbrado de las poblaciones, para el asco de las calle, calzadas y edificios públicos, mandó recoger diariamente la basura y mejoró mucho la salubridad pública. En el año 1520 llegaron a Tenochtitlán los primeros españoles de Hernán Cortés, y ese año murió Moctezuma.

Así pues, tenemos que las culturas prehispánicas, en cuanto a su concepción religiosa era cosmogónica, como teogónica, toda vez que la existencia de la divinidad, la conceptualizaban como la generación o creación de dioses como parte del origen del universo. Algunas culturas no creían en la inmortalidad del alma, más otras como la tarasca, creían en la inmortalidad del alma y más aun en la existencia de un paraíso para sus muertos. En general las culturas de referencia, eran politeístas, creían en muchos dioses, los relacionaban con los elementos de la naturaleza y las características de algunos animales de gran significación para estos pueblos.

EL PATRIMONIO RELIGIOSO.

Como ya ha quedado asentado, las culturas prehispánicas tuvieron un gobierno de carácter teocrático, la actividad de reyes y sacerdotes se encontraron casi siempre en un plano de coordinación, tan es así, que la constitución y origen de las culturas precolombinas tuvieron un sentido netamente religioso, en consecuencia y de acuerdo a sus creencias, es que todas las culturas estudiadas, procedieron a la edificación de grandes centros ceremoniales para la adoración y veneración de sus deidades.

El concepto patrimonial, no se encontraba definido de forma universal entre las culturas indígenas, sin embargo, tratándose del religioso, lo concebían como aquellos bienes propios de los dioses, destinados para su culto, encargados de su administración y mantenimiento a través de la clase sacerdotal.

En la cultura tarasca, el concepto de propiedad era concebido como la facultad de gozar y disponer de una cosa, ejerciendo dominio sobre ella, pero en cuanto los bienes raíces, únicamente la propiedad de la tierra era solamente permitida al rey y a los sacerdotes, la tierra de los nobles y del pueblo era comunal, distribuyéndola el rey, pero el régimen de la tenencia de estos predios era en calidad de préstamo para su usufructo.

En cuanto a la cultura azteca, la forma de tenencia de la tierra fue más sofisticada, las tierras destinadas al cultivo y la producción, se dividían de la siguiente manera; Tecpantlalli que eran las tierras que pertenecían al rey y servían para el sostenimiento de su corte; Teopantlalli, estas tierras pertenecían a los centros religiosos, cuyos productos se destinaban al culto; la tierra denominada Milchimalli, era la que pertenecía a los militares; la Pillalli, era la tierra de propiedad privada concedida por donación o regalo del rey, de las nuevas tierras conquistadas; el Calpulli eran tierras comunales en forma de parcela, las cuales eran trabajadas conjuntamente por los habitantes de cada barrio.

El Teopantlalli eran grandes extensiones de tierra que pertenecían a la clase sacerdotal, la trabajaban agricultores cuyos productos se destinaban al culto y al sostenimiento de la clase sacerdotal, estas tierras no obstante que pertenecían a los centros religiosos, no eran destinadas al culto, ya que este era celebrado precisamente en los centros de tal naturaleza, sin embargo el poder de manipulación de la clase sacerdotal se expandía, ya que los sacerdotes en un principio también fueron guerreros, lo que les daba gran poder en virtud de las armas, verbigracia lo tenemos en el sumo sacerdote Tenoch, que a su vez fue el líder político, que guio al pueblo mexicana hasta el lugar de su establecimiento, siendo este también el jefe de los guerreros. A mayor abundamiento la clase sacerdotal azteca creyó que era preciso que la sociedad teocrática debería fortalecerse, motivo por el cual estableció una jerarquía sacerdotal, por lo que fue menester crear un linaje bien preparado, hecho que originó la fundación de un colegio sagrado, en el que el educando que se dedicaba al sacerdocio

iba pasando por los grados de Tlamacztó, Tlamacazqui y Tlanamacac, considerado este último ya como sacerdote. También el colegio sagrado nombraba el gran sacerdote Teotectlamacazqui, que presidía el culto de Huizilopochtli, y el Tlaloctlamacazqui, destinado al culto de Tlaloc. Además como dice Sahagún, del Calmécac, salían los señores senadores y gente noble y los que estaban en los oficios militares¹⁴, en síntesis la organización social, política y militar en la cultura azteca tuvo una formación estrictamente religiosa.

Las demás culturas prehispánicas tales como la otomí, los chichimecas, los olmecas, la totonaca, la huasteca, la teotihuacana, la zapoteca, mixteca, la maya-quiché, entre otras, el concepto de patrimonio o propiedad no lo tenían bien definido, sin embargo comprendían que los centros destinados al culto de sus deidades eran propiedad de los dioses, siendo los sacerdotes los encargados de su administración y cuidado, por lo tanto tenían derecho a vivir en ellos, se constituían en los atalayas de los mismos y determinaban la forma de su uso, que en todo caso siempre su destino fue el culto.

RELACION DE LA CLASE SACERDOTAL CON LA GOBERNANTE EN LAS CULTURAS PREHISPANICAS

En el estudio hecho de las culturas prehispánicas, ha quedado acreditado que como denominador común, de su formación y origen, la basan en una teogonía cosmogónica, es decir la creación de sus dioses se encontraba en el origen del universo y en consecuencia la vida misma; su organización política, social y militar la fundan sobre este

14 Chavero Alfredo, op. cit. pág. 324

principio. El papel de guía espiritual y liderazgo en un principio queda en manos del sacerdote, que es la persona que se encarga de organizar a la masa humana en la búsqueda del asentamiento que ha de servir como su hogar y lugar de adoración a sus dioses.

Los sacerdotes significaron en las culturas indígenas un factor determinante en la constitución de sus sociedades y aun en la supervivencia misma de estas. En virtud de tratarse de pueblos guerreros, que combatían para sobrevivir y obtener un lugar donde asentarse y estar en condiciones de lograr un desarrollo, el encuentro entre estas culturas, provocó la fusión de costumbres y creencias de carácter religioso. En la génesis de las culturas indígenas, el guía espiritual o sacerdote también lo fue militar, es decir también fue el caudillo o lo que conoceríamos como el líder político. Con el desarrollo y consolidación de las culturas mencionadas, nace una división de clases, en la que aparecen el rey, líder político; junto al sacerdote, guía espiritual; la nobleza constituida por la estirpe de personas que fueron importantes en la fundación de los pueblos y que eran reconocidos por el rey, fuero que les concedía este; los militares que constituyeron un cimiento importante e indispensable en el afianzamiento de las organizaciones sociales indígenas.

En los pueblos de mayor trascendencia, tales como la maya-quiché y la azteca, los sacerdotes siempre estuvieron al lado del rey, y en ocasiones los sacerdotes eran los que gobernaban a los pueblos, al establecerles todos aquellos lineamientos indispensables para su supervivencia.

En síntesis podemos resumir que la clase sacerdotal en todas las culturas prehispánicas fueron elementales en la consolidación de los pueblos indígenas, su relación con las clases gobernantes en ocasiones se confundían, ya que el sacerdote fue la persona que llegó a detentar todo el poder, estableciendo la normatividad que regía la vida de las personas, era además de guía espiritual, una especie de legislador, educaba, establecía mecanismos para la relación con otras culturas en diversas áreas, tales como el comercio e intercambio de conocimientos, así como era la persona que se encargaba de realizar los sacrificios y ritos dedicados a sus dioses, y al surgimiento de la división de clases, estos se encargaron de organizar sociedades teocráticas en la que su papel fue indispensable.

2. LA RELIGIOSIDAD EN LA COLONIA, SU ORGANIZACION, SUS BIENES Y SU RELACION CON LA CORONA ESPAÑOLA.

En 1492 Cristóbal Colón, descubrió el Continente Americano o Nuevo Mundo, con tal descubrimiento, el mayor habido hasta entonces en el mundo, apresuró la consolidación del Renacimiento y el fin de la Edad Media. Con el acervo hasta entonces desconocido, que a base de un lento pero seguro desarrollo cultural habían logrado los pueblos indígenas americanos, en parte importante fue destruido por los conquistadores españoles que llegaron, aunque en mínima parte se salvó y fue a Europa primero, y luego al resto del mundo, a influir en nuevos métodos de vida, conceptos y riqueza cultural de asombro y novedad.

La cultura europea fue traída por conquistadores analfabetas, a pesar de ellos mismos, y por clérigos, transformó definitivamente la

sociedades establecidas en América, legándoles una herencia común que empezó en la creencia religiosa y el idioma, continuó en las artes arquitectónicas, para concluir en los conocimientos prácticos y teóricos de una ciencia y una filosofía nuevas. Tal fue el fenómeno de trasculturación que ayudó a transformar a todo el mundo, con las aportaciones de América, y especialmente de México, en virtud de que fue el país que dió mayor aporte.

Conocida es la conquista española de México, en la tercera decena del siglo XVI, únicamente es preciso concretarse a recordar cómo se transplantó en tierras mexicanas la cultura española e indígena, para producir un nuevo pueblo. La semilla de nuestras instituciones políticas la dió Hernán Cortés, líder de la conquista, al fundar en la Villa Rica de la Veracruz, en 1519, la primera ciudad española, regida por un Ayuntamiento, que establecía el dominio real de España y con su Cabildo, manejaba en México los intereses de la Corona Española.

Esos principios políticos y jurídicos fueron la simiente que daría más tarde todo un gobierno institucional, nuevo en América, que es fundamento en el cual se finca el municipalismo en México.

La gran Tenochtitlán cayó ante el combate español, fincado en mejores armas de y con millares de aliados indígenas que ansiaban liberarse del yugo azteca. Aunque la ciudad que se entregó a los españoles fue un hacinamiento de ruinas, pues edificaciones y hombres habían caído bajo el poder de las armas españolas. Cortés ordenó inmediatamente que tomó la ciudad que empezaran los trabajos de limpieza, enterrando los cadáveres y quemando sus bienes en grandes

fogatas que se hicieron en las calles de la ciudad, mandó a reparar los acueductos que habían sido destruidos y que constituyeron las primeras edificaciones que el conquistador mandó a realizar desde Chapultepec.

Al mismo tiempo que se limpiaba la ciudad y se reconstruían o hacían nuevas edificaciones, Hernán Cortés se dedicó a censar el botín económico de su conquista, para hacer el repartimiento de oro y plata y otros bienes quitados a los indios. Cuatro quintas partes de todo ello, serían para Cortés y sus hombres, y el quinto restante para el rey de España.

Los oficiales del rey cometieron entonces el primer fraude contra el tesoro del gobierno, al mezclar cobre al oro que se fundía para el quinto del rey. A ese oro de baja ley lo llamaron tepuzque los indios, y por el fraude cometido por los plateros, de hecho al ser descubierto los delincuentes fueron ahorcados.

Sobre las ruinas de la ciudad indígena conquistada, Cortés mandó la traza de la nueva ciudad hispana, y en torno a una plaza central, al estilo de las ciudades españolas, a través del cartógrafo Alonso García Bravo se dió a la tarea de hacer los planos de la nueva ciudad.

Hernán Cortés en virtud de que cuando conquistó México lo hizo sin estar provisto de las debidas capitulaciones otorgadas por la realeza y para asegurarse de detentar el poder, amoldó a sus intereses la legislación española y para los efectos de que sus determinaciones tuvieran validez siguió estableciendo Ayuntamientos como los de Segura de la Frontera en Tepeaca, el de Medellín, el de la Villa del

Espíritu Santo en Coatzacoalcos, el de la Segunda de la Frontera en Oaxaca, el de Colima, el de Santiesteban y del de Oaxaca.

Los primeros religiosos que llegaron a México ingresaron al país con el conquistador Hernán Cortés y fueron Fray Bartolomé de Olmedo y el clérigo Juan Díaz. El primero de ambos fue capellán de Cortés y falleció en México en 1524. Le sirvió asimismo de consejero y embajador, trabajó en la conversión de los primeros indios que se cristianizaron. El segundo, Juan Díaz, fue capellán de la expedición de Grijalva y relator de la misma, más tarde acompañó a Cortés a la conquista de México. Según Bernal Díaz del Castillo, dicho capellán ofició la misa en Tacuba, el primer día de asedio a Tenochtitlán.

Cortés escribió a España pidiendo religiosos instruidos para la Nueva España, y fue hasta el año de 1522 que llegaron a Tlaxcala de paso para México con las autorizaciones del Papa y del General de los Franciscanos, enviados por el Emperador español, Fray Juan de Tecto, guardián del Convento de franciscanos de Gante; Fray Juan Ayora y Fray Pedro de Mura, que cambió su nombre por el de Fray Pedro de Gante, y llegó a ser el más famoso e los tres en México, los tres se dedicaron al estudio de las lenguas indígenas, fundaron en Texcoco la primera escuela que hubo en la Nueva España.

El 13 de mayo de 1524, desembarcaron en el Puerto de Veracruz, Fray Martín de Valencia y doce Franciscanos más, entre los cuales llegó Fray Toribio de Benavente, quien en Tlaxcala tomó el nombre de Motolinía, que en náhuatl significa pobreza. Los franciscanos fundaron cuatro casas conventuales, en México, Texcoco,

Tlaxcala y Huejotzingo. Su primera iglesia estuvo en la calle de Santa Teresa, cerca de la del Reloj, y en 1525 se trasladó al lugar en que se edificó el monasterio.

Los religiosos fundaron los primeros hospitales en México, los cronistas franciscanos atribuyen la fundación de los primeros hospitales a Fray Juan de San Miguel, fundador de varios pueblos entre ellos Uruapan, en Michoacán, y el de San Miguel de Allende en Guanajuato¹⁵. Pero los historiadores sostienen que el fundador de los primeros hospitales fue Don Vasco de Quiroga.

En 1526 en Texcoco, comenzaron los franciscanos a confesar a los indios, y fue Fray Jacobo Daciano quien empezó a administrar la comunión a los tarascos en Michoacán. Con motivo de la administración del bautismo a los indígenas, se llegó a discutir si estos serían o no seres racionales, se dividieron las opiniones de teólogos y juristas; los dominicos sostuvieron la racionalidad de los vencidos. En 1537 el Papa declaró racionales a los indios y condenó vivamente la teoría contraria.

Los religiosos fueron los que impartieron la enseñanza a los indios, sin embargo el conocimiento que los religiosos impartían era únicamente de tipo religioso, es decir, la educación se circunscribió a la evangelización de los naturales conquistados.

15 Ibid. pág. 182

La enseñanza se impartió en iglesias de los pueblos que los clérigos fundaron en capillas, conventos y casas religiosas. Para la construcción de iglesias los frailes y clérigos se sirvieron de las piedras labradas de los adoratorios indígenas o tocallis, en cimientos y muros, destruyendo la cultura teogónica cosmológica de los indios.

El 25 de noviembre de 1550 llegó a México el Virrey Don Luis de Velasco, con instrucciones de la Reina, para que los indios fueran adoctrinados en la fe cristiana, que protegiera el colegio de mestizos, que impulsara la construcción de caminos y puentes y que prohibiera el uso de tamemes o cargadores indios, que se diera libertad a los indios reducidos a esclavitud, y que se tasaran los tributos que habían de pagar los naturales.

En 1571 llegó a México el doctor Pedro Moya de Contreras, dominico, nombrado primer Inquisidor General o Inquisidor Mayor de la Nueva España, y comisionado para establecer en ella el Santo Tribunal de la Fe o de la Inquisición en México. Para instrucción de los comisarios del Santo Oficio en México, se imprimió una cartilla de comisarios. De inmediato empezó el Tribunal a llamar a cuentas a gentes sospechosas de herejías y delitos contra la iglesia, siguiéndoles sigilosamente los juicios necesarios, condenó a algunas personas, a penas infamantes y suplicios. El juicio más sonado del siglo XVI, fue el que se siguió en contra de Doña Francisca de Carbajal, a quien se el acusó de judaizante, lo anterior en el año 1589. En esa causa fueron comprendidos el gobernador del Nuevo Reino de León, Don Luis de Carbajal y toda su familia, algunos de los acusados entonces, fueron condenados a morir públicamente en la hoguera.

El gobierno eclesiástico tenía un territorio mayor que el de la Nueva España, pues si bien por el norte su jurisdicción coincidía con las fronteras del Virreinato, por el sur se extendía hasta Honduras. Contaba con 10 obispados sufragáneos ubicados en Puebla, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Nicaragua y Honduras. Al concluir el siglo, las ciudades más importantes de la Nueva España eran México, Puebla y Guadalajara. La ciudad de México tenía 30 mil casas y una población de 8 mil españoles, más las castas y los indios que eran mas de 100 mil; la capital del Virreinato se había extendido considerablemente, existían 18 conventos, 8 hospitales, 2 parroquias, 4 colegios mayores, la universidad, la plaza mayor, lujosos edificios y palacios, la Catedral en construcción, la Casa del Cabildo, la Casa Arzobispal. Era entonces la ciudad de México una de las más opulentas de América y del mundo, inclusive hasta finalizar el siglo XVIII ¹⁶ tal y como lo afirmara el Barón de Humboldt, y en general todo el país estaba siendo hermoso bastante aprisa.

La iglesia, que acaparó muchas tierras cultivables entorno a sus conventos, también era dueña de otros predios y materiales de construcción. El cerro de Santa Martha, de donde extraía el tezontle o piedra volcánica porosa, roja o negra, era propiedad de los padres mercedarios en el siglo XVII. Pero, en cambio, eran los religiosos todavía quienes seguían representando a la ciencia y al conocimiento, enseñando y escribiendo toda clase de libros.

En los gobiernos de los países cristianos, existía la tendencia a impedir que las sociedades religiosas acrecentasen sus bienes raíces.

En la antigüedad, esta prohibición se encuentra en las constituciones de los emperadores Valentiano y Graciano, como un ejemplo al que pueden agregarse varios, pero, en relación a España, sabido es que en las Cortes de Nájera, de 1130, Don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias. A partir de ésta época tal prohibición fue repetida numerosas veces respondiendo al peligro que para el gobierno y para el bienestar social entrañaba la amortización de bienes raíces por parte del clero, pues conforme al derecho canónico los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados, salvo rarísimas excepciones, y esa circunstancia ponía fuera del comercio enormes capitales.

Por lo que respecta a la Nueva España, la prohibición existente en la Península se reprodujo expresamente en el cédula del 27 de octubre de 1535: "Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores nativos... sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, pena de que las haya perdido y pierdan y puedan repartirse entre otros".

En la Nueva España, a pesar de la prohibición expresa, el clero adquirió grandes propiedades, llegando a tener en sus manos gran parte de la propiedad inmueble.

México se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación española en materia religiosa por el Regio Patronato Indiano o también denominado Regio Vicariato.

La Compañía de Jesús había llegado a ser temida por todos los gobiernos católicos de Europa, en vista de su auge y riquezas acumuladas. Pero sí era peligrosa para los gobiernos y temible para las naciones, resultaba útil para los pueblos, por la obra educativa de reforma y auxilio que efectuaba en todas partes. La libertad del pensamiento y de la conciencia había encontrado un poderoso auxiliar en la Compañía de Jesús. La doctrina del probabilismo, predicada directa o indirectamente por jesuitas, era el primer ataque salido del seno de la Iglesia contra la infalibilidad eclesiástica. Las doctrinas del padre Mariana sobre el tiranicidio que envolvía el principio del derecho de los pueblos al regicidio, espantaron a los Monarcas. Hasta que el 21 de Julio de 1773, el Papa Clemente XIV extinguió a la compañía mediante una orden. En Portugal y en Francia fueron expulsados los jesuitas. En la Nueva España los jesuitas empezaron a abandonar el país el 23 de junio de 1767, yendo casi todos a hacia Roma.

En toda América se había infiltrado nuevas ideas de libertad y cambio social, y aunque escondidas del gobierno y el clero, sobre todo la inquisición, los pensadores domésticos leían las obras de franceses antimonárquicos y antireligiosos, como Rousseau, Voltaire, Diderot, Montesquieu, Condilla, Raynal.

Al empeñar el siglo XVIII, gobernó de 1800 a 1803, Don Félix Berenguer de Marquina, siendo en el último año que se indica, que fue sustituido por Don José de Iturrigaray. Marquina tuvo un periodo de gobierno corto y estéril para la historia. Sin embargo de esto, en la administración no dejó demostrar buenas intenciones, aunque dando a conocer poca aptitud; y sólo es memorable aquella época por la alarma en que vivían los habitantes de las costas, amagados por corsarios ingleses en las costas de Tabasco o Campeche entre otras muchas más, como la del indio Mariano en Tepic, que tenía el proyecto de restablecer la Monarquía azteca. La paz con Inglaterra en 1802 vino a dar a Marquina la tranquilidad que tanto necesitaba su gobierno.

Muchas disposiciones del virrey Marquina fueron reprobadas por la corte, y el Virrey, creyendo que había en esto un deseo preconcebido de ofenderle, renunció al gobierno y fue sustituido por Don José de Iturrigaray. El gobierno de Iturrigaray es memorable en la historia, no sólo por los desaciertos del virrey, que chocó con la sociedad mexicana en general, sino porque los españoles residentes lo acusaron de malversación en los caudales públicos, suponiendo y tratando de probar que sólo cuidaba de enriquecerse abusando de su elevada posición y sin reparar en los medios.

Son causas que influyeron en forma determinante en la independencia de México, los conflictos acaecidos en España con motivo del Escorial que mandó a formar Carlos IV a su hijo Fernando príncipe de Asturias, así como las humillantes renunciaciones de todos los

miembros de la familia, real, cediendo la corona a Napoleón con calidad de lugarteniente general del reino.

La sociedad toda se hallaba hondamente conmovida, primero por las alarmantes noticias que se recibía de España, y luego por las que de la capital se comunicaban, relativas a las sospechas de independencia.

El 28 de julio de 1808, en medio de una agitación inmensa llegaron noticias a México de la insurrección de España contra Napoleón. En este marco de cosas, en la Nueva España los españoles sospechaban del virrey Iturrigaray como traidor, partidario de la independencia de México, hecho que fue inexacto, toda vez que antepuso su ambición personal a los deberes de mantener el estricto control de la autoridad real.

El cura Miguel Hidalgo y Costilla, proclamó la Independencia de la Nueva España, el 16 de septiembre de 1810, para conseguirla se levantó en armas contra el gobierno virreinal, con un puñado de indios y criollos, y a falta de una bandera al naciente ejército, Hidalgo antes de salir de Atotonilco, tomó de la sacristía del santuario un cuadro de la Virgen de Guadalupe, haciendo que un soldado la llevase pendiente de un asta, al frente de la tropa, dicho acto influyó en forma determinante en los indígenas, ya que, los excitó y con gran entusiasmo los indígenas le seguían, uniendo sus gritos de guerra al de ¡viva la Virgen de Guadalupe!.

Entre tanto algunos vecinos de Baton Rouge, proclamaron a su vez la independencia de la Florida Occidental, consiguiéndola de hecho de inmediato, mediante acta que firmaron el 26 de septiembre de ese mismo año 1810. Los signatarios de ese documento eran colonos norteamericanos, a quienes la imprevisión del gobierno español les había permitido establecerse en aquellas remotas regiones apenas dominadas.

Diez años habría de durar la lucha por la independencia de México, guerra armada que causó la muerte de muchos mexicanos y la ruina económica del país, hasta que por fin se logró mediante el pacto de 1821, entre los jefes en campaña, insurgente y realista, Don Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide. La organización colonial había sufrido, mientras tanto, los impactos de la abolición de la esclavitud decretada por Hidalgo el 19 de octubre de 1810; la supresión del tributo de las castas, por el mismo bando, y la reducción de varias contribuciones que gravitaban sobre el pueblo bajo. Otras tendencias reformistas quedaron contenidas en la constitución de Apatzingán de Morelos, del 22 de octubre de 1814, entre cuyas prescripciones más notables estaban las de: el reconocimiento de la soberanía popular, el sufragio universal, la igualdad de todos los nacidos en la Nueva España, el reconocimiento de que la instrucción es necesaria a todos y debe ser favorecida por la sociedad entre otros.

Entre los puntos más importantes del plan de independencia, el doctor Mora¹⁷ afirma que el plan consistía en encargar el gobierno a una junta compuesta de los representantes de las provincias que lo

17 Cfr Zarate Julio. Compendio General de México a Través de los Siglos. Tomo III. México. Ed. Editorial del Valle de México, S.A. de C.V., 1974 pág. 76

ejercieran en nombre de Fernando VII, quedando disueltas las relaciones de sumisión y obediencia para con España, sustituyéndolas con las de fraternidad y armonía. Fray Gregorio de la Concepción, dice que Hidalgo tenía un plan, y en el manifiesto, del cura Hidalgo publicado en Valladolid el 15 de diciembre de 1810, indicaba que se establecería un congreso de representantes de las ciudades, villas, y lugares del reino, que tenía por objeto principal mantener “nuestra santa religión”, dictar leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo. En un bando publicado por Don Ignacio Antonio Rayón de Tlalpujahua, el 23 de octubre de 1810, declara en nombre del generalísimo que “el objeto del plan de independencia no es otro más que la manutención de nuestra santa religión, y sus dogmas, la conservación de nuestra libertad y el alivio de los pueblos”. El 24 de agosto de 1821 Don Juan de O’Donojú, último virrey de la Nueva España, celebró el Tratado de Córdoba, en el que reconoce: “esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano...”

Como podrá observarse, el movimiento de independencia en México tuvo un alto sentido religioso, ya que inclusive en la formación de la Nueva España, lo religioso y lo político se confundían, y en ocasiones eran una sola cosa, tan es así, que muchos religiosos formaron provincias y ciudades en nombre de la institución clerical y en nombre del rey de España, muchas cuestiones de carácter meramente espiritual, eran reguladas por el derecho común, verbigracia el delito de herejía entre otros, por lo que el marco histórico en el que se desarrolla el movimiento de independencia tiene tal influencia.

3. RELACION ESTADO-IGLESIA EN MEXICO RECIENTE SU INDEPENDENCIA.

Al sobrevenir la independencia política de México, su capital era una ciudad de 150 mil habitantes, en la que se concentraron los hombres que iban a gobernar al nuevo país libre, pero desde el primer momento empezaron a reñir entre sí, formando los partidos que durante todo el siglo XIX se disputarían el poder, con nuevos desangramientos de la población y despilfarros de recursos económicos. En medio de la anarquía política, las provincias de Centroamérica acordaron separarse de México, constituyendo una república con el nombre de Provincias Unidas de Centroamérica, el 29 de junio de 1823.

En el gobierno de la Nueva España se juntaban la autoridad absoluta del Rey y la del Virrey, y la autoridad absoluta de la Iglesia; la independencia había acabado con la primera, de la cual no quedaba representante alguno en el territorio; pero la segunda tenía, aunque violada la integridad de su prestigio, la fuerza propia ganada en siglos de enseñanzas, de hábitos y de respetos.

La Iglesia se había quedado entre los rebeldes; cuando no pudo impedir su victoria, la reconoció y la sancionó; pero, acostumbrada a compartir la autoridad política con el Rey, no podía prescindir de ejercerla con los que tenían que ser menos que el rey. La tendencia, que por una conducta de acción perseverante mostró siempre, de dominar en el gobierno, fue causa de que la facción liberal exagerara sus condiciones de victoria más tarde y de que las leyes

mexicanas pusieran a la Iglesia en situación inferior a la que en los demás pueblos.

Como se ha dicho, la guerra de independencia en México, estuvo cargada de un alto sentimiento religioso, derivado principalmente de la fusión de dos culturas sumamente apegadas a los aspectos de la deidad, ya que ambas concebían que su propia existencia estaba en función de la divinidad; las culturas prehispánicas le daban un sentido cosmogónico a su teogonía, es decir, pensaban que la creación de sus dioses estaba en estrecha relación con el origen de los astros, y la cultura española con religión judeo-cristiana, fue constituida tomando como base a esta, es decir a la religión católica, apostólica y romana; que entre sus dogmas de carácter bíblico se encuentra la existencia de un solo Dios que creó los cielos y la tierra, y al mismo ser humano, estableciendo todos los lineamientos de conducta que abran de regir al hombre; y en virtud de la conquista de estos sobre aquellos, es que se impuso la segunda concepción religiosa a los vencidos, y como a estos, el conocimiento de la cultura conquistadora lo basaron en la evangelización de los indígenas, los naturales de la América no tenían más conocimiento del deber que este, en consecuencia la manipulación de la conciencia de los indígenas y de los individuos que fueron el resultado del encuentro de estas dos culturas, los mestizos, su concepción deontológica también estaba, en la religión, ni que decir de los criollos. Por tales motivos es que las primeras leyes y documentos que se redactaron como normas de carácter legal para regir la conducta de los mexicanos después de proclamada la independencia, tuvieron un alto espíritu religioso.

Entre los documentos y leyes más importantes que se dictaron y decretaron, después de proclamada la independencia, por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, y que determinaron las cuestiones religiosas están:

Sentimientos de la Nación, de José María Morelos y Pavón; en este breve texto quedaron plasmados los ideales de la lucha insurgente y las bases sobre las cuales se levantaría el estado Mexicano Independiente, siendo los puntos más importantes, en materia religiosa son:

- 2° Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3° Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4° Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnisplantatis quam non plantabit Pater meus Caelestis eradicabitur. Mat. Cap. XV.*
- 19° Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de

Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

De lo redactado por el cura Don José María Morelos y Pavón, en su documento de Sentimientos de la Nación, la intención en materia religiosa, era obligar a los mexicanos a profesar como creencia religiosa la católica, lo anterior se debió precisamente al hecho de que la única religión que públicamente se practicaba en el país era la católica, apostólica y romana, muchas de sus instituciones públicas tenían su influencia, sin embargo el pensamiento liberal derivado de la guerra de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Revolución Francesa contribuyó en este documento redactado por Morelos, lo que podemos observar principalmente en los siguientes puntos:

- 1° Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.
- 5° Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias de números.

Estos dos puntos tienen la influencia netamente del pensamiento liberal. Sin embargo en materia religiosa en este documento se presentan limitantes a la libertad de pensamiento y de reunión, toda vez que constriñiría a los ciudadanos únicamente a pensar en materia religiosa en el catolicismo, y en consecuencia únicamente los autoriza a reunirse con fines religiosos de tipo católico

e inclusive expresa que constitucionalmente debe establecerse el doce de diciembre a celebrar el día de la Virgen de Guadalupe. Por lo que respecta a la cuestión patrimonial determina que los ministros deben vivir de los diezmos y primicias que el pueblo tiene que pagar. En el documento de cuenta, se puede observar algunos signos de intolerancia religiosa, toda vez que el dogma sostenido por la jerarquía de la iglesia debe protegerse de lo contrario cualquier otro dogma debe arrancarse como una planta “que Dios no plantó”.

La primera Constitución expedida y sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, por el Supremo Congreso Mexicano, redactada con el objeto de sustraerse de la dominación extranjera, sustituyendo el despotismo de la monarquía española por un sistema de administración que reintegrado a la nación en el goce de sus derechos conduzca a la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos. Del estudio de esta Constitución se puede determinar que sus fuentes estuvieron en la Constitución de Massachusetts de 1780, la Constitución Francesa de 1793 y también la de 1795, así como los documentos de José María Morelos y Pavón, Sentimientos de la Nación; de Rayón, Elementos Constitucionales.

Una vez preso el cura Morelos, se instruyeron en su contra dos procesos. En el instaurado ante el fuero militar, el insurgente reconoció como documentos de referencia utilizados por los congresistas para la elaboración y redacción de la primera Carta Magna Mexicana, las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica; mientras que en el proceso que se le siguió ante el Tribunal de la

Inquisición, declaró que los constituyentes se inspiraron fundamentalmente en la Constitución española de 1812.

El cura Morelos al responder a las preguntas que se le hizo en el Capítulo 17 del último proceso dijo:

“Es cierto que concurrió a la Constitución, dando algunos números del Espectador Sevillano y de la Constitución Española, y también firmándola como Vocal del Gobierno”.

Entre los dispositivos legales en materia religiosa la Constitución del 22 de octubre de 1814, conocida como Constitución de Apatzingán resaltan los siguientes:

- Artículo 1º La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.
- Artículo 15º La calidad de ciudadanos se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.
- Artículo 40º En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofende el honor de los ciudadanos.
- Artículo 61º Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así

propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Artículo 64°

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliado y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 66°

Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyoencargo se requiere ser ciudadanos con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Artículo 67°

Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

Artículo 69°

Estando juntos los ciudadanos electorales y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne del Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico.

Artículo 81° Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo del elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

La Constitución de Apatzingán tuvo una influencia determinante del pensamiento liberal universal de la época, sin embargo en materia religiosa no pudieron romper con el pasado como se deduce de la lectura de los artículos constitucionales anteriormente expresados, que contienen posiciones intolerantes que violaban los derechos universales del hombre, sin embargo dicha constitución tanto en su parte dogmática como orgánica sirvió de base para las posteriores constituciones de carácter republicano.

En el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente Mexicano que se encargaría de redactar una nueva Constitución para el México independiente, en materia religiosa determinó:

Artículo 4° La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Emilio Rabasa, sostiene que en 1824 al constituirse la República con una Constitución Liberal, no pudieron sustraerse a las transacciones tradicionalistas, afirmando que lo anterior fue porque los

mismos liberales eran intolerantes y no rompían radicalmente con el pasado¹⁸. El gobierno republicano con forma federal presidió la marcha de la nueva nación. La Constitución del 4 de octubre de 1824 reguló en materia religiosa lo siguiente:

Artículo 3º La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. la nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Se puede sacar a conclusión, que la influencia del Estado Clerical en el México independiente era importante, ya que logra que únicamente la religión que se deba profesar en la república naciente sea la católica y ninguna otra, lo que viene a significar restricciones a la libertad de pensamiento y de reunión, convirtiéndola en ese sentido, en legislación intolerante, ya que no reconoce en su totalidad los derechos elementales del hombre.

Puesto en marcha el mecanismo constitucional, en la nación¹⁹ hubo un combate indefinido de ambiciones personales, de 1824 a 1857, más de 25 personas figuran como presidentes, varias de ellas más de una vez; de modo que no tiene cada período una duración media de un año.

18 Rabasa Emilio. La Evolución Histórica de México. México. Ed. porruá. 1969 pág. 39.
19 Ibid., pág. 41

Descuella en toda esa época la figura del General Santa Anna. En 1833, el gobierno que regía Santa Anna dictó leyes radicales, un movimiento revolucionario en favor de la tradición religiosa hizo que Santa Anna asumiera el gobierno, que desautorizara las leyes liberales, disolvió el Congreso y convocó uno nuevo, y éste expidió una Constitución que establecía la República Central. Entre las leyes más importantes de esa época destacan las 7 leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en la que se organiza un Supremo Poder Conservador, depositado en 5 individuos que se renovaba cada dos años, en materia religiosa los dispositivos más importantes que se encontraron plasmados en la primera ley Constitucional y que a continuación se expresan:

- Artículo 3° Son obligaciones del mexicano:
 I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.
- Artículo 12° Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Desde entonces caminaron juntos el centralismo y el tradicionalismo por una parte y el sistema federal y el reformismo por otra, tornando la discusión política en guerra religiosa²⁰ y el rencor de

20 Ibid, pág.42

los partidos que se disputaban el poder en el desconcierto social por la exaltación de las conciencias. El estado clerical siempre influyó en ambas corrientes, su influencia no fue de carácter orgánico, ni de concepción de filosofía política, sino que este tenía el carácter de protagonista, siempre aun lado de los detentadores del poder para no perder sus privilegios, sino conservarlos y acrecentarlos, es decir que tenía la cualidad del camaleón adaptándose siempre a las circunstancias.

4. RELACION ESTADO-IGLESIA EN EL GOBIERNO LIBERAL MEXICANO.

La dictadura de Santa Anna produjo el estallido de la revolución de Ayutla, que tuvo un tono liberal, aunque hay que decir que algunos conservadores no apoyaron resueltamente al clero. Consumada la revolución, al verificarse las elecciones de diputados, el pueblo nombró para este cargo, casi en su totalidad a ciudadanos que habían sido víctimas de la tiranía o de la dictadura militar.

La voz del liberalismo se hizo escuchar en el Plan de Ayutla, que determinó entre otros puntos, el cese de Santa Anna, la elección de presidente interino y la invitación a los generales Nicolás bravo, Juan Alvarez y Tomás Moreno, a ponerse al frente de las fuerzas libertadoras.

El artículo 5º del Plan de Ayutla, estableció que se debería convocar a un congreso extraordinario, el cual se ocuparía exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de república

representativa popular, después de intensos debates el 5 de febrero de 1857 el presidente sustituto General Ignacio Comonfort, una vez firmada la Constitución por el Congreso Constituyente, hizo el juramento ante éste último de la nueva Constitución y la promulgó el 12 de febrero de 1857.

Rabasa afirma que la Constitución de 1857 era apasionada y jacobina; afirma que esta respondía a los sentimientos del ahora, a los agravios del pasado y a los temores del porvenir; sostiene que era imprudente y soñadora en la organización, y tanto por esto como porque destituía a la iglesia de sus funciones dentro del Estado²¹.

Sin embargo Daniel Moreno afirma que los liberales avanzados en la Constitución de 1857²², no habían logrado el triunfo completo de sus ideales, sólo notables avances, en cambio del grupo conservador y particularmente el clero, la vieron con gran desconfianza.

El presidente Comonfort tiempo después desconoció a la Constitución del 57 y disolvió el congreso para convocar otro que reformara la nueva ley. El vicepresidente Benito Juárez salió al paso, asumiendo el gobierno legítimo que Comonfort abandonaba con la Constitución desconocida.

La Constitución de 1857 tuvo los siguientes títulos como contenido:

²¹ Ibid. pág. 43

²² Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax. México. 1981. pág. 188

I. De los derechos del hombre; II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; III. De la división de los poderes; IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos; V. De los estados de la federación; VI. Prevenciones generales; VII. De la reforma de la Constitución; VIII. De la inviolabilidad de la Constitución.

Según Daniel Moreno en esta Constitución se establecieron 54 derechos, especificados en 27 artículos, o sea del 2 al 28, del ordenamiento jurídico aludido²³. Estos derechos son dogmas fundamentales de aplicación general en todo el país, en dicho ordenamiento están garantizados los derechos de libertad, personal, de trabajo, de enseñanza, de pensamiento, de propiedad, de asociación, de petición, de portar armas, de entrar y salir de la República, de permanecer en ella sin pasaporte ni salvo conducto, de ser oído en defensa, de no ser condenado con los testigos de cargo, de no ser preso sino por delito que merezca pena corporal, de no ser juzgado en cuarta instancia, ni dos veces por el mismo delito, ni sentenciado por leyes aplicables inexactamente al hecho.

Redactada bajo el influjo del liberalismo de siglo pasado, la Constitución del 57, en materia religiosa en su proyecto proponía que el artículo 15 de la misma quedara de la siguiente manera: "No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica y romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional".

23 Ibid. pág. 193

La mesa consultó al Congreso sobre si debía ser secreto el debate del artículo 15 y se acordó discutirlo en sesión pública²⁴. Ante un concurso inmenso que llenaba las galerías y asistiendo al Congreso 106 Diputados, comenzó el debate sobre el artículo 15 del proyecto de Constitución.

El señor Castañeda inició el debate y dijo: "¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos?, ¿será conveniente atentar así contra un sentimiento tan profundamente arraigado en el corazón de todos los mexicanos?", por otra parte el señor Gamboa dijo: "... por fin se ha llegado a formular un principio que todas las naciones civilizadas tienen... yo sé que el partido clerical, en oposición con los preceptos evangélicos jamás perdona y extiende su venganza a cuanto puede..... entre los deberes que inspira el poder clerical y las preocupaciones y los deberes del hombre público y de representante del pueblo, gustoso sacrificaré los primeros en aras del segundo pasaron ya los tiempos de los Domingos y torquemadas y hemos llegado al siglo de la fraternidad y de la libertad".

El debate fue caluroso, en el que las posturas de liberales y conservadores, llegaron a radicalismo exacerbados, el Congreso Constituyente determinó que se reformara el texto del proyecto y fue aprobado de la siguiente manera, e inclusive hasta en el orden que le correspondía originalmente:

24 Cámara de Diputados. El Debate de la Constitución de 1857. Tomo II. Ed. Cía. Editorial Electro-Comp, S.A. de C.V. 1994. pág. 415.

Artículo 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Entre otros artículos que afectaron el poder y la influencia del clero estuvieron los artículos 3° que estableció la libertad de la enseñanza, el 5° que prohibió los Tribunales especiales y los fueros a personas o corporación alguna, el 27 que prohibió la adquisición de propiedades o administración de bienes raíces de corporaciones civiles o eclesiásticas, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución, y los artículos 56 y 77, que determinaron que para ser presidente de la República era requisito sine quanon no pertenecer al Estado Eclesiástico²⁵.

El clero y los conservadores significaron para la Constitución del 57, un factor de oposición importante para su aplicabilidad, ya que generaron graves conflictos para el gobierno liberal mexicano, lo que originó que el Presidente Interino Constitucional de la República Licenciado Benito Juárez dictara leyes de reforma social que conducían a la separación de la iglesia y el Estado, asimismo promulgó la ley que declaró propiedad de la nación los bienes eclesiásticos y los puso a la venta pública, fueron disueltas las comunidades monacales, prohibiéndolas para lo sucesivo; quitó a la iglesia el registro oficial de los actos relativos al estado civil de las personas; estableció el matrimonio civil, negando valor alguno al eclesiástico; e hizo pasar a las autoridades la administración de los panteones.

25 Crónica Legislativa. Año I, número 4. Julio-Agosto de 1992. Órgano de Información de la LV Legislatura. Ed. Grupo Editorial Eón, S.A. de C.V. págs. 26 y 27

A este conjunto de leyes se les conoció como las de reforma, entre las razones que motivaron las mismas, el Ministerio de Justicia mediante circular del 12 de julio de 1859, que expresaba: "...el esfuerzo heroico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Carlos V; y sin atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podremos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razón y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este derrochando las ofrendas destinadas al culto ha pagado con ellas la perfidia y la traición, ... en 1833, 1836, 1842, 1847, el clero y siempre el clero, aparece insurreccionado al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba... en 1856 organizó una formidable revolución en los campos de Ocotlán, Estado de Puebla donde se derramó a torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al combate por los ministros del Dios de la paz ... en 1857 valiéndose aun del vandalismo y de aventureros capañoles se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí explotó la debilidad y la poca fe del encargado del poder público y lo obligó a ser perjuro y lo comprometió a arrojarse al fango del baldón ...".

Las leyes de reforma del 12 de julio de 1859 y la ley de la libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860, fueron emitidas por el Presidente Benito Juárez, consagraron la separación entre el ámbito eclesiástico y el civil.

En las leyes de reforma destacan los siguientes ordenamientos:

1. Se nacionalizan los bienes administrados por el clero secular y el regular y se establece la independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, tales como lo disponen los artículos 1 y 3 de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.
- 2.- Conforme al artículo 5° de la ley de referencia, se suprimen en toda la República, las órdenes religiosas regulares, en el artículo 6° se dispuso que se prohíbe la fundación de nuevas órdenes.
- 3.- El artículo 8° de la ley invocada, compromete al gobierno a pagar por única vez la cantidad de 500 pesos a aquellos eclesiásticos regulares que no se oponen a lo estipulado en estas leyes.
- 4.- Conforme al artículo 22 de la multicitada ley, se nulifican todas las enajenaciones que se hagan de los bienes dictados por esta ley.
- 5.- El artículo 24 de la ley en comento, facultó para imponer las penas a las autoridades judiciales de la nación o por las políticas de los Estados.

La Ley de Libertad de Cultos entre lo más importante se preceptuó lo siguiente:

1. El artículo 1 estipuló que existe libertad religiosa protegida por la ley y su único límite es el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas, por otra, será perfecta e inviolable.
- 2.- En el artículo 2 se dispuso, que las iglesias o sociedades religiosas se fundarán voluntariamente; el artículo 4 expresa que la autoridad de estas será pura y absolutamente espiritual.
- 3.- El artículo 5 de mencionada ley, dispuso, que el derecho civil no emitirá penas o coacciones de ninguna especie ligadas a la práctica religiosa.
- 4.- Conforme al artículo 7 quedaron abogados los recursos de la fuerza.
- 5.- El artículo 8 dispuso que cesa el derecho de asilo en los templos y se podrá emplear el uso de la fuerza para aprehender en ellos a personas buscadas por la ley.
- 6.- El artículo 11 indicó que todo acto religioso se restringirá al ámbito de los templos y, cuando no fuere así, se solicitará el permiso de las autoridades políticas.

- 7.- El artículo 20 ordenó que la autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. En términos legales, sólo será válido el matrimonio ante las autoridades civiles.

El fundamento de estas leyes, se incorporó a la constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873, bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

También siendo Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, promulgó la Ley Reglamentaria de las Leyes de Reforma, el 14 de diciembre de 1874. El primer antecedente directo de la recién aprobada Ley Reglamentaria se sancionó por el Congreso. En sus seis secciones generales esta ley indica que²⁶:

- 1.- El artículo 1 estableció que el Estado y la iglesia son independientes entre sí.
- 2.- En el artículo 2 estableció la responsabilidad para el Estado de garantizar en la República el ejercicio de todos los cultos, castigando sólo las prácticas que impliquen un delito o una falta penal grave.
- 3.- En el artículo 4 se prohíbe la instrucción y las prácticas religiosas en las instituciones públicas.

26 Ibid, pág. 27

- 4.- En el artículo 8 se nulifica la institución de herederos o legatarios que se hagan a favor de los ministros de cultos o de sus parientes en cuarto grado civil.
- 5.- El artículo 11 dispuso que son ilegales las reuniones religiosas en donde se incite a la desobediencia de la ley.
- 6.- En el artículo 12 se estableció que las reuniones realizadas en los templos serán públicas y estarán sujetas a la vigilancia de la policía.
- 7.- En el artículo 13 se indicó que las instituciones religiosas son libres de organizarse jerárquicamente, pero no tendrán personalidad legal ante el Estado.
- 8.- El artículo 14 prohibió la adquisición de bienes raíces, con excepción de los templos, estableciéndose entre los derechos de las asociaciones religiosas lo siguiente: de petición, de propiedad de los templos adquiridos previamente a la ley, la recepción de limosnas o donativos siempre y cuando no sean bienes raíces.
- 9.- En los artículos 19 y 20 se estipuló que el Estado desconoce a las órdenes monásticas y prohíbe su establecimiento.
- 10.- Los artículos 22 al 24 crearon un Registro Civil autónomo del poder eclesiástico que será enteramente gratuito para el público.

No obstante de la victoria de las armas liberales, que al retornar el gobierno constitucionalista a México y siguiera su empresa

reformista, los conservadores no quedarón conformes, desde muchos años antes se había intentado la intervención y Zuluaga lo hizo directamente ante Napoleón III²⁷. Pero no fue sino hasta fines de 1861 cuando a pretexto de una ley de moratoria de la deuda externa la alianza de España, de Inglaterra y Francia, resolvió a intervenir a México, tras la firma de convención de Londres. A partir de 1862 se inicia la intervención Francesa de modo unilateral. Las tropas mexicanas lograron derrotar en Puebla al ejército francés el 5 de Mayo de 1862; en mayo de 1863 el gobierno de la República tuvo que salir de la capital y poco después entraron los franceses, con sus aliados mexicanos imperiales, quienes tratando de justificar el establecimiento de una monarquía trajeron a Fernando Maximiliano de Habsburgo. Sin embargo entre monárquicos mexicanos y los jefes de la intervención se produjo un choque, toda vez que el 12 de junio de 1863 se decretó el reconocimiento de la nacionalización y desamortización de los bienes del clero. Maximiliano al llegar a México, y cuyas ideas eran liberales, chocaron abiertamente con los conservadores y en particular, con el clero. En 1865 comenzó la declinación de la fuerza intervencionista que se acentuó en 1866 aunada a las victorias del ejército republicano.

El 15 de mayo de 1867 las fuerzas mexicanas tomaron la Plaza de Querétaro, donde se habían concentrado los imperiales y el 15 de julio de ese año, Maximiliano era fusilado, restaurándose la República y su gobierno.

27 Moreno Daniel, op. cit., pág. 215.

Juárez había llegado a la presidencia de la República en forma interina después de la abdicación de Comonfort. Después del triunfo de la causa mexicana en la guerra de intervención francesa, la figura de Don Benito Juárez se fortaleció, y fue electo Presidente Constitucional, le sucedió en el poder Don Sebastián Lerdo de Tejada, quien tomó posesión el 19 de julio de 1872, un día después de la muerte de Don Benito Juárez. Después de varias confrontaciones hacia el interior de país, llegó al poder el General Porfirio Díaz, estableciendo una dictadura, que aparentemente produjo estabilidad económica, equilibrando la balanza de pagos, se inició los cimientos de la industrialización del país, propició la inversión extranjera, estableciendo un auge económico, sin embargo el lado obscuro de ese gobierno fue la dura explotación que sufrían los campesinos y las paupérrimas condiciones en que vivían los obreros, así como las limitantes a la libertad de prensa y de expresión, generaron las condiciones para un estallido social, mismo que se dió con el movimiento armado conocido como la Revolución Mexicana, la que triunfó después de varios años de lucha, siendo desterrado del país el General Porfirio Díaz, se convocó a un Congreso Constituyente para que reformara la constitución de 1857, dando origen sin embargo a un nuevo ordenamiento jurídico que fue la constitución del 5 de febrero de 1917.

5. DETERMINACION DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, es conocida como la primera que establece garantías de carácter social, preponderantemente en rubros como es la

cuestión del trabajo y la agraria, asimismo tuvo la influencia del pensamiento liberal del siglo pasado, principalmente del que influyó en la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma, quedó estructurada en 136 artículos, divididos en 9 títulos, y estos a su vez en capítulos y secciones, conteniendo conceptos como las garantías individuales que se encuentran previstas en el artículo 1º al 29; de los mexicanos del artículo 30 al 32; de los extranjeros legislado en el artículo 33; de los ciudadanos mexicanos del artículo 34 al artículo 38; de la soberanía nacional y de la forma de gobierno del artículo 39 al 41; de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional del artículo 42 al artículo 48; de la división de poderes previsto en el artículo 49; del Poder Legislativo preceptuado en el artículo 50; de la elección e instalación del Congreso del artículo 51 al artículo 70; de la iniciativa y formación de las leyes del artículo 71 al 72; de las facultades del Congreso del artículo 73 al 77; de la Comisión permanente, prevista en los artículos 78 y 79; del Poder Ejecutivo del artículo 80 al artículo 93; del Poder Judicial del artículo 94 al 107; de la responsabilidad de los funcionarios públicos del artículo 108 al 114; de los Estados de la Federación del artículo 115 al 122; del trabajo y de la previsión social normativizado en el artículo 123; de las previsiones federales del artículo 124 al 134; de las reformas a la Constitución legislado en el artículo 135; y por último el de la inviolabilidad de la Constitución dispuesto en el artículo 136. Asimismo se le agregaron 16 artículos transitorios que contenían normas elementales de gobierno ante la entrada en vigor de esta Constitución.

La forma de gobierno que el constituyente determinó en la Constitución de 1917, fue la de crear una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y

soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental.

En materia religiosa dispuso severas limitantes a la libertad de acción de las iglesias, con motivo de la sempiterna intromisión del estado clerical en los asuntos públicos y que funestas consecuencias tuvo para el pueblo mexicano, mismas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo 3°

La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o

sociedades ligadas con la propanda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta la educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos.

El párrafo cinco del artículo 5° Constitucional establecía:

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

La Constitución de 1917, estableció como garantía de libertad, la de profesar la creencia religiosa que más le agrade al hombre, cuya redacción quedó como sigue:

Artículo 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

De acuerdo con la opinión del Doctor Ignacio Burgoa, la libertad religiosa es: "la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe) de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados. Huelga decir, por otra parte que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición atea"²⁸.

El Doctor Burgoa, en su estudio a las garantías individuales determina que la garantía de libertad individual religiosa contiene dos limitaciones fundamentales, la primera consiste en que toda ceremonia es permitida, en tanto que su realización no constituya un delito. Por ende todas aquellas prácticas religiosas que constituyan un ilícito, verbigracia sacrificios humanos, están prohibidos por el artículo 24 Constitucional.

28 Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa S.A. México. 1982 pág. 400 S.A. México. 1982. pág. 400.

Otra limitación a la libertad religiosa, consiste en que el artículo 24 Constitucional, en su párrafo segundo, determinó que los cultos públicos deberán realizarse dentro de los templos y bajo la vigilancia de la autoridad; es decir que de acuerdo a esta norma estaba prohibido realizar actos de culto público en la calle, verbigracia las peregrinaciones.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula sobre los bienes de las asociaciones religiosas y sobre capitales impuestos sobre bienes raíces, en sus fracciones II y III, mismas que establecen lo siguiente:

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en su caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde

luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieron para el culto público, serán propiedad de la nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

Estas disposiciones vienen a resumir la confrontación existente entre los gobiernos del Estado mexicano y la iglesia católica, apostólica y romana, que históricamente intervino en los asuntos públicos concernientes exclusivamente al primero, chocando por la naturaleza propia de intereses encontrados. La normatividad se considera como radical y jacobina, sin embargo se explica su

contenido, toda vez que el estado clerical en sus intervenciones políticas los desenlaces fueron de fatales consecuencias para los intereses de la nación, hecho que motivó al legislador a determinar de esta forma e inclusive creemos que fue más allá, pues como se desprende de los artículos 3º y 5º Constitucionales se prohibió a la iglesia que interviniera en la educación de los mexicanos, ya que estos había sido objeto de mediatización, a través de la manipulación de las conciencias, provocando con ello un pueblo ignorante y supersticioso, lo anterior en virtud de que la iglesia tenía el papel de educador, lo que orilló al legislador a quitarle tal papel, para que lo desarrollara como fin el Estado mexicano; y si sostiene que fue más allá, es porque tomando la influencia de las leyes de Reforma de 1859, prohibió las órdenes monásticas, violando la libertad de asociación en materia religiosa, que en un pueblo altamente religioso significó un exceso, sin embargo el legislador del 17 pretendió corregir de esta manera los problemas que siempre significó el clero en la vida política, social y económica de México.

En las prevenciones generales del primer ordenamiento jurídico de México, en materia de religión, el constituyente de 1917, estableció en el artículo 130 lo siguiente:

Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la

Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado .

El Doctor Ignacio Burgoa, afirma que el artículo 130 de la Constitución, se desenvuelve preceptivamente en diversas disposiciones que, en conjunto, destacan no la separación de la Iglesia, y el Estado, como indebidamente suele afirmarse, sino la supeditación de la Iglesia al Estado, conforme lo normativizó el legislador en 1917²⁹. Esta situación fue resultado de diferentes acontecimientos que registra la historia de México y que justifican la supeditación al poder estatal.

29 Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1982. Pág. 905.

La ley reglamentaria del artículo 130 del 21 de julio de 1926, conocida como "La Ley Calles", este ordenamiento jurídico tipifica delitos que llegaren a cometer a aquellos ministros religiosos que violan lo estipulado en el artículo 130. Entre las principales sanciones se establece:

- 1.- Penalización a quien realice actividades propias de su culto religioso fuera de las de los marcos establecidos (artículo 1).
- 2.- Penalización con multa a corporaciones que establezcan o dirijan escuelas de instrucción primaria (artículo 4).
- 3.- Se esclarece el concepto de orden monástica y se penaliza con dos años de prisión a aquella que existieran (artículo 6).
- 4.- Arresto y multa a ministros o personas que "induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso" (artículo 7).
- 5.- Seis años de prisión al ministro que haga proselitismo político o convoque al desconocimiento de las leyes (artículo 8). Si como resultado de la incitación al menos diez individuos deciden utilizar la fuerza, el amago, la amenaza o la violencia física o moral, éstos tendrán un año de prisión (artículo 9).
- 6.- Se penaliza con arresto mayor al director de una publicación religiosa en donde se comenten asuntos políticos nacionales o cualquier tema ligado a la vida de las instituciones políticas (artículo 13).

- 7.- Se castigará a las autoridades municipales y agentes del ministerio público federal que no cumplan con el mandato de vigilar el cumplimiento de lo estipulado en esta ley (artículos 23-33).

Reformas constitucionales (1934 y 1946). Las únicas reformas a la Carta Magna que incidieron en las relaciones entre el Estado y las iglesias, antes de las modificaciones aprobadas por la LV Legislatura, fueron al artículo 3°:

- 1.- El 13 de diciembre de 1934 se estipula que la educación que imparta el Estado "será socialista y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios". Esa misma reforma extiende la responsabilidad exclusiva del Estado (federación, estado, municipios) de impartir la educación secundaria y normal. Se prohíbe emitir permisos para que ejerzan este tipo de educación las sociedades ligadas directa o indirectamente a las agrupaciones religiosas.
 - 2.- El 30 de diciembre de 1946 se realiza otra reforma que suprime algunos mandatos anteriores, manteniendo la prohibición a las corporaciones religiosas, ministros y sociedades ligadas a las iglesias, de impartir educación en los niveles de primaria, secundaria y normal.
- 6.- REFORMA DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES, QUE REGULAN LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS, DEL 28 DE ENERO DE 1992.

Dentro del marco de modernización y actualización de la norma Constitucional, el Legislador entró al estudio de los preceptos

legales que regulan la relación Estado-Iglesia, o Estado e Iglesias, mediante decreto de fecha 28 de enero de 1992 que reforma los artículos 3º, 5º, 24, y 27 y 130, así como adiciona el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hubo de entrar en vigor al día siguiente, representó para sus panegeristas un importante avance de nuestro país en materia de derechos humanos quedando dichos dispositivos legales de la siguiente manera:

- Artículo 3º Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias:
- I. Garantizadas por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
 - II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.
- Además:
- a).....
 - b).....
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la

persona y la integridad en la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación.

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior; V a IX.....

Artículo 5º

A ninguna persona podrá impedirse.....
El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.
.....
.....

Artículo 24.

Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias,

devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 27.

La propiedad de las tierras y aguas.....

I.....

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV a XX.....

Artículo 130.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

c) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones política cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que lo hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

TRANSITORIO:

Artículo Decimoséptimo. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

En relación a la reforma de los artículos Constitucionales referidos, el Doctor José Luis Soberanes Fernández, en su planteamiento y justificación a los mismos expresa³⁰ que la importancia de la reforma Constitucional de 1992 supera una insostenible situación de simulación, en que se modificaron normas

30 Méndez Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Ed. Diana. México. 1992. pág. 23

que eran letra muerta, imposibles de poner en práctica en los tiempos actuales, cuya redacción sonaba totalmente ridícula y que contravenía abiertamente cualquier declaración de derechos humanos fundamentales.

Cuando el presidente Manuel Avila Camacho, llevaba acabo su campaña política que lo llevaría a la primera magistratura de la Nación, se manifestó públicamente como creyente y resultó evidente que a partir de 1940 la situación de la iglesia católica en el país cambió, sobre todo porque dejaron de aplicarse los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la constitución de 1917, en lo relativo a la libertad religiosa. Más adelante el acercamiento entre los altos funcionarios del gobierno y la jerarquía católica mexicana se fueron dando con mayor frecuencia y, particularmente, a partir del sexenio del presidente Luis Echeverría Alvarez se hizo de manera pública, como lo demostró el hecho de que el Titular del Ejecutivo Federal visitara al Papa Paulo VI en el Vaticano y, de manera más patente, cuando al Papa Juan Pablo II visitó nuestro país en 1979, fue recibido por el presidente José López Portillo

Sin embargo, la noticia de actualizar el marco jurídico, creó en el país una especie de crisis política entre intelectuales, derivada de la simulación, pues continuaban en vigor los artículos Constitucionales señalados, aunque no se aplicaran, hecho que motivó al Presidente Carlos Salinas del Gortari a modernizar las relaciones del Estado con la Iglesia católica y las demás corporaciones religiosas.

La reforma Constitucional a los dispositivos Constitucionales en mención se llevaron a cabo con base en 3 posiciones básicas:

- a) Separación del Estado y las Iglesias;
- b) Educación pública laica;
- c) Impedimento de que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales.

No obstante lo anterior el contenido de la reforma trata 3 grandes rubros de vital importancia como son: La libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto.

En cuanto a la libertad religiosa, se estableció la posibilidad de que el culto público fuera más allá de los templos, por lo que respecta a las asociaciones religiosas se les otorgó personalidad jurídica y por ende la posibilidad de adquirir bienes que constituyan su patrimonio, se quitó la prohibición de establecer órdenes monásticas y pronunciar votos religiosos, también quedó fuera la facultad de las legislaturas locales de fijar el número máximo de ministros de culto y se autorizó la enseñanza religiosa en las escuelas particulares, así como estableció la posibilidad de dar validez oficial a los estudios realizados en los planteles destinados a la formación de ministros de culto.

Por lo que se refiere a la situación jurídica de los ministros de culto, se dio la posibilidad de que actúen como tales los extranjeros, que impartan educación en todos los niveles y grados, que dirijan instituciones de beneficencia, y quizá lo más notable es que se les devolvió el voto electoral activo.

En apoyo al equilibrio a la libertad religiosa, se les ha impedido a las asociaciones religiosas tener más bienes que los necesarios para cumplir con su objetivo. Se prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, se prohíbe el juramento así como a los ministros de cultos heredar por sí o por un pariente bienes de sus dirigidos y auxiliados espiritualmente; y la más importante disposición consiste en la política así como que las agrupaciones políticas tengan que ver con las religiones.

En la reforma Constitucional del 28 de enero de 1992, se puede apreciar una dicotomía antinómica en la preceptuación, y que de manera somera se puede sintetizar en que si bien por una parte esta les permite a las asociaciones religiosas tener bienes que constituyan su patrimonio necesario para el cumplimiento de sus objetivos, por otra el artículo decimoséptimo transitorio Constitucional determina que los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica. Como se podrá observar dicho artículo transitorio es contrario a la esencia de la misma reforma, ya que es contradictorio, pues si bien la reforma establece que las asociaciones podrán tener patrimonio, el transitorio indica lo contrario, al señalar que dichos bienes seguirán siendo de la Nación, sin embargo lo anterior será objeto de estudio más adelante.

CAPITULO II

“CONCEPTO DE: ESTADO, DERECHO, RELIGION, SUS RELACIONES Y CONCEPTO DE DERECHO RELIGIOSO

1. CONCEPTO DE ESTADO , SUS ELEMENTOS Y FINES

El hombre para subsistir como especie a través del tiempo en el planeta, tuvo y tiene la necesidad de asociarse con otros individuos para protegerse, para tal efecto el ser humano se organizó en comunidades que han ido evolucionando a través de su historia. La más antigua de todas la sociedades, según Juan Jacobo Rousseau³¹ y la única natural, es la de la familia. La familia es por tanto, si se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas: El jefe es la imagen del padre; el pueblo la de los hijos, y todos, habiendo nacido iguales y libres, no alienan su libertad más que por cierta utilidad. Afirma Rousseau que toda la diferencia radica en que, en la familia, el amor del padre hacia sus hijos le recompensa de todos los cuidados que les dispensa, en tanto que en el Estado es el placer de mandar lo que reemplaza a ese amor que el jefe no siente por su pueblo.

Según Juan Jacobo Rousseau, haciendo alusión a Grocio, un pueblo puede darse a un rey, ese pueblo existe antes y como consecuencia de poder darse a un rey. Ese don representa, pues, un acto civil, desde el momento que supone una deliberación pública. En consecuencia indica el autor³² los hombres unen fuerzas y dirigen las

31 Rousseau Juan Jacobo. El Contrato Social. Ed. Sarpe. España 1983. pág. 28.

32 Ibid, págs. 40 a 43.

que solamente existen, esa suma de fuerzas no pueden hacer sino del concurso de muchos; pero, constituyendo la fuerza y la libertad de cada hombre los principales instrumentos para su conservación, de tal manera que estos encuentran una forma de asociación que los defienda y proteja, con la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos los demás, no obedezca más que así mismo y permanezca, por tanto, tan libre como antes, el problema fundamental se soluciona a través del contrato social.

Las cláusulas de este contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto, las cláusulas se reducirían a una sola a saber: La alineación total de cada asociado con sus innegables derechos a toda la comunidad. En fin, dándose cada individuo a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiriera el mismo derecho que se cede, se gana la equivalencia de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservar lo que se tiene.

Las primeras máximas figuras de los hombres en las comunidades primitivas, fueron los dioses, y su primera forma de gobierno, por tanto, la teocrática. Del hecho de colocar a Dios como jefe de toda sociedad política, se comprende que haya habido tantos dioses como naciones, puesto que no es posible que dos pueblos extraños y casi siempre enemigos puedan por mucho tiempo reconocer a un mismo jefe, así pues, de las divisiones nacionales surgió el politeísmo, y de éste, la intolerancia teológica y civil.

Juan Jacobo Rousseau, en relación a las sociedades teocráticas califica a la organización dogmática teológica como de "religión civil". El politeísmo provoca que la guerra política fuera a su vez teológica; las atribuciones de los dioses eran, por así decirlo determinadas por los límites de las naciones. El dios de un pueblo no tenía ningún derecho sobre los otros pueblos. Los dioses de los paganos no eran dioses celosos, y se dividían entre sí el imperio del mundo.

A partir del advenimiento del cristianismo al mundo, la doctrina de Jesús, según Rousseau³³ ocasiona una revolución teológica, ya que Cristo establece sobre la tierra un reino espiritual que, separando lo teológico de lo político, hizo que el estado dejara de ser único, iniciando divisiones internas que no han cesado jamás de convulsionar a los pueblos cristianos.

La aparición del Estado moderno, tuvo una influencia en su formación, de carácter religioso, lo que se puede observar en su estructura, en la que el estado clerical, siempre estuvo al lado del jefe de gobierno; desde luego en alusión a los pueblos cristianizados; sin dejar de observar y dejar de lado a los pueblos musulmanes y otras culturas, en las que el líder espiritual también estuvo y ha estado al lado del jefe político. La influencia religiosa hace acto de presencia en el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los Estados, como en los aspectos sociales, culturales, económicos y políticos.

Es evidente que Juan Jacobo Rousseau, en su obra el Contrato Social, hace alusión a la formación de lo que podríamos llamar el Estado moderno, pero es preciso conocer el concepto de éste.

³³ *Ibid.*, pág. 196.

Para Aristóteles "Todo Estado es, evidentemente, una asociación, y toda asociación no se forma sino en vista de algún bien, puesto que los hombres, cualesquiera que ellos sean nunca hacen nada sino en vista de lo que les parece ser bueno"³⁴.

Para Aristóteles el origen de los pueblos, está en la asociación primeramente de muchas familias, pero para la constitución del Estado, es necesario la asociación de muchos pueblos, entonces indica que "La asociación de muchos pueblos, forma un Estado completo, que llega, si puede decirse así, a bastarse absolutamente a sí mismo, teniendo por origen las necesidades de la vida, y debiendo su subsistencia al hecho de ser éstas satisfechas"³⁵. Así el Estado, dice Aristóteles, procede siempre de la naturaleza, lo mismo que las primeras asociaciones, cuyo fin último es aquel; porque la naturaleza de una cosa es precisamente su fin, y ese fin es la felicidad del hombre. El Estado es un hecho natural, ya que el hombre es un ser naturalmente sociable.

En sus apuntes de teoría del Estado, Mario de la Cueva en relación al Estado define que "El Estado es la comunidad nacional soberana, la nación moderna que ha logrado su independencia de otras naciones, es la nación que vive en un territorio, entendiéndose por nación a la comunidad humana"³⁶.

34 Aristóteles. *La Política*. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1962. pág. 21

35 *Ibid*, pág. 23

36 De la Cueva Mario. *Teoría del Estado*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. pág. 42.

Haciendo referencia a Jorge Jellinek, de la Cueva, dice que éste define al Estado como "La corporación territorial dotada de un poder de mando originario"³⁷.

El Estado no es algo diferente de la nación, no es algo distinto al pueblo, según De la Cueva es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario, es la comunidad humana que vive permanentemente en un territorio y que es independiente de todo otro poder político; esta observación De la Cueva la hace en exégesis a Jellinek.

Gumplowicz dice que el Estado "Es un hecho social, cuya característica consiste en ser un hecho de fuerza: El Estado es la organización de la clase dominante para mantener bajo su dominio a las clases dominadas"³⁸.

Dicho concepto lo estructura Gumplowicz en virtud de la influencia que le inspiró las obras de Carlos Marx, que coinciden con las conclusiones del positivismo sociológico que es el materialismo histórico.

37 *Id.*, pág. 42

38 *Ibid.*, pág. 46

En cuanto a la personalidad jurídica del Estado, De la Cueva afirma que El Estado "es una organización constitucional de una nación soberana que vive permanentemente en un territorio, que tiene una dimensión interna, en cuanto interviene en las relaciones con las personas que componen su población, es un sujeto de derechos y obligaciones"³⁹.

Para Luis Recasens Siches, el Estado lo constituye "una organización de varios hombres, los cuales podrán ser dirigidos por un órgano determinado, pero no como un orden de vida impuesto por la fuerza"⁴⁰.

El concepto que expresa Recasens, es incompleto, ya que si bien es cierto, el Estado constituye una organización de varios individuos, dirigidos por un órgano determinado, también es cierto que se requiere un lugar donde esa organización de hombres viva; Recasens Siches, no indica si esa organización de hombres, dentro del concepto del Estado que define deban ser sedentarios o nómadas.

Para Francisco Porrúa Pérez, el Estado es "Una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que el corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes"⁴¹.

39 Ibid, pág. 370

40 Recasens Siches Luis. Estudios de Filosofía del Derecho. Madrid. Ed.Librería General Victoriano Suárez. 1927. pág. 22.

41 Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1981. pág. 190.

Para Rafael Rojina Villegas, el Estado es “Una persona jurídica con poder soberano, constituida por una colectividad humana determinada territorialmente, cuyo fin es la creación y aplicación del Derecho al cual se encuentra sometido”⁴².

Para Eduardo García Maynez, el Estado es: “La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”⁴³.

Para Hermann Heller, el Estado es “Una unidad soberana organizada de decisión y acción”⁴⁴.

El doctrinario alemán sostiene que el Estado, no puede quedar constituido por ninguno de los elementos del pensamiento tradicional que ha considerado separadamente como integrantes del mismo el territorio, el pueblo, el orden jurídico, el poder y los órganos de gobierno. El género próximo del Estado, dice, es la organización, la estructura de efectividad organizada en forma planteada para la unidad de decisión y la acción estribando su diferencia específica frente a las demás organizaciones existentes dentro de su territorio, en que su dominación es soberana, por cuanto que sólo al Estado incumbe el poder físico coactivo y la capacidad de ejecutar sus decisiones frente a quien se opongan a ellas.

42 Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. pág. 233.

43 García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1988. pág. 98

44 Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. pág. 228.

Según Aurora Arnaiz, el Estado se originó en el interior por una necesidad de protección física y religiosa de aquellos individuos que no tienen la misma raíz étnica, sino fundamentalmente la misma casta totémica, o religiosa en el exterior, se produce, o bien por una segregación de Estados que han alcanzado la mayoría política que se independizan, o bien por la conquista o la invasión⁴⁵.

Dicha autora define que: El Estado como "institución política, es la forma política de un Pueblo o la organización política suprema de un Pueblo"⁴⁶. Según Aurora Arnaiz, dicha definición es ahistórica y válida para todos los tiempos.

Parafraseando al Doctor Luis Sánchez Agesta, Agustín Basave Fernández del Valle, define descriptivamente al Estado como "La organización de un grupo social, establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común"⁴⁷.

Esta definición establece cuatro elementos del Estado a decir:

1. Un grupo social asentado en un territorio determinado;
2. Un orden jurídico unitario. (Constitución).

45 Arnaiz Aurora. Ciencia del Estado. México, Ed. Pax. 1976. pág. 200.

46 *Ibid.*, pág.9

47 Basave Fernández Agustín. Teoría del Estado. México. Ed. Jus. 1970. pág. 71.

3. Un poder jurídico autónomo, centralizado y territorialmente determinado.
4. El orden y poder que lo garantiza tiende a realizar el bien común público.

Héctor González Uribe, al entrar al estudio del concepto del Estado, lo hace desde varias ópticas y para tal efecto, hace un análisis de los conceptos de la palabra Estado desde la edad moderna. La palabra Estado afirma González Uribe, aparece entre las primeras frases de un opúsculo intitulado el príncipe (1513), escrito por el político Florentino Nicolás Maquiavelo.

La frase inicial de ese opúsculo se ha vuelto célebre y allí debe encontrarse sin duda el origen moderno de la palabra Estado: "Todos los Estados, todos los señores que han tenido y tienen dominación sobre los hombres son Estados y son o República o principados"⁴⁸.

Jurídicamente González Uribe conceptualiza al Estado, "La unidad de asociación, la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio"⁴⁹.

48 González Uribe Héctor. Teoría Política. México. Ed. Porrúa. 1980. pág. 148.

49 Ibid. pág. 155.

Otro concepto de Estado que estructura Héctor González Uribe, es “La corporación territorial dotada de un poder de mando originario”⁵⁰.

Los conceptos anteriormente expresados por el autor de referencia, los concluyó del concepto de Estado de Jorge Jellinek.

Adolfo Posada, define al Estado como una “mera organización social; como una fuerza de imposición en una comunidad de hombres en un espacio, sobre un territorio; y como un asociación de significación ideal, ética, finalista”⁵¹.

Después de labor ecléctica, González Uribe concluye que el Estado es: “Una sociedad humana, establecida permanentemente en un territorio, regida por un poder supremo, bajo un orden jurídico y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana”⁵².

Esta definición de acuerdo a González Uribe la dedujo por el análisis fenomenológico de las características o propiedades con que se presenta la realidad estatal, derivada de la observación empírica y de la reflexión inmediata.

50 Id., pág. 155.

51 Ibid., pág. 158

52 Ibid., pág. 162.

ELEMENTOS DEL ESTADO.

Al analizar el concepto del Estado, se puede deducir, que este es una sociedad humana con determinadas características, unificada por la consecución de fines, sujeta a un poder que emana del mismo Estado y asentada en un territorio.

Para estar en condiciones de un mejor entendimiento del fenómeno Estado, es preciso examinar cada uno de esos elementos, que le dan vida al mismo.

Francisco Porrúa Pérez, divide para su estudio los elementos del Estado en elementos previos del mismo, y elementos constituidos del Estado⁵³.

Dentro de los elementos previos del Estado, Francisco Porrúa clasifica como elemento primero a la población y como segundo elemento el territorio.

La población de acuerdo con el autor lo constituye el elemento humano, que es la persona humana, parafraseando a Santo Tomás, persona significa " aquello que es perfectísimo en toda la naturaleza ", el filósofo William James distingue entre personalidad y personalidades, y las clasifica en la forma siguiente: La persona material que esta constituida por el cuerpo, la persona social que es la que se relaciona con sus semejantes, la persona espiritual que está consti-

53 Porrúa Pérez Francisco, op.cit., págs. 191 u 273

tufda por las actividades volitivas del ser humano, y al diferenciarlas con la personalidad dicho personaje la califica a esta como la propiedad o cualidad que nos autoriza a decir de un ser que es persona⁵⁴.

Concluyendo Francisco Porrúa, dice que la población constituye la sociedad humana, que se llega a integrar con sus relaciones.

El segundo elemento previo del Estado para Porrúa, es el elemento físico denominado territorio y que según este autor es el suelo que se llama patria, misma que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres). Afirma el autor que la formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no podría haber Estado⁵⁵.

Los elementos constitutivos del Estado a decir de Porrúa lo conforman el fin de Estado, dicho elemento busca el bien común y el bien público.

El fin que persigue el Estado es el bien público temporal, que es el objetivo de los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados, dicho fin persigue un bien, y de acuerdo a Porrúa este bien lo clasifica en bien común y bien público, el bien común es el fin de toda sociedad, y el bien público es el fin específico de la sociedad estatal.

54 Ibid., pág. 195.

55. Ibid., pág. 269.

El bien público temporal de acuerdo a Porrúa es un elemento constitutivo del Estado. La materia del bien público consiste, en primer término en el bien del Estado mismo, en cuanto institución política. El bien del Estado mismo comprende dos aspectos: La existencia del Estado y la conservación del Estado⁵⁶.

La existencia del Estado implica, a su vez, la defensa contra sus enemigos, que pueden existir en su interior o en el exterior.

Por su parte, la conservación de Estado, supone el buen funcionamiento de su máquina administrativa y supone además, la existencia de una sana economía estatal.

La materia propia del bien público queda constituida, pues por la totalidad de los intereses humanos⁵⁷.

Dentro de los elementos constitutivos del Estado, Porrúa clasifica el elemento formal al cual denomina la autoridad o el elemento poder público, sin el cual el Estado, no podría existir ni alcanzar sus fines y el cual se delega en un grupo de hombres que se sujetan a los mandatos consistentes en la exigencia de que realicen o no actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines, quienes tienen autoridad que es la capacidad de dar órdenes⁵⁸.

56 Ibid., pág. 283.

57 Ibid., pág. 284.

58 Ibid., pág. 289

Para Eduardo García Maynez, el Estado contiene los siguientes elementos: El territorio que es la porción del espacio en que el Estado ejerce su poder⁵⁹.

La población, la cual la constituye los hombres que pertenecen a un Estado.

El poder, que es la aptitud de dirigir a los hombres, toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo. El poder puede ser simple o no coactivo, y el poder coactivo.

La soberanía, que es el atributo esencial del poder político. No existe poder superior al del Estado. El poder soberano es, por ende el más alto o supremo; es también, un poder independiente, es un atributo ilimitado.

Para Agustín Basave Fernández del Valle, los elementos del Estado son de acuerdo a la definición que de Estado hace el Doctor Luis Sánchez Ajesta, misma que ya fue analizada en el estudio del concepto Estado, los siguientes:

Un grupo social establemente asentado en un territorio determinado .

59 García Maynez Eduardo, op. cit. págs. 98 a 104.

Un orden jurídico unitario, cuya unidad resulta de un derecho fundamental, (Constitución) que contiene el equilibrio y los principios del orden, y cuya actuación está servido por un cuerpo de funcionarios.

Un poder jurídico, autónomo, centralizado y territorialmente determinado. Este poder se define como independiente hacia el exterior y como irresistible en el interior.

El orden y el poder que lo garantiza tiende a realizar el bien común público⁶⁰.

Sin embargo más adelante dicho autor define como elemento del Estado los siguientes: El pueblo constituido por hombres que forman luego una nación; el territorio que es el lugar geográfico que constituye la patria; el fin del Estado que es el bien común que persigue toda sociedad; el derecho que es el que ordena y objetiviza la vida común, el cual es creado por el propio Estado, y la soberanía que es el poder que comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa, a una preeminencia jerárquica⁶¹.

Tomando en consideración los conceptos de Estado sometidos a estudio, así como de sus elementos, podríamos determinar que el Estado es aquel, que está conformado por una población en un territorio dado, regido por leyes, por un poder de mando, que persigue el bien común y está dotado de un poder soberano.

60 Basave Fernández del Valle Agustín. op.cit.,pág.71

61 Ibid., págs. 72 a 100.

En consecuencia los elementos del Estado son, partiendo de un método ecléctico: La población constituida por seres humanos con capacidad de decisión de someter su voluntad a los intereses de grupo. El territorio que es la superficie territorial en que habita ese pueblo. La ley es la que establece la norma de vida de ese pueblo, en el territorio determinado. El poder de mando que es delegado a grupo de hombres que ejercen poder y al cual se le denomina Gobierno.

El fin del Estado que es el bienestar de todos los seres humanos que integran la población. La soberanía que es el elemento que todo Estado en su esencia posee y que es el poder sobre el cual no existe otro.

FINES DEL ESTADO

¿Es el Estado un fin, en sí mismo, al que los hombres y las entidades sociales deben estar subordinados? ¿es, al contrario, un instrumento, un medio para el cumplimiento de fines más altos, como serían los de la persona humana? El punto neurálgico, como vemos, es la persona humana, su situación ontológica y moral. El personalismo, da primacía a la persona y sus valores; y el transpersonalismo, va más allá de la persona a la que instrumentaliza, y considera como supremos los valores de la colectividad; que pueden ser de diversa índole. El Estado como sostuvo el fascismo italiano, el pueblo, como lo concibieron Hitler y los teóricos del nacionalismo alemán; la sociedad sin clases o sociedad comunista, con su etapa transitoria de la dictadura del proletariado como lo afirmaba los ideólogos de la desaparecida Unión Soviética. En la época reciente la posición doctrinal del

transpersonalismo, es la que ha tenido una influencia más profunda, sin embargo los cambios subrepticios que han observado las sociedades en el mundo después de la caída de la Unión Soviética, las concepciones doctrinales al respecto, han experimentado una evolución que rebasan las concepciones de las dos posiciones aludidas, pues si bien es cierto el transpersonalismo no ha sido abandonado totalmente por las políticas de los Estados, éste ha dejado ser el más importante; lo mismo ocurre con la corriente personalista, pero esta ha recobrado fuerza en la política de los Estados, sin embargo el fin más importante de la política no es el hombre, sino los factores económicos, lo más importante para los Estados es crear riqueza a través de la inversión de capitales.

González Uribe, es simpatizante de la corriente personalista y afirma que hay que transformar al hombre, renovar su orbe de valores, devolverle su calidad de persona. Y sobre la base de un hombre renovado -respetuoso de la jerarquía de valores y activo realizador de los bienes más elevados- restablecer el orden social, económico y político. Sólo así el Estado dejará de ser transpersonalista en sus fines para ponerse al servicio de la persona humana y garantizar sólida y permanentemente el orden, la paz y la justicia⁶².

Santo Tomás acuñó una fórmula de valor sugestivo, afirmando que: El bien común es el fin que centra la vida de la "sociedad civil" o comunidad política, anima la actividad de su gobierno y da sentido a la ley como instrumento de acción del poder y del orden político⁶³.

62 González Uribe Héctor. op. cit., pág. 516

63 Basave Fernández del Valle Agustín. op. cit., pág. 80

El bien común se presenta como un eje común alrededor del cual se agrupan y resuelven todos los problemas de la vida política ⁶⁴.

Sin embargo Basave Fernández, sostiene que el fin del Estado es el bien público y los elementos de éste son:

El orden y la paz, para proscribir la violencia a través de una institución de justicia y un sistema jurídico.

Coordinación de intereses, en el que se armonizan los intereses de los hombres en sociedad ⁶⁵.

El fin del Estado para Francisco Porrúa Pérez, es el bien público de los hombres que forman su población ⁶⁶.

El estado surge de la actividad humana, agrupándose los hombres políticamente.

Para éste autor, el bien público contiene los siguientes elementos que son a saber:

a) Necesidad de orden y paz.

b) Necesidad de coordinación, que es también orden, pero desde éste especial punto de vista.

64 Ibid., pág. 80

65 Ibid., pags. 81 y 82

66 Porrúa Pérez Francisco op. cit., págs. 275 a 280

c) Necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia de actividades privadas⁶⁷.

La materia del bien público, consiste, en primer término, en el bien del Estado mismo, en cuanto institución política. La materia propia del bien público, queda constituida, pues, por la totalidad de intereses humanos⁶⁸.

Las sociedades humanas por su propia dinámica evolucionan constantemente, el movimiento de su inercia las lleva a adaptarse a los cambios y a la nuevas forma de vida. Las posiciones doctrinarias personalista y transpersonalista han sido rebasadas a causa de fenómenos de naturaleza social, que han afrontado y afrontan actualmente los Estados. La humanidad de manera fácil tiende a polarizar sus posiciones, principalmente se han dejado llevar por cualquier corriente de doctrina, por ideologías que no han podido sustentarse, ni llevarse a cabo en la realidad, por lo que el fin del Estado debe conciliar radicalismos y afrontar su realidad objetivamente, en consecuencia el fin del Estado debe velar por el bien público común, sin descuidar el bien individual, es decir velar por los intereses generales de la sociedad y de la persona en particular, que a fin de cuentas cada una de ellas conforma la población, que es el elemento esencial de la subsistencia propia del Estado.

67 Ibid., pág. 279

68 Ibid., págs. 283 y 284.

2. CONCEPTO DE DERECHO.

Etimológicamente la palabra Derecho deriva del latín *directus*, que significa directo; su adjetivo reputa recto, seguido, igual, sin torcerse a un lado ni a otro. Que cae o mira hacia la mano derecha, o se encuentra al lado de ella. Razonable, justo, fundado, legítimo⁶⁹.

El Derecho regula la conducta externa de los seres humanos que viven en sociedad, genera derechos y obligaciones para los mismos, el Derecho nos permite la coexistencia pacífica entre las personas en una comunidad socialmente organizada.

Pero para tener un panorama más acertado del Derecho, analizaremos en forma somera algunos de sus conceptos.

Rafael Rojina Villegas, define al Derecho como: "Un conjunto de normas bilaterales, externas generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva"⁷⁰.

Para los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, definen al Derecho como: "Un conjunto de normas jurídicas positivas que lo integran en un determinado país"⁷¹.

69 Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. México. 1981 pág. 403

70 Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1982. pág. 7.

71 De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México 1981. pág. 2.

Para el Doctor Eduard Eichmann, dice que el Derecho es: "El formado históricamente por el hombre, que dirige solamente la conducta externa de aquel y la configuración exterior de las cosas, además es todo lo que una comunidad reconoce como norma obligatoria y directiva de su vida común" ⁷².

Según Arturo Valenzuela, el Derecho "es un conjunto de normas generales de conducta humana, y externa que con carácter de obligatorio y para garantizar a los individuos y a la sociedad la consecución de sus respectivos intereses, son establecidas y hechas valer por la autoridad del Estado" ⁷³.

Eduardo García Maynez, define al Derecho como: "un conjunto de normas imperativo-atributivas que imponen deberes y conceden facultades" ⁷⁴.

Juan Palomar de Miguel, conceptualiza al Derecho como: "Un conjunto de normas y principios tendientes en forma especial a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado, y que comprende las leyes orgánicas del poder judicial, los códigos de procedimientos y las leyes de enjuiciamiento" ⁷⁵.

72 Eichmann Eduard. Manual de Derecho Eclesiástico. Ed. Librería Bosch. Alemania. 1931. págs. 1 y 2.

73 Valenzuela Arturo. Derecho Procesal Civil. De. Arrillo Iños e Impresores, S.A. México. 1983. págs. 17 y 18

74 García Maynez Eduardo. op. cit., pág. 36

75 Palomar de Miguel Juan. op. cit., pág. 403

El mismo autor da otra definición de Derecho y lo precisa como: "Un conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento vigente"⁷⁶.

Del análisis de los conceptos observados, podemos concluir, aplicando el Derecho Comparado y el método deductivo, de manera ecléctica; que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas, bilaterales, positivas, generalmente heterónomas y coercibles, imperativo-atributivas; formado históricamente por el hombre, que rige solamente la conducta externa de aquel, garantizando a los individuos y a la sociedad, la consecución de sus respectivos intereses, imponiendo deberes y concediendo facultades, establecidas en un ordenamiento vigente y hechas valer ante la autoridad del Estado.

El Derecho como regulador de la conducta humana, es determinado por el hombre, a través de mecanismos de carácter jurídico establecidos para tal fin, conforma normas externas de observancia general, que están influenciadas por el aspecto moral. ¿Pero cuál es la diferencia entre Derecho y Moral?; la diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales.

La unilateralidad, según García Maynez son "reglas éticas que consisten en que frente a quien obligan no hay otra persona autorizada para el cumplimiento de sus deberes". Las normas jurídicas son bilaterales, porque según éste autor "imponen deberes correlativos

76 Ibid., pág. 406.

de facultades o conceden correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito"⁷⁷.

La moral y el Derecho se distinguen en que la interioridad es característica de la primera, y la exterioridad del segundo.

Para el filósofo Kant, al explicar el concepto de voluntad pura afirma, que una conducta es buena, cuando concuerda no sólo exterior, sino interiormente, con la regla ética. La simple concordancia externa, carece de significación a los ojos de la moral. Lo que da valor al acto no es el hecho aparente, la manifestación que puede ser captada por los sentidos, sino el móvil recóndito, la rectitud del propósito⁷⁸.

La nota interioridad que califica a la norma, quiere decir que una conducta de tipo moral que exterioriza el sujeto, debe tener valor hacia el interior de éste, es decir que tenga significación ética, en consecuencia la interioridad es una característica propia de la moral.

Por lo que respecta al Derecho, éste únicamente califica la conducta externa de las personas, más sin embargo éste se regula, teniendo como uno de los elementos más importantes el factor moral,

77 García Maynez Eduardo. op. cit., pág. 15

78 Ibid., págs. 18 y 19

toda vez que a menudo penetra en el campo de la conciencia y analiza los móviles de la conducta, atribuyéndoles consecuencias jurídicas de mayor o menor trascendencia.

El Derecho es coercible, en tanto que la moral contiene la nota de la incoercibilidad. Los deberes morales deben cumplirse de manera espontánea, es decir es potestad del sujeto la realización u omisión de un deber moral.

En cuanto al Derecho la coercibilidad estriba en que este tolera y en ocasiones prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos.

La autonomía es una nota que califica a la norma moral, autonomía quiere decir según el propio García Maynez autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia.

La heteronomía es la nota que califica a las normas jurídicas, heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia el sujeto a la facultad de la autodeterminación normativa.

El Derecho viene a constituir en un país determinado la moral de éste, contiene los valores éticos que lo califican, históricamente ha quedado plasmado que la concepción religiosa ha influido en la conformación de los ordenamientos jurídicos, convirtiéndose tal característica en garante moral de la sociedad, la cual obliga a los órganos encargados de ponerlos en práctica a que su quehacer se sujete al mismo.

El Derecho faculta al órgano detentador del poder para determinar todas aquellas normas que regulen la vida y actuación de todos los seres humanos que integran una sociedad, a través del Derecho el órgano detentador del poder se ha atribuido la prerrogativa de legislar en materia religiosa, no regula los actos o ritos del culto interno ya que esta es potestad de los ministros del mismo, sino la actividad pública de las religiones frente a la sociedad y su responsabilidad ante el Estado, pero es preciso saber que se entiende por religión, que será objeto de estudio posterior.

3. CONCEPTO DE RELIGION

La palabra religión etimológicamente deriva del latín religio, de religare, que significa, volver a unir o atar, su sustantivo indica vínculo moral entre Dios y el hombre; de acuerdo a la definición de Juan Palomar de Miguel la palabra religión significa: "Un conjunto de cosas en que se sustenta por parte del hombre éste vínculo moral: creencias o dogmas acerca de la divinidad, sentimientos de veneración y temor hacia ella, normas morales para su conducta y práctica rituales. Virtud que nos induce a dar a Dios el culto debido. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber"⁷⁹.

79 Palomar de Miguel Juan.op.cit.pág.,1147

El diccionario Porrúa de la lengua española, nos dice que la palabra religión significa: "Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales y de prácticas rituales para la conducta individual y social. Relación del hombre con Dios"⁸⁰.

El diccionario Océano de la lengua española, conceptualiza el término religión como: "Un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, y de prácticas rituales para darle culto. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. Orden ,instituto religioso"⁸¹.

En México, después de la conquista, el concepto religión estuvo ligado directamente con la iglesia católica, la instrucción del evangelio de Jesucristo que llevaran a cabo los frailes de diversas órdenes, hicieron concebir el término religión con el de la iglesia católica y sus doctrinas religiosas.

La palabra iglesia deviene del latín ecclesia, derivase también de la griega ekkanoía, que significa reunión o comunidad. El Nuevo Testamento de la Biblia, emplea la palabra sinagoga para la comunidad judía, y la de ecclesia para la cristiana⁸².

80 Raly Poudevida Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española.

81 Diccionario Océano de la Lengua Española. Ed.Océano.México. Ed. Océano. México. 1987. pág. s/n

82 Eichmann Eduard. op. cit., pág. 5

El término iglesia, es un concepto de la religión cristiana que significa comunidad de persona que profesan la fe en Jesucristo, para ganar a todos los hombres para el "Reino de Dios".

Ninguna otra religión fuera de la cristiana, utiliza el término iglesia para calificar a la comunidad de fieles ligados por la misma fe, bajo una autoridad suprema, verbigracia los judíos denominan al lugar donde se reúnen con el nombre de sinagogas, los musulmanes le llaman mezquitas, etc.; sin embargo las comunidades religiosas cristianas, sean católicas o protestantes, la concepción de iglesia la consideran como el género de asambleas públicas, así como el lugar donde estas se reúnen, para profesar la fe religiosa en Cristo, que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto.

La iglesia fundada por Cristo, tuvo como signo esencial la unidad no sólo entre sus miembros componentes, sino con el Mesías mismo, tal y como lo ejemplifica el Apóstol San Pablo, en su primera epístola a los Corintios, en el capítulo 12, versículos del 12 al 30, en su parte esencial dice: "Que la iglesia del Salvador es como un cuerpo, que tiene muchos miembros, pero todos los miembros del cuerpo, siendo muchos, son un solo, así también Cristo, porque por un solo espíritu fuimos todos bautizados en un cuerpo, sean judíos o griegos, sean esclavos o libres; y a todos se nos dio a beber de un mismo espíritu. El ojo no puede decir a la mano no te necesito, ni tampoco la cabeza a los pies: No tengo necesidad de vosotros. Antes bien los miembros del cuerpo que parecen más débiles, son los más necesarios, porque los que en nosotros son más decorosos, no tienen necesidad; pero Dios ordenó el cuerpo, dando más abundante honor al que le faltaba. De manera que si un miembro padece, todos

los miembros se duelen con él, y si un miembro recibe honra, todos los miembros con él se gozan. Vosotros, pues, sois el cuerpo de Cristo, y miembros cada uno en particular. Y a unos puso Dios en la iglesia, primeramente apóstoles, luego profetas, lo tercero maestro. La cabeza de la iglesia es Jesucristo. Jesucristo dijo: yo soy el camino, la verdad, y la vida, nadie va al Padre sino es por mí".

Como unidad de fe, de culto y de conducta, la iglesia cristiana, desde su primitividad, tuvo necesariamente una organización que se proyectó a las comunidades cristianas que la integraban y que se establecieron en diversas regiones del mundo antiguo consecuencia de la difusión del Evangelio por los discípulos y apóstoles de Cristo ⁸³.

El fundamento evangélico de la iglesia, radica en las mismas palabras que Cristo les manifestó a sus discípulos, cuando éste les preguntó a aquellos en relación a sobre lo que la gente decía y preguntaba respecto de Jesús. Los discípulos le respondieron a Cristo, dicen que tu eres Juan el Bautista; otros, Elías; y otros, Jeremías, o alguno de los profetas. Entonces Jesús les pregunta a sus discípulos y ustedes quién dicen que soy. Entonces respondió Pedro: tu eres el Cristo el hijo del Dios viviente. Y Jesús le dice a Pedro: Bienaventurado eres, Simón, hijo de Jonás, porque no te lo reveló carne ni sangre, sino mi Padre que está en los cielos. Yo te digo que tu eres Pedro y sobre esta roca (del tu eres el Cristo, el hijo del Dios viviente), edificaré mi iglesia; y las puertas del Hades no prevalecerán contra ella.

83 Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. pág. 907

De lo anterior, podemos concluir que le fundamento de la iglesia es Jesucristo y no como erróneamente se ha sostenido por muchos años, en el sentido de que el fundamento es Pedro.

El objeto del análisis anterior, es con la finalidad de acreditar que el concepto iglesia, ha sido manejado por las comunidades cristianas y no por las otras comunidades religiosas. No obstante el legislador en México ha utilizado el concepto iglesias para calificar a las demás instituciones religiosas, tal situación es incorrecta. El manejo legislativo del término iglesias, se entienda, porque tal se manejó desde las leyes de reforma y principalmente en la ley del 4 de diciembre de 1860, en la que se decretó la libertad de cultos, y como en esa época a la comunidad religiosa únicamente reconocida era la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, así como que las corrientes de carácter religioso que llegaron a México en el siglo pasado, fueron también comunidades cristianas de fundamento bíblico, el legislador les asignó el calificativo de iglesias, ya que estas mismas comunidades religiosas se denominaban así mismas iglesias; sin embargo posteriormente arribaron al país, otras corrientes religiosas, las cuales no denominaban a sus comunidades iglesias, sino tenían diferentes acepciones como ya se ha indicado.

Algunos doctrinarios del Derecho, han calificado a las relaciones del Estado con las instituciones religiosas como Derecho Eclesiástico, lo que es incorrecto, por los motivos ya expresados, el adjetivo acertado es el de Derecho Religioso, acepción que abarca no únicamente a las iglesias cristianas, sino a todas las instituciones religiosas .

4. ESTADO Y DERECHO.

Aunque el Estado y el Derecho tienen su misma raíz en la vida humana y responden al mismo impulso de ordenar y objetivar la vida de las personas, tienen una esencia distinta. Pudiera pensarse que el Derecho es creado por el Estado. Pero en realidad, el Estado no hace sino reconocer y definir un orden jurídico determinado, por la concreción o determinación del Derecho natural. Es también el Estado quien realiza y sanciona el Derecho.

Para Hans Kelsen, el Estado se identifica con el Derecho, el pretendido dualismo es un desdoblamiento inútil y el problema de sus relaciones y prioridad, un problema ficticio. Decir Derecho es decir sistema coactivo de normas, y esto es precisamente el Estado. Cuando concebimos al orden jurídico personificado, unificado, le llamamos Estado. Pero acontece que a la personificación se la hipostatiza, se la convierte en objeto independiente; y así el objeto originario del conocimiento es duplicado, y se crea el problema aparente de la relación que entre dos objetos que en el fondo son un solo. Con la genial unilateralidad, reduce el maestro vienes los elementos clásicos del Estado, el pueblo y el territorio, a las esferas espacial y personal del orden jurídico vigente. La soberanía consiste, tan sólo, en que éste orden jurídico no derive su validez de ningún otro superior⁸⁴.

84 Basave Fernández del Valle Agustín, op. cit. págs. 89 y 90.

El Derecho y el Estado son las superestructuras jurídica y política de una comunidad; en consecuencia, uno y otro están condicionados, necesariamente por la estructura económica que es la estructura básica de la comunidad. El Derecho y el Estado no pueden imaginarse divorciados de la realidad, menos aun fuera de ella; su naturaleza, su estructura y su función tienen, pues, que estar condicionados por la manera de ser de la estructura económica⁸⁵.

Ahora bien: el Estado se organiza en el Derecho y subsiste en la realización de determinados fines. El Derecho nunca es un fin del Estado. El Derecho es un medio de que se vale aquel, para cumplir con sus fines políticos. Los fines del Estado son otros a los del hombre del Estado, y a los de la comunidad⁸⁶.

No es posible hablar del Derecho sin hacer referencia al Estado. Al hablar del Estado necesariamente se hace referencia al orden jurídico. El Estado no es mas que el sistema del orden jurídico vigente; esta afirmación la hace Hans Kelsen. Funda su afirmación en la observación de que las doctrinas puramente sociológicas del Estado, hacen referencia al orden jurídico al tratar de explicar el fenómeno de mando que se da dentro de los hechos puramente sociológicos, cuyo complejo forma el Estado. Dice Kelsen que precisamente lo jurídico es lo que viene a trazar las fronteras de la realidad estatal; que sólo a la luz del Derecho podemos delimitar lo estatal; que un hecho sólo puede considerarse como estatal cuando se hace referencia al orden jurídico,

85 De la Cueva Mario. op. cit., pág. 126.

86 Amaiz Aurora. op. cit., pág. 12.

y por ello lo jurídico es lo que va a dar tono, lo que va a caracterizar a un hecho cualquiera como hecho estatal.

Entonces lo estatal se confunde con el fenómeno jurídico puesto que un hecho sólo es estatal cuando tiene un ingrediente jurídico⁸⁷.

Según Francisco Porrúa Pérez, el Estado es un ente complejo que presenta diversos aspectos. Entre esos aspectos se encuentra un conjunto de hombres produciendo, creando y definiendo un orden jurídico. En consecuencia, Estado y Derecho se encuentran en una relación de todo a parte. El Derecho es una de las partes sustanciales del Estado, porque no se concibe a éste sin el Derecho, ni al Derecho como realidad positiva separándolo del Estado⁸⁸.

Para Porrúa, Estado sin Derecho es un simple fenómeno de fuerza. La proposición contraria, el Derecho sin el Estado, es una mera idealidad normativa, una norma sin efectividad.

La posición correcta para este autor, es la siguiente: Estado con Derecho, equivale al "Estado de Derecho" moderno, dentro del esquema planteado⁸⁹.

87 Porrúa Pérez Francisco. op. cit., págs. 149 y 150.

88 Ibid, pág. 156

89 Ibid, págs. 157 y 158

Una consideración atenta de la naturaleza del Estado lleva a verlo como una realidad amplia y compleja en el ámbito de la convivencia humana. El Estado aparece (a la luz de una descripción fenomenológica y de una reflexión sobre la misma) como un hecho social, por una parte, como un poder organizado y supremo; y por otra como una institución dotada de una teleología y de un valor propios y como un fenómeno jurídico.

El Estado moderno, tras siglos de evolución se presenta en íntima relación con el Derecho: Es, en sí mismo, un Estado de Derecho. La línea constante del desarrollo del Estado en los pueblos civilizados, va de la organización arbitraria y despótica, que pasa por encima de los derechos de los individuos y grupos, a la institución jurídicamente regulada y limitada, que respeta los derechos de los demás y trata de armonizarlos con los suyos.

Por otro lado, el Estado contemporáneo, es una fuente constante e importantísima de normas jurídicas. Y por medio de sus tribunales judiciales y administrativos, hace una labor continua de interpretación, aplicación y sanción de las leyes.

Esto quiere decir, que no es posible tener un conocimiento cabal del Estado sino se atiende al aspecto de sus relaciones con el Derecho. Estado y Derecho forman un binomio indisoluble en la vida social y sus términos requieren una explicación conjunta. Por tal razón, tal situación se contempla dentro de la política.

El derecho, como tal, es una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad. En sí mismo se origina en la naturaleza propia del hombre (ser racional y social) y su misión es regular el orden de la conducta dirigida a un fin en el ámbito de las relaciones humanas. Ese Derecho supone la cooperación social y la promueve. No puede durar a la larga, sino cuenta con el asentimiento espontáneo de los hombres a los que se dirige.

Pero dada la naturaleza desfalleciente e inclinada al mal del ser humano, el orden jurídico tiene también como característica la coercitividad. Puede y debe imponerse muchas veces por la fuerza frente a oposiciones no razonables. No es que la fuerza coactiva sea la esencia del Derecho, de tal manera que éste deje de ser lo que es en ausencia de la misma, pero sí es una nota que lo acompaña y le asegura su eficacia en casos extremos.

Estado y Derecho representan así un papel de importancia definitiva en toda comunidad organizada. Este es un dato que aparece a la simple vista de la observación sociológica. La acción espontánea y enérgica del poder político configura la comunidad y la conduce al cumplimiento de sus fines; el Derecho por su parte, señala los cauces estrictos por los cuales debe de correr esa actividad y da origen a un orden estable y firme de convivencia social.

Pero la coexistencia y colaboración de esas dos grandes realidades, plantea de inmediato el fundamental problema de sus mutuas relaciones.

Para Héctor González Uribe, la cuestión no es fácil de resolver. En el fondo suscita una serie de interrogantes que brotan de la entraña misma del Estado y del Derecho y que se refiere a sus actividades más peculiares. Parece obvio (para quien se ponga en el campo de una mera descripción fenomenológica, sin compromiso con ninguna doctrina política) que el Estado tiene una realidad social y nos fines espirituales que piden una cierta organización y unas ciertas normas de convivencia. Esa organización y esas normas las proporciona el Derecho. Parece evidente también que ese Derecho no es creado por el Estado, sino que corresponde a valores sociales que anteceden y van más allá del poder político: la justicia, la seguridad, el bien común. Pero sí requiere ineludiblemente del Estado para ser definido, aplicado y sancionado. Sin el monopolio de la sanción, que históricamente recayó en el Estado, el Derecho se vuelve un ideal ineficaz y sin vigencia.

El Estado, por otra parte, al centralizar y convertir en funciones exclusivas suyas la definición y sanción del Derecho, garantizan, con toda la fuerza de que dispone, la seguridad jurídica, con lo cual promueve eficazmente el orden y la paz de la sociedad⁹⁰.

Vemos así como el Estado y Derecho son realidades que lejos de oponerse se armonizan y complementan. Se implican mutuamente, de manera esencial y necesaria, para cumplir su misión. Esto significa que los dos tienen que realizar un fin y que ese fin, en la medida en que responde a los valores éticos justifica tanto al Derecho como al Estado.

⁹⁰ González Uribe Héctor. op. cit., págs. 201 a 207.

5. ESTADO, DERECHO Y RELIGION.

Ya ha quedado explicado y desarrollado las relaciones que existen entre el Derecho y el Estado. También se ha expuesto que el Estado en su esencia ha tenido una influencia de carácter religioso, asimismo que el Derecho también ha contado con la contribución de la religión.

Para Eduard Eichmann, todavía no existe entre religión, moral y derecho una línea divisoria; el orden jurídico es, al mismo tiempo, ético y religioso, según dicho autor. La voz de la razón, la idea de la rectitud en nosotros es innata, la conciencia, nos dice lo que es justo, es decir lo que está conforme con la justicia⁹¹.

Afirma Eichmann que la estrecha concepción moderna del Derecho entiende por tal solamente el positivo, el formado históricamente, el Derecho constituido por el hombre. La consecuencia según el autor, es la separación de religión y moral, de una parte, y Derecho, de otra; el Derecho se ha emancipado de la ética. No ha quedado lugar para un Derecho natural o racional, y el Derecho obliga sin consideración a su racionalidad o irracionalidad.

91 Eichmann Eduard, op. cit., pág. 1

No se puede negar que existe una distinción entre moral y Derecho. Una justicia natural y otra legal. A diferencia de la ética, que se dirige al fuero interno para determinarle al bien, el Derecho puede determinar solamente la conducta externa de aquél y la configuración exterior de las cosas. En la moral, la conducta depende de un sentimiento interno; en el Derecho de lo legal, externo ⁹².

Sigue sosteniendo Eichmann, que el hombre, como ente de naturaleza social, está llamado a la fusión con sus semejantes para alcanzar los fines de la vida y asegurar las condiciones externas de la misma. Las comunidades naturales son la familia, y el Estado.

La familia se extendió, constituyendo la parentela y el pueblo. Toda organización implica conformación jurídica. Han existido organizaciones antes que el Estado; y el Derecho es, por tanto, anterior a este. Es Derecho todo lo que una comunidad reconoce como norma obligatoria y directiva de su vida común ⁹³.

Dice Eduard Eichmann, que la iglesia Católica, Apostólica y Romana, es una *societas perfecta plane libera* que, al igual que el Estado persigue un fin propio, y posee una organización jurídica y los medios que se requieren para su subsistencia y eficacia. Así como la iglesia por su fin, medios y origen divino inmediato, sobrepuja a la sociedad civil, así el poder de que dispone es superior a todo otro, y de ningún modo inferior, ni subordinado al civil ⁹⁴.

92 Ibid., pág.2

93 Ibid., pág.3

94 Ibid., pág. 14 y 15

Analizando los conceptos del autor aludido, se encuentran varias inexactitudes que a continuación se indican.

Según Eichmann el Derecho se ha emancipado de la ética, lo que es incorrecto, ya que el Derecho para que sea intrínsecamente válido, contiene el elemento moral, que a su vez es ético, ya que si bien se ha comprobado que el Derecho tiene influencia de carácter religioso, esto implica que los seres humanos aceptan la normatividad de éste, porque en la interioridad la acepta, de forma unilateral, aunque la norma jurídica contenga la nota de la bilateralidad, pues esta persigue un bien común, que implica que es axiomático y en consecuencia ético y moral.

Por otra parte es inexacto de que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, esté sobre la sociedad civil, ya que la iglesia en la mayoría de los Estados, está sujeta a las disposiciones de carácter jurídico de estos, cosa muy distinta es que, por la naturaleza política del Estado clerical, por su rebeldía, no acepte a constreñir su actividad externa, que no interna, al orden jurídico al que se le ha obligado; el poder temporal, en ningún momento interviene en el ámbito interno y espiritual de acción de la corporación religiosa referida.

Hermann Heller, indica que el poder estatal que organiza y pone en ejecución las actividades sociales del hombre que vive en un determinado territorio es, por su función, un poder secular. En cambio, la iglesia ordena la conducta del hombre respecto a potencias supraterrenas. Precisamente por eso falta en ella la función territorial que es necesaria al Estado; es esencialmente una agrupación personal y

no una organización territorial. Pero mientras la iglesia es un grupo que pertenece a éste mundo, una "sociedad religiosa", tiene también que organizar, dentro de la conexión social de causa y efecto, actividades sociales y, por consiguiente ha de ejercer poder social. Teniendo en cuenta el gran poder de la iglesia católica afincado en una organización mundial, se habla por eso, no sin fundamento, de una soberanía eclesiástica. Pero la propia curia romana, con bastante frecuencia, manifestó que para una soberanía política, hasta el Tratado de Letrán, le faltaba un territorio geográfico propio. El 11 de febrero de 1929, declaró el Papa que, hasta el presente, no había en el mundo otra forma verdadera y propia de la soberanía que la territorial (acta apostólica Sedis, XXI, 1929, página 105) y, según el preámbulo del Tratado de Letrán, el territorio de la Ciudad del Vaticano debe ser medio y garantía de la Santa Sede en el cumplimiento de su cometido. Pero el hecho de que la iglesia Católica, lo mismo que otras muchas iglesias, hayan vivido florecido sin territorio, además de que la Ciudad del Vaticano, también según el Tratado de Letrán no es propiamente un Estado al lado de la iglesia, sino que ésta ejerce autoridad, al modo de los grupos políticos medievales⁹⁵.

La comunidad estatal no es la iglesia, en cuanto a Estado, ni la iglesia es Estado, en cuanto a iglesia, sin embargo la iglesia católica se resiste a la diferenciación objetiva entre la función eclesiástica y la estatal. Sin duda, el poder secular, especialmente en las religiones politeístas, puede ser un apéndice del eclesiástico y viceversa. Pero también entre los hindúes y judíos, y en otras teocracias orientales, y

mucho más entre los griegos y romanos, y ya de una manera plena en la edad media, se hizo una distinción neta entre la función estatal y eclesiástica, incluso cuando ambas eran ejercidas por las mismas personas⁹⁶.

La incapacidad espiritual para distinguir el Estado de la iglesia, ha abierto el camino a la incapacidad para soportar prácticamente la tensión existente entre ambas funciones⁹⁷.

El Estado tiene la capacidad jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. Dentro de sus facultades está: 1.a de legislar, a través de su elemento gobierno, todo un conjunto de normas que regula el quehacer y conformación de todos los demás componentes del Estado, a tal normatividad se el da el nombre de Derecho. Dentro de los componentes o elementos del Estado se encuentra la población, misma que constituye el conjunto de seres humanos, que viven en un territorio determinado y el cual es otro de los elementos constitutivos del Estado, es decir la porción de suelo.

El Derecho, entendido como un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto la de regular la conducta de las personas en una comunidad política y socialmente organizada, establece los lineamientos comunes para hacer posible la vida gregaria entre las personas; el Estado, como persona jurídica, queda su quehacer subordinado al Derecho, mismo que es un elemento de aquel, lo que permite la existencia de un Estado de Derecho.

96 Ibid., pág. 228.

97 Ibid., pág. 229.

La religión, comprendida, como un conjunto de creencias relacionadas con la deidad, es un atributo propio de las personas, quienes tienen la libertad de comprender la divinidad a través de una serie de doctrinas, sustentadas por el hombre acerca del ser, su creación y su relación con Dios o los dioses, según cada cultura y la concepción religiosa que se detente.

La religión se entiende como una actividad propia del ser humano, comprende una creencia en algo o en alguien, ese algo o alguien se encuentra en la esfera de su yo interno, pretende entender sobre la existencia de la divinidad, aunque en muchas ocasiones la explicación sobre la existencia de la misma, racionalmente no tenga lógica y vaya aparentemente en contra del sentido común, trata de justificar, aclarar lo inexplicable, en el ente cognoscitivo del ser humano, sobre el ser del mismo. Al llegar a conclusiones estas se comparten entre un grupo de personas que comienza a realizar actividades externas que influyen en el medio ambiente en que se realizan, afectando el comportamiento de las personas que las practican.

El conjunto de diferentes creados religiosos, provoca conflicto entre los diferentes grupos que profesan distintas corrientes dogmáticas, lo que viene a significar un desafío para el gobierno elemento del Estado, que se ve obligado a establecer normas de carácter general, para la convivencia pacífica entre las personas que enarbolan diferentes creencias religiosas, ya que muchas veces estas se contraponen, en mucho o en poco acerca de la divinidad.

Las prácticas de las diferentes religiones en muchas ocasiones contraviene el orden jurídico establecido por las leyes, que significan la comisión de ilícitos o de infracciones de carácter administrativo, lo anterior constriñe al Estado a dictar leyes que regulan la permisibilidad de las actividades del culto público, para evitar que el ordenamiento jurídico sea violentado por grupos de personas en la libertad de la profesión de sus creencias, que es el momento en que Estado, Derecho y religión se relacionan.

6. CONCEPTO DE DERECHO RELIGIOSO.

Para estar en condiciones de estructurar un concepto del Derecho en materia religiosa, es preciso conocer el precepto que regula las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas .

Se conoce a estas alturas el concepto de Derecho, de Estado y de religión, ahora corresponde de manera analítica definir de qué manera se denominaría al Derecho que regula las relaciones Estado e instituciones religiosas.

Algunos tratadistas del Derecho le denominan a estas relaciones Derecho Eclesiástico, lo que es incorrecto, toda vez que eclesiástico deriva del término latín ecclesia, que a su vez deriva de la palabra griega ekkanoía, que significa reunión o comunidad.

El término iglesia, es un concepto utilizado por la religión cristiana que significa comunidad de personas que profesan la fe en Jesucristo, para establecer en este mundo "El Reino de Dios".

En tanto que la palabra religión, etimológicamente derivada del latín religio, de religare, que significa, volver a unir o atar, su sustantivo indica; vínculo moral entre Dios y el hombre. Su concepto un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de prácticas rituales para darle culto. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. Orden, instituto religioso.

Iglesia, quiere decir cuerpo de Cristo, tal y como lo ejemplifica el Apóstol San Pablo en su primera epístola a los Corintios, en el capítulo 12, versículos del 12 al 30, que es uno de los libros integrantes del Nuevo Testamento, de la Santa Biblia.

Por lo antes expuesto, es que el término más acertado para denominar las relaciones entre el Estado y las instituciones religiosas es el de Derecho Religioso.

En su parte medular, el artículo 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que : "El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. la ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas ;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio del cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;....”

Por otra parte la fracción II del artículo 27 Constitucional determina: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

Del estudio de los preceptos expuestos, podemos concluir para estar en condiciones de estructurar un concepto de Derecho Religioso, que se desprende en los siguientes elementos:

1. Que la normatividad Constitucional, regula las relaciones Estado e iglesias.
2. Que el Estado les reconoce personalidad jurídica a las mismas, con el carácter de Asociaciones Religiosas, previo registro.

3. La ley establece las bases para el ejercicio del ministerio de cualquier culto.
4. La Constitución, determina la permisibilidad, de que las Asociaciones Religiosas, puedan poseer bienes para el cumplimiento de su objeto, así como también establece sus limitaciones.

Por tal situación y del estudio antes detallado, se puede afirmar que el Derecho Religioso, es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y las instituciones religiosas, a las que éste les reconoce personalidad jurídica, otorgándoles el carácter de Asociación Religiosa, previo registro; así como que establece las bases para el ejercicio del ministerio de cualquier culto; determinando la permisibilidad de que puedan poseer bienes para el cumplimiento de su objeto, así como sus limitaciones.

CAPITULO III

“BASES JURIDICAS QUE REGULAN EN MEXICO LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS, DERECHOS Y LIBERTADES RELIGIOSAS”.

1. BASES JURIDICAS QUE REGULAN EN MEXICO LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS.

Letra muerta, por su inaplicabilidad, constituía la legislación en materia religiosa; algunos políticos tanto de izquierda como de

derecha, criticaban las disposiciones legales como de inoperantes, a la actividad del gobierno federal, encargado de aplicar la norma Constitucional, se le adjetivó como de simulación; esto llevó a realizar una reflexión de carácter político, jurídico y social, que no estuvo exento de presiones de toda índole, ya que tanto en el interior del país, organizaciones civiles, políticas y religiosas manifestaron sus opiniones; unas a favor y otras en contra ante el temor del poderío del Estado Clerical. Las presiones para reformar el orden jurídico que regulaba las relaciones entre el Estado y la iglesia, y las demás agrupaciones religiosas, también llegaron desde el exterior del país, principalmente del Estado del Vaticano, a través de su representante el Papa Juan Pablo II, quien en un acto de plena interferencia en asuntos internos del país, hecho que constituyó una violación a la soberanía nacional, criticó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su visita pastoral que realizara en el año de 1989, en su discurso que expresó en el Municipio de Chalco, Estado de México, donde censuró abiertamente lo dispuesto por los artículos 3º, 5º, 24, 27 en sus fracciones II y III, y el 130 del primer ordenamiento jurídico de México.

Lo anterior obligó al gobierno de México, a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previo consenso entre partidos políticos, agrupaciones civiles, instituciones religiosas y doctrinarios del Derecho reformó los artículos de referencia, quitando las prohibiciones establecidas en los artículos 3º y 5º del primer orden estatutario del país y actualizando las disposiciones contenidas en los artículos 24, 27 y 130 Constitucionales. Asimismo se expidió la ley reglamentaria del artículo

130 Constitucional a la que se le denominó Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; quedando el marco normativo moderno que regulan las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas, contenidas en los artículos 3º, 24 y 27 fracción II, 130 Constitucional y artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución de la República.

El texto vigente del artículo 3º Constitucional, dispone en materia religiosa:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas la facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;...”

Mario Melgar Adalid, opina, que el artículo 3º de la Constitución de 1857, es el antecedente inmediato del texto Constitucional de 1917, relativo a la educación.

El debate sobre la educación, es uno de los primeros que se dan en el Congreso Constituyente de 1917 y muestra las posiciones ideológicas de los Constituyentes.

El artículo fue aprobado por 99 votos a favor, contra 58 y fue redactado primeramente en los siguientes términos:

Artículo 3°. La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Posteriormente le siguieron varias reformas, de las cuales la primera fue la vasconcelista, a la que le siguió la socialista de 1934, siguiendo por la nacionalista de 1946, posteriormente la modificación a la autonomía universitaria del 9 de junio de 1980, y ulteriormente la reforma del 28 de enero de 1992, en el marco de las nuevas relaciones Estado-Iglesias⁹⁸.

98 H. Cámara de Diputados, L.V Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo I. México. Ed. Míguel Ángel Porrúa. 1994. págs. 111 a 125.

Esta reforma, enmarcada en un proceso Constitucional de nuevas relaciones del Estado con las iglesias, derogó la prohibición de que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, de las sociedades que por acciones que exclusiva o predominantemente realizaban actividades educativas, y las Asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, pudieran intervenir en forma alguna en los planteles en que se impartía educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros o campesinos.

La fracción I se reformó y conservó la primera parte hasta entonces vigente, que establece que la educación que imparte el Estado será laica, y de acuerdo a la garantía del artículo 24 Constitucional se mantendrá ajena por completo a cualquier doctrina religiosa.

La fracción I establece que la educación impartida por el Estado seguirá siendo laica, ajena a cualquier doctrina Religiosa, con lo cuál se deroga la obligación de los particulares de impartir educación laica, tratándose de educación primaria, secundaria, normal y de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos. La reforma estableció que los planteles particulares dedicados a impartir primaria ,secundaria normal deberían impartir educación con apego a los mismos fines y criterio contenidos en el primer párrafo del artículo 3º y la fracción II además de cumplir con los planes y programas

Con las reformas del 28 de enero de 1992, el artículo 5º de la Constitución, dejó de prescribir en su contenido, disposiciones en materia religiosa.

Por otra parte el artículo 9º Constitucional, si bien es cierto no contiene disposiciones relativas a regular cuestiones de tipo religioso si es preciso hacer alusión de que se encuentra estrechamente ligado con la materia en mención, pues tal dispositivo establece la libertad de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y el cual a la letra reza :

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren, injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

La norma Constitucional, establece la garantía de libertad de asociación, siempre que el objeto sea lícito. Las Asociaciones Religiosas están constituidas por personas que se reúnen para realizar actos propios del culto, en razón de la profesión de una creencia religiosa, que es un fin permitido por la ley.

El texto vigente Constitucional, que establece la garantía de libertad par la profesión de creencia religiosa preceptúa:

Artículo 24: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

José Luis Soberanes Fernández, opina que tuvimos que llegar al siglo XX para encontrar una solución no sólo que a todos convenciera sino que fuera justa, en la que se lograra conjugar una laicidad del Estado, junto con una actitud de promover la libertad religiosa, así como se promueve cualquiera de las libertades esenciales del ser humano, lo cual vino a alcanzarse muy particularmente después de la segunda guerra mundial, en que se da un muy fuerte movimiento mundial en favor de los derechos humanos⁹⁹.

99. II. Cámara de Diputados, LV Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV. op. cit. págs. 7 y 8.

En primer lugar, encontramos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá Colombia, entre el 30 de marzo y el 12 de mayo de 1948, en cuyo artículo 3º, señala que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y privado¹⁰⁰.

Pocos meses después, vino la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en que se amplía el concepto de libertad religiosa al establecer en su artículo 18 que tal derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia¹⁰¹.

Hasta aquí las dos principales declaraciones que, aunque en principio no conlleva una obligación jurídica a los Estados suscriptores, sí traen consigo una orientación ética muy importante. De lo dicho por ambos documentos podemos iniciar nuestra consideración señalando que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones en cuatro aspectos: La enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

100 Ibid., pág 8

101 Ibid., pág 8

Tiempo después empiezan a aparecer los pactos, los cuales ya implican una obligación por parte de los Estados ratificantes. En la materia que ahora nos ocupa sobresale el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, mismo que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, o sea, la Convención Europea de Derechos Humanos, pues en su artículo 9º además de repetir lo señalado en el artículo 18 de la Declaración Universal, agrega un segundo párrafo, en el cual se dispone que:

“La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituye medidas necesarias, en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o de la protección de los derechos a las libertades de los demás”, lo cual implica una necesaria puntualización para ir precisando el contenido de dichos derechos fundamentales.

En el ámbito americano tardó un poco más en suscribirse el llamado Pacto de San José, es decir la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada en la capital de Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978 y nuestro país ratificó el 30 de marzo de 1981. Pues bien, en el artículo 12 del Pacto de San José, básicamente se transcribe lo señalado por las dos declaraciones y la Convención Europea antes citadas, aunque agrega un cuarto párrafo en que dispone lo siguiente: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

A través de estos instrumentos internacionales, se creó un marco de referencia sumamente importante, que sin embargo resultaba todavía muy genérico, por lo cual las legislaciones internas tenían que desarrollarlo, pero no bastaba con ello, pues se planteaba la necesidad de seguir con otros instrumentos internacionales que dieran más elementos objetivos para precisar el contenido y el alcance de tal derecho fundamental. Para esto se preparó un proyecto de "Principios sobre la Libertad y la no Discriminación en Materia de Religión y de Prácticas Religiosas", en 1960, el cual fue adoptado por la Comisión de los Derechos del Hombre del las Naciones Unidas y posteriormente presentando por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas a la asamblea general, la que aprobó el 25 de noviembre de 1981 con la denominación de "Declaración sobre la eliminación de todas la formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", que viene a constituir la carta magna del derecho fundamental de la libertad religiosa a nivel mundial¹⁰².

En el preámbulo de dicha declaración, se vierte una serie de reflexiones que vienen a fundamentar el reconocimiento y protección de la libertad religiosa. Ahí se dice:

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven

102 Ibid., pág. 8

de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros estados y equivale a instigar el odio entre los pueblos y las naciones.

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente declaración. Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial¹⁰³.

Dentro de los antecedentes más interesantes de la libertad de religión lo encontramos en el Edicto de Milán, expedido por el Emperador Constantino, en el año 313. El mencionado Edicto, en cuya emisión también intervino Licinio, colega de oriente de Constantino, decretó la libertad religiosa y permitió a las iglesias cristianas establecidas en distintos lugares del Imperio Romano el ejercicio de su culto¹⁰⁴.

103 Ibid., págs. 9 y 10

104 Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. pág. 909

A decir de algunos historiadores, dicho documento, cambió el rumbo de la historia de la humanidad, se declaró por sus dos autores que: "Queremos que cualquiera que desee seguir la religión cristiana pueda hacerlo sin el temor de ser perseguido", agregando que; "Pero lo que otorgamos a los cristianos lo concedemos también a todos los demás. Cada cual tiene derecho de escoger y de seguir el culto que prefiera sin ser menoscabado en su honor o en sus convicciones. Va en ello la tranquilidad de nuestro tiempo"¹⁰⁵.

En cuanto a la capacidad jurídica para que las Asociaciones Religiosas puedan adquirir, poseer o administrar bienes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en la fracción II, del artículo 27 lo siguiente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tienen el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... fracción II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;"

105 Ibid., págs. 911 y 912

La fracción II, preve la posibilidad, de que las Asociaciones Religiosas legalmente constituidas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que les sean indispensables para su objeto sujetándose a los requisitos y limitaciones que al efecto disponga la ley; ello tiene el propósito de evitar el acaparamiento de bienes patrimoniales por parte de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, preponderantemente, así como de las demás instituciones religiosas. Las que por su propia naturaleza no deben perseguir un objeto económico, ni propósitos lucrativos.

Intimamente vinculada a la obtención de la personalidad jurídica, se encuentra a la capacidad de ser titular de un patrimonio instrumento necesario para conseguir las finalidades que le son intrínsecas a la persona en este caso, a la Asociación Religiosa. La reforma al artículo 27 de la Constitución, trajo como consecuencia la capacidad jurídica a las instituciones religiosas de adquirir, poseer y administrar un patrimonio. Empero, subsiste la convicción político-social, tanto en el pueblo mexicano, a decir de unos políticos, como en su gobierno, en el sentido que ha sido históricamente inconveniente que las organizaciones religiosas y principalmente el clero católico, acumulen riquezas de forma desmedida. Es por ello que el constituyente permanente ha precisado límites: Los bienes que integren el patrimonio de las Asociaciones Religiosas, serán exclusivamente, los indispensables para que puedan cumplir con sus objetivos, es decir no puedan adquirir ninguna clase de bienes que no estén comprendidos dentro de su finalidad u objetos establecidos en sus estatutos¹⁰⁶.

106 Ruiz Massieu José Francisco y otros. Derecho Eclesiástico Mexicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 1993. págs. 24 y 25

El artículo 130 de la Constitución, establece los principios que habrán de regir las relaciones del Estado y las iglesias y demás agrupaciones religiosas, y al efecto preceptúa:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser

votados. Quienes hubieren dejado de ser ministrados de cultos con la anticipación y en la reforma que establezcan la ley, podrán ser votados .

- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

En la cuestión tratada por el artículo 130 constitucional, la explicación histórica resulta fundamental para entender la legislación vigente, pero sobre todo la importancia y trascendencia de la reforma del 28 de enero de 1992 en materia de Derecho Religioso Mexicano; por ello, a groso modo analicemos algunos antecedentes históricos de la cuestión.

México, se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación española, en materia religiosa, por el Regio Patronato Indiano o también denominado Regio Vicariato. En consecuencia, al alcanzar su independencia, en el primer tercio del siglo pasado, el país se enfrentó con fuertes problemas respecto a la Santa Sede, o sea al reconocimiento de su independencia, al restablecimiento de la jerarquía, enormemente mermada y finalmente a la aceptación de la continuidad del patronato, ahora llamado nacional lo cual evidentemente, nunca prosperó. Así, se pensó que de no recuperarse el regalismo colonial no tenía sentido conservar los privilegios religiosos del antiguo régimen¹⁰⁷.

107 H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo XII. op. cit. pág. 1071

Si a ello le agregamos la ideología liberal, debido fundamentalmente a la propagación de la misma, por parte de las logias masónicas que tanta importancia tuvieron en el siglo XIX en México, comprenderemos fácilmente que en el país, al igual que en las demás naciones latinoamericanas se produjera una reforma liberal, producto, en primer lugar, de la no aceptación de la continuación del Patronato por parte de la Santa Sede y por tanto un freno a cualquier propósito regalista, así como a la propia ideología liberal y a su proyecto de secularización de la sociedad.

Durante la larga administración de Porfirio Díaz, se dieron dos movimientos político-sociales, de manera silenciosa pero eficaz, los cuales nos van a permitir comprender el porqué de las disposiciones antireligiosas de la Revolución que logró derrotar a Porfirio Díaz, nos referimos a la actividad política y social de los católicos y a la proliferación de pequeños clubes políticos de corte liberal-masónico-protestante.

En efecto, a partir de 1891, con la publicación de la encíclica *Rerum Novarum*, los católicos mexicanos van a abandonar su postura conservadora, asumen la cuestión social y adoptan una postura política conforme al pensamiento del Papa León XIII, llegando a influir positivamente en la formulación a los artículos laborales de la Constitución de 1917, la cual ha sido justamente calificada como la primera Constitución social del mundo¹⁰⁸.

Políticamente los católicos en México, toman una postura de ligera crítica a la dictadura, pero sobre todo deciden actuar organizada-mente después del derrocamiento de Porfirio Díaz a través del Partido Católico Nacional¹⁰⁹.

Por otro lado dentro de las fuerzas revolucionarias constitucionales militaron muchos miembros de aquellos clubes de inspiración liberal, masónica y protestante, entre liberales y masónicos, dentro de sus postulados más importantes eran la vigencia plena de las Leyes de Reforma y una actitud abiertamente anticatólica; los protestantes apoyaron abiertamente la vigencia de las leyes referidas. Curiosamente se sumaron a ellos antiguos alumnos de seminarios católicos, igual que sucedió con la generación de la Reforma a mediados del siglo XIX¹¹⁰.

Como resultado de ambos factores, se instaló un Congreso Constituyente dominado por elementos que se autocalificaron de anticlericales y jacobinos, lo que necesariamente se reflejaría en algunos preceptos constitucionales (3º, 5º, 24, 27 y 130), francamente hostiles a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, debido a la postura que históricamente había demostrado en su accionar ante los movimientos históricos, que en forma lamentable había influido en forma negativafrente a los intereses de la Nación y como consecuencia los preceptos constitucionales afectaron a las incipientes agrupaciones religiosas que desde el siglo XIX se habían instalado en el país; pues la Constitución tuvo una tendencia que se calificó de laicista¹¹¹.

109 Ibid., pág. 1073

110 Ibid., pág. 1072

111 Ibid., págs. 1073 y 1074

En virtud del devenir político, social, y religioso de México, los preceptos constitucionales perdieron eficacia, lo que orilló al gobierno a actualizar el marco constitucional en materia religiosa, señalando tres límites a la misma:

- a) Educación pública laica,
- b) No intervención del clero en asuntos políticos, y
- c) Imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos, ni en las de las Iglesias o agrupaciones religiosas.

La decisión de reformar el artículo 130 Constitucional, se tomó en consideración de la supremacía e independencia estatales en relación a las Iglesias, mismas que han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares. El objetivo de tal reforma, fue de otorgar a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Paralelamente quedó expresado en la Constitución, la sujeción de las asociaciones a la regulación que la ley reglamentaria establezca.

Quedaron confirmadas, con el espíritu de la reforma la supremacía e independencia del Estado como notas fundadoras de la soberanía nacional.

Adicionalmente se estableció como propósito de la ley reglamentaria, la definición de la figura jurídica de asociación

religiosa, y los requisitos y procedimientos para el registro constitutivo, así como la consiguiente adquisición de la personalidad jurídica¹¹².

Con las reformas al artículo 130 se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la ley reglamentaria la regulación respectiva .

El nuevo texto de dicho artículo, prevé expresamente al posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley.

El texto del 130, se mantiene la limitación a los ministros de culto, para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en pro o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas.

También quedó expresada la prohibición para los ministros de manifestarse en oposición a las leyes del país o sus instituciones o agraviar los símbolos patrios, en reunión pública, actos de culto o propaganda religiosa, o publicaciones con ese carácter.

112 Rufz Massieu José Francisco, Derecho Eclesiástico Mexicano.op. cit. pág. 208

Con las reformas se ratificó el propósito de secularización de los actos del estado civil de las personas y en general de la vida social, de tal forma que se precisó la competencia de la autoridad respecto de dichos actos, y la simple promesa de decir verdad y cumplir obligaciones como única fórmula de sujetar a quien la realice en caso de su incumplimiento, a las penas que establezca la ley¹¹³.

El elemento más importante de la reforma al artículo 130 Constitucional es el que preserva el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

La separación entre las iglesias y el Estado y la no injerencia de las autoridades religiosas en asuntos de la entidad estatal, son, pues, dos principios que en la religión cristiana el mismo Jesucristo estableció. Tales principios, base y cúspide del cristianismo, se descubren en las enseñanzas de Jesús contenidas en sus diferentes actuaciones públicas, desde el Sermón de la Montaña hasta las Siete Palabras, así como en las conversaciones con sus discípulos y gente del pueblo y en las lacónicas pero profundas contestaciones que dió durante sus dos procesos, a saber, el judío ante el Sanhedrin y el romano ante Pilatos. Ahora bien parafraseando al Doctor Ignacio Burgoa, uno de esos principios, que en relación con la temática del presente capítulo es el de la separación entre el ámbito religioso y el cristianismo y el ámbito político de los Estados temporales. Esta separación se proclama nítidamente cuando Jesús responde al interrogatorio a que lo sometió el procurador de Judea, Poncio Pilatos,

113 Ibid., pág. 209

quien al haberle preguntado que si era “rey de los judíos”, obtuvo de Jesús estas contestaciones: “mi reino no es de éste mundo. Si mi reino fuese de éste mundo, mis ángeles habrían peleado para impedir que yo fuera entregado a los judíos; pero mi reino no es de aquí abajo”, agregando “Yo nací y vine a éste mundo para dar testimonio de la verdad. Cualquiera que es de la verdad escucha mi voz”¹¹⁴.

Estas expresiones, cuya precisión y claridad a nadie escapan, son más elocuentes para denotar dicho principio que las externadas por Cristo al eludir hábilmente el dilema que le plantearon los herodeanos, o sea, los cortesanos de Herodes Antipas, y que encubrieron con la siguiente pregunta: ¿Es lícito o no pagar el tributo al Cesar?. Según sostiene el Jesuita Ferdinand Pratt autor de uno de los libros sobre la vida de Jesús, “Decir sí (a esa pregunta) era, en la opinión pública -que soñaba en un libertador nacional- renunciar a la calidad de Mesías. Decir no, era, a los ojos de Roma, un llamado a la revolución y un crimen de lesa majestad”, añadiendo que “Los fariseos esperaban una respuesta negativa, porque tenían la intención de acusarlo ante la autoridad romana y de entregarlo en manos el procurador como culpable de conspiración”. Jesús, para dar la debida respuesta a la mencionada pregunta, pidió que le mostraran un denario, o sea, una moneda que tenía gravada la efigie del emperador romano en turno, e interrogando a su vez a sus interlocutores dijo: ¿”De quién son la imagen y la inscripción”?, habiendo contestado éstos: “De Cesar” . Con base en esta brevísima afirmación Cristo pronunció su

célebre frase “Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”, comentándola, el autor citado asevera: “Jesús no dice: Es necesario obedecer a dios o a los hombres: No hay término medio, sino es necesario obedecer a Dios y a los hombres, sin que haya en esto oposición. Las dos autoridades son legítimas, cada una en su esfera. Si la autoridad humana, no usurpa los derechos de Dios, jamás habrá conflicto”¹¹⁵.

Se puede agregar a lo anterior, que cuando Jesucristo dice “Dad al César lo que es del César”, le está entregando y reconociendo que es de su exclusiva competencia el poder temporal en esta tierra al hombre, con estas palabras Cristo reconoce la autoridad del César, y en consecuencia él no interviene en su ámbito de acción. Por otra parte cuando manifiesta “Dad a Dios lo que es de Dios”, quiere decir que le corresponde su soberanía el ámbito del poder espiritual, en el cual no debe intervenir el poder temporal y viceversa.

Sin embargo, debido al poder que ha llegado a detentar principalmente, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, ésta por intereses de índole político y económico, se vió precisada, en el transcurso de su desarrollo histórico, a modificar el criterio sustentado por Cristo.

Nicolás Maquiavelo, en su obra El Príncipe, llegó a sostener en relación a los principados eclesiásticos “son tan poderosos, y tienen tales propiedades, que ellas conservan al príncipe en su Estado...”, “¡Ah! ¡si yo pudiera en Francia, hacerme a mí mismo Augusto, y supremo Pontífice de la religión!”¹¹⁶.

115 Ibid., pág. 909

116 Maquiavelo Nicolás El Príncipe. México. Ed. Concepto, S.A. 1987. pág. 101

Grandes han sido las luchas de los Estados con la iglesia romana, por la intervención de ésta en los asuntos públicos, lo que ha ocasionado que los primeros hayan legislado para limitar su poder y su injerencia en todo lo relacionado con la cosa pública. En México el legislador decidió que el Estado y la religión, son instituciones independientes, por lo tanto la segunda tiene prohibido intervenir en la labor del primero.

Dentro de las bases jurídicas que regulan en México las relaciones Estado e Iglesias, nos encontramos la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El objeto de ésta ley es precisar en todos y cada uno de sus puntos el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contiene cinco títulos y 36 artículos; dicha ley establece los derechos y libertades que el individuo goza en materia religiosa, los cuales garantiza el estado mexicano. Establece la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas.

La ley regula sobre quienes podrán tener la calidad de asociados, ministros de culto y representantes legales de una asociación religiosa. Establece las condiciones y limitaciones de su régimen patrimonial. Normativiza el lugar donde deberán celebrarse los actos religiosos del culto público; sobre las autoridades del Poder Ejecutivo Federal, que tendrán a su cargo la aplicación de la ley en comento. Establece y da forma a las infracciones en

que se incurren por parte de las asociaciones religiosas y las sanciones que les corresponde. Asimismo en contra de los actos de autoridad que pudiesen afectar la esfera jurídica de las asociaciones religiosas, la ley establece el recurso de revisión, el cual se sustanciará ante la misma autoridad encargada de la aplicación de la ley.

El contenido de la ya mencionada se puede resumir en los siguientes rubros:

- a) Libertad de creencias religiosas;
- b) Separación del Estado y las Iglesias;
- c) Otorgamiento de personalidad jurídica a las Iglesias previo registro constitutivo ;
- d) Supremacía y laicismo del Estado;
- e) Secularización de la sociedad;
- f) Rechazo de la participación del clero y de cualquier otra iglesia en política;
- g) Rechazo de que cualquier iglesia y principalmente el clero acumule riquezas;
- h) Ministros de culto religioso.

Por lo que respecta a la personalidad jurídica de las iglesias ha quedado claro que esta se obtiene previa tramitación del registro constitutivo como tal.

En cuanto a los ministros de culto religioso se les otorgó el derecho al voto activo, pero en cuanto al pasivo la ley determina las

condiciones en que estos podrán participar, determinando la renuncia a la calidad de ministros de culto, para poder participar en política.

Tratándose del patrimonio de las asociaciones religiosas, la ley reglamentaria establece que estas sólo podrán tener patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, debe estar constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto, en plena consonancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 Constitucional.

2. DERECHOS Y LIBERTADES EN MATERIA RELIGIOSA, PROTEGIDAS POR LA LEY.

La libertad religiosa está concebida por la Constitución como el derecho de profesar la creencia religiosa que más le acomode a la persona, para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya o constituyan un delito o falta penados por la ley.

El artículo 24 Constitucional establece la garantía de libertad religiosa.

Establece la libertad de culto, misma que se puede dividir o clasificarse de la siguiente manera:

- a) Culto privado, es aquel que celebran las personas en sus domicilios particulares, con familiares o amigos, donde se practican las ceremonias, devociones o actos de culto, sin que intervenga el público en general, por no celebrarse en templos y que no constituye ninguna infracción, delito o falta penados por la ley.
- b) Culto público, es aquel que celebran las personas ordinariamente en los templos, donde se practican las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, pudiendo estar presentes cualquier persona, por estar abiertos al público los inmuebles donde se llevan a cabo las ceremonias referidas, siempre que estas no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Dentro de las libertades religiosas que regula la ley, encontramos la de reunirse o asociarse con fines religiosos. La ley de asociaciones religiosas y culto público, reconoce dos tipos de instituciones religiosas:

Agrupación religiosa. Es aquella que conforma un grupo de personas que se reúnen para practicar ceremonias, devociones o actos de culto, ordinariamente en templos y extraordinariamente lo celebran fuera de estos, de acuerdo a lo que establece la ley, estas no tienen personalidad jurídica en virtud de no estar con registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

- b) **Asociación Religiosa,** es aquella que conforma un grupo de personas que se asocian para practicar ceremonias,

devociones o actos de culto público, ordinariamente en los templos destinados para tal fin y extraordinariamente los celebran fuera de estos, de acuerdo a lo que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; las cuales cuentan con personalidad jurídica en virtud del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Otro derecho que regula la ley en materia religiosa, es la libertad para el individuo de profesar y adoptar la creencia religiosa que más le acomode. Dentro de esta libertad también está el derecho del individuo de no profesar ninguna religión y por tal situación no será objeto de ninguna persecución, ya que la ley protege esta situación.

El artículo 24 Constitucional, establece la libertad de credo religioso, en consonancia el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece:

“El Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especial al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Los derechos en materia religiosa para las Asociaciones Religiosas que regula la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, establece que una vez que obtenga su registro constitutivo tendrán derecho a:

- I. Indentificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento incluyendo la formación y designación de sus ministros;

- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro o sujetándose además de la presente, a las leyes que regulen esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva para fines religiosos bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el Reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren esta y las demás leyes.

3. DEBERES Y OBLIGACIONES EN MATERIA RELIGIOSA, PREVISTAS POR LA LEGISLACION DE LA MATERIA

Las Asociaciones Religiosas tienen como obligación sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que de ella enmanan y respetar las instituciones del país; así como de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Estas limitaciones estable-

cidas en la ley, el legislador las reguló de esta manera, atendiendo principalmente al poder económico que detenta la Iglesia Católica Apostólica y Romana, así como el poderío económico que en el futuro pudieran detentar las demás instituciones religiosas que podrían ocasionarle problemas de carácter político que históricamente están reconocidos.

Las Asociaciones Religiosas legalmente constituidas, tiene la obligación de que sus representantes legales sean mexicanos y mayores de edad, así como de acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Establece la doctrina que las obligaciones se establecen para cumplirse, en consecuencia al incumplimiento de una obligación le corresponde una sanción, es así que el legislador al regular la normatividad de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estableció un capítulo de sanciones para el caso de infracciones a la ley.

Constituyen infracciones a la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, por parte de los sujetos que a la misma se refieren las siguientes:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo,
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí, por interpósita persona, bienes y derechos que no

- sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a al salud o integridad física de los individuos;
 - V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
 - VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
 - VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
 - VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
 - IX. Convertir un acto religioso en una reunión de carácter político;
 - X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
 - XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que establezca en la ley y otros ordenamientos aplicables.

Las infracciones a la ley reglamentaria se sancionan tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Las sanciones previstas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público son:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de Asociación Religiosa.

La imposición de dichas sanciones serán competencia de la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 30 de la Ley de la materia.

Todas las obligaciones, infracciones y sanciones mencionadas, se encuentran contenidas en las siguientes disposiciones: artículos 8º, 11, 29, 31 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El artículo 6º de la Ley de referencia, establece la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas. La ley determina que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de ley.

Del contenido de la ley, se puede determinar que para que una agrupación religiosa tenga personalidad jurídica, depende de un acto de una autoridad que les concede tal reconocimiento, la naturaleza de dicho acto es administrativa, es decir para la obtención de un registro constitutivo como asociación religiosa, depende de un acto administrativo de la Secretaría de Gobernación.

Como consecuencia de lo anterior, se puede decir que tal acto de autoridad se encuentra dentro de la rama del Derecho Público, que es el Derecho Administrativo, entendido como un conjunto de estructuras y principios doctrinales del Derecho Público interno, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la Administración Pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales¹¹⁷.

117 Semr Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. págs. 138 y 139.

La administración pública al encausar el ejercicio de la función administrativa en forma unilateral o contractual, se manifiesta en una intensa actividad que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones. A diferencia del derecho privado, el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares y dispone de los medios efectivos para cumplirlas, al mismo tiempo que es un creador de derechos. La función administrativa se concreta en actos jurídicos, consistentes en una declaración de voluntad en ejercicio de una potestad administrativa y hechos y operaciones materiales.

La administración pública, realiza la voluntad del Estado, contenida en la ley, de un modo general por medio de los reglamentos o de un modo especial por medio del acto administrativo.

En resumen podemos definir el acto administrativo en los términos siguientes:

El acto administrativo es una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general¹¹⁸.

118 Ibid., pág. 238

No deben entenderse como actos administrativos los actos de gobierno o actos políticos que se relacionan con la orientación o dirección de la política en general y con la integración de los órganos públicos.

La función administrativa se manifiesta en una notable variedad de actos y hechos jurídicos, por lo que es importante diferenciar el hecho jurídico que cae en el campo del derecho administrativo y del acto administrativo.

El hecho jurídico que cae en el campo administrativo se puede definir como aquel que se produce como un fenómeno de la naturaleza, sea productos de la actividad humana que traen consecuencias jurídicas.

Algunos estudiosos del Derecho afirman que la diferencia entre hecho jurídico y acto jurídico, es que en el primero no interviene preponderantemente la voluntad del hombre, actualizándose las consecuencias de Derecho, y en el segundo es un factor determinante la voluntad del hombre, toda vez que cuando interviene se actualiza la consecuencia jurídica.

Los hechos jurídicos, pueden consistir en hechos o estados de hecho independientes de la actividad humana, o en acciones humanas voluntarias o involuntarias. Como ejemplos de hechos o estados de hecho puramente naturales podemos citar el nacimiento, la mayoría de edad o la muerte de las personas.

Por lo que respecta al acto jurídico lo podemos definir como una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica¹¹⁹.

Para la constitución de una asociación religiosa, la ley determina los siguientes requisitos:

- a) Las asociaciones religiosas deberán contar internamente con estatutos propios, los cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes, como en su caso, a los que de las entidades y divisiones internas a que a ella pertenezcan.
- b) Deberán acreditar que se han ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

119 García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. op. cit. págs. 183 y 184.

- c) Que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.
- d) Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.
- e) Que ha cumplido en su caso con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución, que consiste en que las asociaciones religiosas se obligan a que los miembros extranjeros presentes o futuros, se considerarán como nacionales respecto de sus bienes, y por lo mismo, estos se comprometen a no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en su caso de faltar al convenio de perderlos en beneficio de la nación.

4. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS.

De conformidad con lo que establecen los artículos 6, 12, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, determinan que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la ley en mención. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos por el ordenamiento referido.

Las autoridades federales, estatales y municipales, establece la Ley de Asociaciones Religiosas, que, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

La misma ley ordena, que las autoridades antes mencionadas, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo la ley determina, que la Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en materia religiosas.

Las autoridades estatales y municipales, en los términos de la ley invocada, recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como de su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

La Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, faculta a la Secretaría de Gobernación para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, para tal efecto establece un procedimiento de carácter administrativo, al cual deberán de sujetarse las Instituciones Religiosas, cuando se presente controversias entre ellas, y el cual se substancia en los siguientes términos:

- a) La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos, presentará queja ante la Secretaría de Gobernación ;
- b) La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa, para que conteste en el término de diez días hábiles, siguientes a aquel en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- c) En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- d) Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en los términos del artículo 104 fracción I, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de acuerdo a lo establecido en la misma, no es requisito de procedibilidad para acudir ante los Tribunales competentes, es decir no es aplicable el requisito de definitividad, para que las instituciones religiosas, puedan acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a deducir sus derechos.

CAPITULO IV

“REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LA INSEGURIDAD JURIDICA PATRIMONIAL POR OBSCURIDAD EN LA DISPOSICION TRANSITORIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TEMA”.

1. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

Como ya ha quedado descrito, con la reforma a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que en sus artículos 7º fracción III, 9 fracción IV, 16, 17, 18, 19 y 20 las instituciones religiosas que tramiten su registro constitutivo para obtener personalidad jurídica como asocaciones religiosas, tendrán capacidad de adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para el cumplimiento de su objeto, con los requisitos y limitaciones que establece la ley reglamentaria. Dicho patrimonio, que bajo cualquier título adquieran, posean o administren para el caso de liquidación, podrán transmitir los mismos por cualquier título a otras asociaciones religiosas. Para el caso de que la liquidación se realice como

consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 32 de la Ley Reglamentaria citada, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la Nación.

Para estar en condiciones de comprender lo que la ley quiere decir en relación al patrimonio de las asociaciones religiosas, es menester definir el concepto de patrimonio.

Rafael Rojina Villegas define al patrimonio como: "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho"¹²⁰.

Según lo expuesto el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además, por obligaciones y cargas pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

Otra definición que sostiene el autor mencionado sobre el patrimonio, es la siguiente: "patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el el pasivo del activo, conforme al proverbio 'bona no intelliguntur nisi deducto aere alieno'"¹²¹.

120 Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. op. cit. pág. 7

121 Id. págs. 7 y 8.

Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial, se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y, en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

Raúl Ortiz-Urquidí, clasifica al patrimonio desde tres puntos de vista:

- a) Patrimonio de derecho común. Es el de todo particular no comerciante. Su elemento capital es esencialmente estable, es decir, está destinado a permanecer indefinidamente en poder de su titular¹²².
- b) Patrimonio de explotación. Es el de los comerciantes, se le llama también de especulación y se caracteriza porque los bienes que lo forman están esencialmente destinados, bajo el imperio de la circulación de la riqueza, a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos por el que lo tiene¹²³.

122 Ortiz-Urquidí Raúl. Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. México. 1977. pág. 261.

123 Ibid., pág. 261

- c) Patrimonio de liquidación. Este patrimonio consiste, en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin, generalmente, de desinteresarse a los acreedores de ese patrimonio.

Tales es el caso del patrimonio de una sociedad mercantil puesta en liquidación, en el que los liquidadores tienen facultades para cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que ella debe, vender los bienes de la sociedad y liquidar a cada socio su haber social¹²⁴.

Juan Palomar de Miguel, dice que patrimonio deriva del latín *patrimonium*, su sustantivo indica una hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes. También quiere decir bienes propios adquiridos por cualquier título. Legalmente implica un conjunto de deberes y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero¹²⁵.

En atención a los conceptos de patrimonio expresados, podemos en consecuencia determinar que el patrimonio de las asociaciones religiosas lo conforman un conjunto de obligaciones y derechos, destinados a permanecer en poder de su titular. Como elementos activos del patrimonio se puede decir que son aquellos que se encuentran integrados por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, que podrían ser todos los inmuebles,

124 *Ibid.*, págs. 261 y 262.

125 Palomar de Miguel Juan. *Diccionario para Juristas*. op. cit. pág. 990.

que no son propiedad de la nación, destinados al culto público y los cuales las asociaciones religiosas los hayan adquirido a título de propiedad o administración.

Los bienes pasivos lo conformarían las obligaciones y cargas susceptibles de valoración pecuniaria y que estarían compuestos por el pago de deudas, salarios y toda carga que pudiera implicar un débito.

2. CONCEPTO DE PROPIEDAD.

La propiedad, de acuerdo con la doctrina, es un derecho real; se entiende por derecho real, según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, como un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros¹²⁶.

Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, podemos conceptualizarla como: un poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible éste poder a un sujeto universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto¹²⁷.

126 Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. op. cit. pág. 21

127 Ibid., págs. 78 y 79

Comparando el derecho real con la propiedad, se puede concluir lo siguiente:

- a) La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; el derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.
- b) En la propiedad, éste poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.
- c) El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. En cambio, los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

El poder jurídico total, significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, aun cuando jamás se ejecuten; es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico.

En los derechos reales distintos de la propiedad, no encontramos la característica de disposición total, excepto en el caso de los derechos de autor, en los que si hay aprovechamiento jurídico total, aunque sólo temporal.

Juan Palomar dice que propiedad deriva del latín *proprietas*. Su sustantivo indica, derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de la cosa si se encuentra en poder de otro. Cosa que es objeto del dominio,

principalmente si es inmueble o raíz. Atributo o cualidad esencial de una persona o una cosa¹²⁸.

De acuerdo a lo preceptuado en la fracción II del artículo 27 Constitucional, y de los artículos 7 fracción III, 9 fracción V y 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las iglesias o instituciones religiosas, que hayan obtenido la personalidad jurídica como asociaciones religiosas, tendrán la capacidad para adquirir en propiedad bienes que sean suficientes para el cumplimiento de sus objetivos. Luego entonces atendiendo a los conceptos de propiedad, estamos en condiciones de sostener que las asociaciones religiosas podrán ejercer en forma directa e inmediata sobre un bien, un poder jurídico para aprovecharlo totalmente en sentido jurídico, teniendo las facultades de oponer éste poder ante un tercero o terceros .

3. BIENES SUSCEPTIBLES DE CONFORMAR EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

El inciso "a" del artículo 130 Constitucional, otorga personalidad jurídica como asociaciones religiosas a las iglesias y demás agrupaciones de ésta naturaleza, una vez que obtengan su correspondiente registro. Lo anterior faculta a las instituciones religiosas, una vez obtenido su registro constitutivo para adquirir bienes, los que sean indispensables para el cumplimiento de sus objetivos, es decir, que una vez que obtengan la personalidad jurídica mencionada, como cualquier persona, tendrán capacidad legal para ser susceptible de derechos y obligaciones.

128 Palomar de Mígule Juan. Diccionario para Juristas. op. cit. pág. 1093.

La capacidad jurídica para adquirir bienes susceptibles de conformar el patrimonio de las asociaciones religiosas, se encuentra regulada en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ya ha quedado definido el concepto de patrimonio como un conjunto de obligaciones y derechos pertenecientes a una persona susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho; más ahora entraremos a la noción general del concepto jurídico y económico de los bienes, toda vez que es necesario entender su definición para la comprensión de los bienes que se pueden aportar al patrimonio de una asociación religiosa. Desde un punto de vista jurídico se entiende por bien, todo aquello que puede ser objeto de apropiación. Bien desde el punto de vista económico es todo aquello que pueda ser útil al hombre.

Por tanto, aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc., etc.

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio y conforme al artículo 747 del Código Civil, éste criterio ha sido adoptado expresamente por nuestra legislación. Según el artículo 748: "las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de

la ley”, y de acuerdo con el artículo 749: “están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.

En el derecho se hacen distintas clasificaciones de los bienes. En realidad le importan al derecho desde el punto de vista de su clasificación, sólo para fijar ciertas reglas que, tomando en consideración la naturaleza de los mismos, organiza a éstos con modalidades jurídicas distintas.

Las clasificaciones que tanto en la doctrina como en la legislación se han hecho de los bienes son de dos clases fundamentales:

- a) Las relativas a las cosas o bienes corporales, y
- b) Las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como los incorporales o derechos¹²⁹.

Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

- I. Fungibles y no fungibles.
- II. Consumibles por el primer uso y no consumibles; y
- III. Bienes con dueño cierto y conocido, y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

129 Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. op. cit. págs. 67 y 68.

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorpóreos, comprende:

- I. Bienes muebles e inmuebles .
- II. Bienes corpóreos e incorpóreos.
- III. Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares¹³⁰.

Los bienes fungibles son aquellos que tiene un mismo poder liberatorio, es decir, que sirven como instrumento de pago con un mismo valor y que, por lo tanto, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones. Y los no fungibles lo deducimos a contrario sensu.

Los bienes consumibles por el primer uso, son aquellos que se agotan en la primera ocasión en que son usados. No permiten un uso reiterado o constante, sólo pueden, por su naturaleza, cumplir un primer uso; por ejemplo: los comestibles.

Los bienes no consumibles son aquellos que permiten un uso reiterado y constante.

Los bienes de dueño cierto y conocido, son aquellos que como su mismo nombre lo indica que tienen un propietario y están identificados plenamente.

¹³⁰ Ibid., pág. 68

Los bienes abandonados o cuyo dueño se ignora y bienes sin dueño, en nuestro Código Civil vigente se establece subdivisiones según se trate de bienes muebles o inmuebles. Los muebles abandonados o perdidos la ley les denomina "mostrencos", los inmuebles cuyo dueño se ignora, se llaman o denominan "vacantes".

Dentro de la clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporales se encuentran en primera instancia, a:

Bienes muebles e inmuebles, entendiéndose por bienes muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una naturaleza exterior. En cambio, los inmuebles son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter. Este es el concepto que se deriva de su constitución física o corporal.

Bienes corporales e incorporales se entienden por los primeros, aquellos relativos propiamente a las cosas y los segundos son aquellos referentes a los derechos, que pueden ser reales como personales.

Bienes de dominio público y bienes propiedad de los particulares. Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Los bienes de dominio público se dividen en: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público, y bienes propios del

Estado. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles; pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Los bienes destinados a un servicio público y bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios, pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Conforme al artículo 772 del Código Civil, son bienes de propiedad de los particulares, todas las cosas cuyo dominio es pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

El artículo 773 del Código en mención, establece que los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de los bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias¹³¹.

131 Ibid., págs. 69 a 77

Las asociaciones religiosas, una vez constituidas en los términos de las leyes respectivas, obtienen capacidad legal como personas morales, en consecuencia en los términos de la fracción II de artículo 27 Constitucional podrán adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y las limitaciones que se establecen en la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos¹³².

Los bienes que pueden adquirir las asociaciones religiosas legalmente constituidas, son aquellos que exclusivamente son indispensables para cumplir el fin o los fines propuestos en sus objetivos, dentro de los cuales se encuentran aquellos edificios destinados al culto público para la propagación, observancia, práctica o instrucción de una doctrina religiosa.

Podrán obtener bienes raíces que sean destinados exclusivamente para el cumplimiento de sus objetos y que se encuentren previstos en sus estatutos correspondientes los cuales podrán destinarse al sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, a las leyes que regulan las materias respectivas, tal y como dispone la fracción V del artículo 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Asimismo

132 Méndez Gutiérrez Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. op. cit. pág. 65

podrán tener capitales los indispensables para el cumplimiento de sus objetivos religiosos, así como para el caso de que estuvieran previstos en sus objetivos dentro de sus estatutos, para la asistencia privada y demás casos previstos en el dispositivo indicado de la ley en comento.

Los bienes anteriormente señalados, pueden constituir el patrimonio de la asociación religiosa; el artículo 16 de la ley de la materia, establece que dicho patrimonio está compuesto por los bienes que pueden administrar, dichos bienes administrados pueden ser contemplados como bienes del dominio del poder público, previstos de los artículos 767 y 768 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia del fuero y para toda la República en materia del fuero federal, los cuales son todos aquellos bienes que de conformidad al artículo 6º transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en relación al artículo 20 de la misma ley, son bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas y que están contemplados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, donde se celebran actos de culto público, o aquellos que fueron nacionalizados por declaración constitucional o en la vía de procedimiento administrativo, en cumplimiento de la legislación anterior por las iglesias y demás instituciones religiosas que tramitaron los permisos respectivos para abrir inmuebles destinados a un culto religioso. Sin embargo si la autoridad competente determinare la disposición de dichos inmuebles, las asociaciones religiosas tendrían la obligación de devolverlos, sin que esto signifique que no fuera

previamente agotado el derecho de audiencia contemplado en la constitución.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS ADQUIERAN BIENES.

La adquisición de bienes por parte de las asociaciones religiosas se encuentra sujeta al principio que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de que deben exclusivamente ser los indispensables para cumplir el fin o fines propuestos en sus objetos religiosos. Esto quiere decir que no pueden adquirir indiscriminadamente todo tipo de bienes que no se encuentren previstos en los objetivos de sus estatutos. Lo anterior se justifica por los antecedentes históricos en cuanto a la propiedad que llegó a detentar la Iglesia Católica, Apostólica y Romana durante la Colonia y después de consumada la independencia de México, que significó para los gobiernos un fuerte problema, ya que el acaparamiento de tierras en manos de la iglesia católica, provocaba que grandes capitales estuvieran sin la circulación indispensable a los cuales se les calificó de manos muertas ya que no producían ningún tipo de riqueza; por otra parte la limitación a las asociaciones religiosas para adquirir cualquier tipo de bienes, se debió a los principios de carácter jurídico-políticos y de arraigadas convicciones en la nación mexicana, los cuales consisten en:

1. Libertad de creencias religiosas;
2. Separación del Estado y las Iglesias;
3. Supremacía y laicismo del Estado;

4. Secularización de la sociedad;
5. Rechazo de la participación del clero en política y
6. RECHAZO A QUE EL CLERO ACUMULE RIQUEZAS.

Por otra parte tal impedimento se debió a que cuando se determinó reformar los artículos constitucionales que regulaban las relaciones del Estado y las Iglesias, la instrucción presidencial estableció que la reforma se llevara a cabo con base en tres posiciones básicas:

- a) Separación del Estado y las Iglesias;
- b) Educación pública laica,
- c) Impedimento de que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales.

Por tal motivo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, otorga facultades a la Secretaría de Gobernación para que vigile el cumplimiento del principio de no acumulación de riquezas por parte de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, cuyo poder económico es inconmensurable, así como de las demás iglesias e instituciones religiosas .

Para los efectos de lo anteriormente señalado, el artículo 17 de la ley en comento, establece que la Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto la Secretaría de Gobernación emite una declaratoria de procedencia en la adquisición de bienes, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Quando una asociación religiosa pretenda adquirir bienes de los cuales se han hecho referencia, estas deberán de tramitar ante la autoridad mencionada, una solicitud de declaratoria de procedencia, misma que deberá ser respondida por la Secretaría de Gobernación en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderá que la misma fue aprobada.

Es un hecho de que si la Secretaría de Gobernación no responde a la solicitud de referencia, la ley prevé la figura de la afirmación aprobatoria ficta.

Para el caso de que la aprobación ficta produzca todos sus efectos legales, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, determina que la Secretaría de Gobernación deberá, a solicitud de los

interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

La ley citada, establece en el artículo 18, que las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación de que ha transcurrido el término de cuarenta y cinco días, sin que haya resuelto la autoridad al respecto.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble que se trata habrá de ser destinados a los fines de la asociación, para que aquel realice la anotación correspondiente.

5. BIENES QUE NO PUEDEN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Ya hemos hablado de lo que es una asociación religiosa, de la personalidad jurídica que adquiere, una vez que tramite su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y que

hecho lo anterior adquiere capacidad de goce y de ejercicio, como persona moral, concediéndosele derechos y obligaciones como tal, en consecuencia de que tiene derecho a tener un patrimonio, constituido por todos aquellos bienes indispensables para el cumplimiento de sus objetivos, contenidos en sus respectivos estatutos. Ha quedado precisado que tipo de bienes pueden adquirir las asociaciones religiosas y cuál es el procedimiento ante el cual se someten para adquirir dichos bienes, ahora nos corresponde saber que tipo de bienes son los que no pueden adquirir, poseer o administrar dichas asociaciones.

La misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece los candados para evitar que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, visto su poder económico; y demás agrupaciones religiosas, estén en condiciones de adquirir cualquier tipo de bien, en virtud de los principios de naturaleza jurídico-políticos y de arraigadas convicciones en el quehacer del Estado en México.

La ley de la materia, en la fracción III del artículo 7º, establece que las asociaciones religiosas deben aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto. El término suficientes implica, que no deberán de adquirir más de aquellos de los que se establecen en los objetos contemplados en sus estatutos.

La fracción V del artículo 9º de la misma ley, dispone que las asociaciones religiosas podrán participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada,

planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose a las demás que regulen las leyes de estas materias. De lo anterior se puede comprender que las organizaciones religiosas únicamente podrán participar en las instituciones mencionadas, siempre que no persigan un lucro y fuera de éste tipo de servicios, ninguna asociación religiosa podrá participar en ningún otro tipo de empresa, es decir, no podrán participar en empresas que realicen actos de comercio, ni intervenir en empresas de capitales o financieras, en conclusión en todas aquellas entidades que produzcan una ganancia en dinero o algún otro análogo .

Entonces en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de referencia, las asociaciones religiosas, no podrán tener patrimonio que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que esté fuera de sus objetivos. A mayor abundamiento el artículo 17* de la misma ley, en consonancia con la fracción del artículo 27 Constitucional, establece el carácter de indispensable de los bienes que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas y fuera de éste carácter indispensable, las mismas no podrán adquirir más bienes.

La fracción II del artículo 8º de la Ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, determina que las asociaciones religiosas deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, luego entonces, las asociaciones religiosas no pueden intervenir en actividades económicas que les signifiquen una ganancia en dinero o de cualquier naturaleza, o establecer entidades civiles que preponderantemente persigan fines económicos.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Ley invocada establece que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluye de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

La anterior disposición, el legislador la reguló de esta manera, para evitar que las instituciones religiosas manipuladoras de conciencias, puedan controlar los medios masivos de comunicación, y con ello producir conflictos de carácter social, políticos e inclusive económicos. Las razones que motivó al legislador a establecer la norma de esta manera, son de carácter histórico y principalmente por la insubordinación que es característica de la Iglesia Católica, Apostólica y romana a los mandatos, determinaciones y políticas establecidas por el gobierno o el pueblo, elementos indispensables del Estado.

6. ARTICULO 17 TRANSITORIO CONSTITUCIONAL
PRECEPTO OSCURO Y ANTINOMICO QUE PRODUCE
CONFUSION E INSEGURIDAD JURIDICA EN SU
PATRIMONIO A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

El estudio del presente trabajo, ha estado sujeto al análisis de las disposiciones constitucionales en materia religiosa, sus antecedentes, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las

instituciones religiosas como asociaciones de tal naturaleza, previo trámite de su registro constitutivo; de la capacidad para adquirir bienes susceptibles de conformar su patrimonio, etc., ahora entraremos a la crítica de un dispositivo constitucional de carácter transitorio expedido el día 28 de enero de 1992, el cual es antinómico; entendiéndose por éste, como la contradicción entre dos principios racionales o dos conceptos de derecho; el cual produce confusión, así como inseguridad jurídica en el patrimonio de las asociaciones religiosas.

Al expedirse la reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 fracciones II y III, y 130 Constitucional, en la fecha ya mencionada, el Ejecutivo Federal publicó con carácter de transitorio el artículo decimoséptimo de la misma Constitución, el cual establece lo siguiente:

“Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por éste decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica”.

La fracción II de artículo 27 Constitucional, dispone que: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

En concordancia con el anterior dispositivo constitucional, el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

reglamentaria de artículo 130 Constitucional, establece que: “Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto”.

Es preciso analizar en primera instancia el término transitorio que distingue a un artículo de una ley, y la comprensión de su finalidad.

La palabra transitorio, deriva de latín *transitorius*, su adjetivo indica: lo que es temporal, pasajero, perecedero, caduco, fugaz¹³³.

Como consecuencia de lo anterior, se deduce, que cuando una norma jurídica contiene el adjetivo “transitorio”, implica que esa norma es de aplicación temporal, pasajera, que tiende a la caducidad, es fugaz; quiere decir que esa norma de derecho no es permanente.

Cuando una constitución o una ley secundaria son expedidas, para la entrada en vigor de las mismas, el legislador determina los lineamientos fundamentales para su aplicación, establece los principios y políticas de funcionalidad, especificando términos y plazos para la integración de los órganos de dirección y poder, encargados de cumplir con las formalidades y solemnidades que deberán de seguirse para la actualización de la norma que se pretende su vigencia.

133 Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas op. cit. pág. 1347

Esos lineamientos no son parte de la norma estructural que va a aplicar la ley, sino que indica el cómo es que la normatividad entrará en vigor, que una vez cumplidos se agotan y dejan de tener aplicabilidad; a esos lineamientos se les denominan artículos transitorios.

El artículo decimoséptimo (sic) transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue agregado en la reforma del 28 de enero de 1992, está incorrectamente legislado, ya que por una parte dicho dispositivo legal contiene una norma jurídica temporal, sino que estamos ante la presencia de una norma jurídica permanente, por lo tanto esa normatividad debió de estar comprendida en la estructura principal de la propia Constitución.

La norma transitoria en comento, además de no contener el elemento de la temporalidad, ya que conforme a su regulación, ésta no se agota en el tiempo, sino que el dispositivo jurídico es permanente; no fue establecida para poner en vigor una nueva Constitución o ley, sino para fortalecer una reforma.

Se afirma que se trata de una normatividad permanente, porque el artículo de referencia dispone: "Los templos y demás bienes... que se reforma por éste decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica"; de la lectura simple de éste precepto, se desprende que en ningún momento el artículo establece agotamiento en el tiempo, sino que regula una circunstancia que es propia de la norma principal, es decir, contiene el elemento perene.

El referido precepto, en cuanto a su contenido es obscuro, porque no aclara si los templos de las instituciones religiosas y demás bienes; son de los pasados, presentes o futuros, simplemente se avoca a establecer que "son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica".

El precepto constitucional transitorio indicado, es antinómico. Antinomia deriva del latín antinomia, y éste del griego antinomía; del anti, contra, y nomos, ley. Su sustantivo nos indica contradicción existente entre dos preceptos de una misma ley, o entre dos o más leyes de igual fecha declaradas en vigor. Contradicción de dos principios racionales entre sí. Contradicción de sentido en dos partes de mismo texto¹³⁴.

Asimismo, la norma aludida es dicótoma. Dicotomía deriva del griego dikotomía; su sustantivo nos señala, que es un método de clasificación, en que las divisiones y subdivisiones únicamente tienen dos partes¹³⁵.

En resumidas cuentas, se puede afirmar que el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un precepto antinómico y dicótomo, contra lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 del invocado ordenamiento, toda vez que ambas normas, tienen la

134 Ibid., pág. 101

135 Ibid., pág. 455

misma fecha declarada en vigor y tratan sobre una misma cuestión, ya que éste último dispositivo legal establece que: "las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes indispensables para su objeto...", y el artículo transitorio constitucional citado dice: "Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por éste decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica"; es decir, por una parte les reconoce la ley a las asociaciones religiosas el derecho a que pueden adquirir y tener bienes propios, y por otra, declara que estos bienes son propiedad de la nación, lo que es contradictorio y antijurídico, ya que son dos cosas distintas, pues estamos ante la presencia de dos figuras jurídicas diversas que son: la propiedad privada y la propiedad de la nación; aunque ambas sean propiedad, pero cada una de ellas poseen atributos y características diferentes y hasta opuestas, pues en la propiedad privada el dueño puede gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes; la propiedad privada no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño; la propiedad privada es enajenable, prescriptible y es susceptible de ser gravada; en tanto que la propiedad de la nación entre sus características están las de que no es embargable, es imprescriptible e inenajenable.

El legislador al reformar de ésta manera la constitución que es nuestro primer ordenamiento jurídico, adoleció del conocimiento más elemental de la técnica jurídica, provocando con ello una grave confusión en la preceptuación.

A mayor abundamiento, se puede afirmar que el artículo decimoséptimo transitorio constitucional, también contradice lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es reglamentaria del artículo 130 Constitucional, pues dicho precepto establece que las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley, podrán tener patrimonio propio, dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título se adquieran.

La ley en materia religiosa, en consecuencia permite a las personas morales aludidas, tener bienes bajo el título de propiedad privada, en tanto que el dispositivo transitorio constitucional de referencia, dispone lo contrario, al decir que los bienes propiedad de las asociaciones religiosas, son de la nación.

Lo anterior provoca inseguridad jurídica en contra de las asociaciones religiosas legalmente constituidas, a causa de una preceptuación que es oscura, antinómica y confusa, ya que para el caso de controversia judicial ante el Estado, éstas estarían en desventaja, e inclusive se el violarían sus garantías individuales, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso corregir el error jurídico en que incurrió el legislador, por principio de cuenta, deberá de quitársele el concepto de transitorio al artículo decimoséptimo constitucional, ya que no es una norma de carácter temporal, sino permanente, por otra, no pueden coexistir dos normas jurídicas constitucionales contradictorias pues ocasionaría grave lesión a quienes van dirigidas y violarían gravemente las garantías de seguridad jurídica que contempla el primer

ordenamiento jurídico del país. Lo más acertado sería, que dicha norma se derogara por los motivos que se han expuesto.

CONCLUSIONES

El presente trabajo tiene por objeto exponer el fenómeno de la religiosidad en México desde los puntos de vista social y jurídico, a partir de la influencia que ejercieron en el mismo las culturas prehispánicas que habitaron el territorio mexicano; el influjo de la religión en el gobierno de la Nueva España, el acaparamiento de bienes por parte de la iglesia, y del estatuto jurídico que rigió las relaciones de ésta con la Corona Española. Estudia las relaciones del Estado con la iglesia católica reciente la independencia de México y la influencia de ésta en la vida política y jurídica del naciente país. Examina la controvertida relación del gobierno liberal mexicano con la institución religiosa de referencia y que culmina con las Leyes de Reforma. Analiza las políticas que orientaron las relaciones del Estado con la iglesia católica y las demás instituciones religiosas, en la constitución socialista de 1917 y la modernización de su marco jurídico con la reforma del 28 de enero de 1992.

Lo anteriormente expresado motivo a realizar las siguientes conclusiones que a continuación se exponen:

1.- La concepción de la religión que tuvieron las culturas prehispánicas en México, fue preponderantemente una teogonía cosmogónica, es decir los pueblos indígenas creían que la creación o generación de todos sus dioses estaban estrechamente relacionados con el origen del universo. La religión fue para los pueblos prehispánicos de vital importancia, pues la subsistencia de las sociedades indígenas y su propia integración como tales, tenían un alto contenido religioso.

En cuanto al concepto patrimonial, no se encontraba definido de manera universal entre las culturas indígenas, sin embargo tratándose del patrimonio religioso, lo concebían como aquellos bienes propiedad de los dioses, destinados para su culto, los cuales eran custodiados y administrados por la clase sacerdotal.

Las relaciones entre los sacerdotes con los gobernantes en las culturas prehispánicas eran simbióticas, ya que su organización social, política y militar estaban subordinadas a los reyes y sacerdotes, tan es así que la formación y origen de las sociedades la basaban en principios religiosos creando comunidades teocráticas.

2.- La conquista de México trajo al país además de la cultura española, su religión. La conquista no sólo fue territorial, política y social, sino también religiosa, y tan sangrienta fue una como la otra. El encuentro de la cultura española con las sociedades prehispánicas, produjo un nuevo pueblo. Los conquistadores trajeron al nuevo mundo a los religiosos a quienes se les delegó la función de instituir escuelas, hospitales, tribunales de la fe, etc., lo que les permitió manipular los intelectos y las conciencias de los conquistados. El clero llegó a tener mucha influencia y un poder determinante en la Nueva España; sus bienes y territorios eran a un mayor que los de la Corona Española y los particulares. Dicho fenómeno ocasionó que se legislara la cédula real del 27 de octubre de 1535, para impedir que las sociedades religiosas acrecentasen sus bienes raíces. La relación entre la iglesia y la Corona Española, estuvo plagada de conflictos frecuentes y prueba de ello, fue la que se suscitó con la Compañía de Jesús en vista de su poder y riquezas acumuladas, lo que originó su expulsión en 1767.

3.- La independencia de México tuvo un alto contenido religioso, ésta fue organizada principalmente por criollo, mestizos y algunos españoles oportunistas, quienes se valieron del fanatismo de los indígenas o naturales mexicanos, a quienes manipularon para lanzarlos a la guerra de independencia. La iglesia en ésta etapa apoyó decididamente a la Corona Española, sin embargo al consolidarse la independencia de México, no obstante que dicha institución religiosa había sido calificada de traidora, pudo afianzarse en la nueva nación, en virtud de la manipulación que hizo de la fe que profesaban los mexicanos, recuperando la influencia que gozaba en la Nueva España, hecho que se demuestra con lo expresado en la letra de las Leyes que se legislaron en el México independiente.

4.- La dictadura de Santa Anna, produjo el estallido de la Revolución de Ayutla que tuvo un contenido liberal. El pensamiento liberal mexicano se hizo escuchar en el Plan de Ayutla y que tuvo como resultado la Constitución de 1857. En éste periodo las relaciones entre el gobierno liberal y la iglesia fueron sumamente conflictivas, situación que culminó con las Leyes de Reforma, la de desamortización de los bienes del clero, y la de libertad de cultos.

El clero se unió a los conservadores para desestabilizar al país, lograron después de una guerra civil traer a México a un emperador extranjero para que los gobernara sin embargo el gobierno liberal triunfó finalmente, lo que ocasionó que endureciera su política contra la iglesia.

5.- La Revolución Mexicana, fue el resultado de los excesos de la dictadura del General Porfirio Díaz, a su triunfo promulgó

la Constitución de 1917 con un alto contenido anticlerical, en la cual se negó la existencia jurídica a la iglesia católica y también a las demás instituciones religiosas, les negó a los ministros de culto el derecho a votar y a ser votados, fue una ley radical, lo que ocasionó graves conflictos sociales y al final de cuentas la norma constitucional se convirtió en letra muerta.

6.- La actualización del marco jurídico con la reforma del 28 de enero de 1992, vino a terminar con la simulación jurídica y la letra muerta de la Constitución, toda vez que ésta no se aplicaba. Ahora se les reconoce personalidad jurídica a las instituciones religiosas, a éstas se les permite tener bienes de su propiedad, los que sean indispensables para el cumplimiento de su objeto, se les permite a los ministros de culto, ejercer el derecho al voto activo y para ser votados requieren constreñirse a los requisitos que establece la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, manteniendo el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, reforma que es pertinente y correcta ya que forma parte esencial de los derechos fundamentales del hombre.

Sin embargo es preciso que el legislador reforme el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución, toda vez que no reúne los requisitos de una norma transitoria, ya que regula una situación de carácter indefinido, además de que la norma es imprecisa y oscura, pues establece que los bienes de las asociaciones religiosas son propiedad de la nación, y por otra parte la misma Constitución les concede a dichas asociaciones a tener patrimonio propio, lo que viene a ocasionar una dicotomía antinómica.

BIBLIOGRAFIA

- ACTA Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1814.
- ARISTOTELES. La Política. Ed. Porrúa, S.A. México. 1962.
- ARNAIZ Aurora. Ciencia del Estado. Ed. Pax. México. 1976.
- BASAVE Fernández Agustín. Teoría del Estado. Ed. Jus. México. 1970.
- BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
- BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
- CAMARA de Diputados. Debate de la Constitución de 1957. Tomo II. Ed. Cía. Editorial Electro-Comp., S.A. de C.V. México. 1994.
- CONSTITUCION de Apatzingan de 1814.
- CONSTITUCION Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.
- CONSTITUCION de 1857.
- CRONICA Legislativa. Año I. Número 4. Julio - Agosto 1992.
- Organo de Información de la LV Legislatura. Ed. Grupo Editorial Eón, S.A. de C.V. México. 1992.
- CHAVERO Alfredo y otros. Compendio General de México a través de los Siglos. Tomo I. Ed. Del Valle de México, S.A. de C.V. México. 1974.

- DE LA CUEVA Mario. Teoría del Estado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, sin año.
- DE PINA Rafael y otro. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981.
- DICCIONARIO Océano de la Lengua Española. Ed. Océano. México. 1987.
- EICHMANN Eduard. Manual de Derecho Eclesiástico. Ed. Librería Boch. Alemania. 1931.
- GARCIA Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 1988.
- GARCIA Rivas Heriberto. Historia de la Cultura en México. Ed. Textos Universitarios, S.A. México. 1970.
- GONZALEZ Uribe Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa; S.A. México. 1980.
- H. Cámara de Diputados. I.V Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomos I, IV y XII. Ed. Miguel Angel Porrúa. México 1994.
- HELLER Herman. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1963
- LAS SIETE LEYES Constitucionales del 29 de diciembre de 1836.
- LEYES de reforma 1859.
- LEY sobre la libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860.
- MAQUIAVELO Nicolás. El Príncipe. Ed. Concepto, S.A. México. 1987.
- MENDEZ Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Ed. Diana. México. 1992.

- MORELOS y Pavón José María. Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813.
- MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax. México. 1981.
- ORTIZ-URQUIDI Raúl. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. México. 1977.
- PALOMAR de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. 1981.
- PORRUA Pérez Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, S.A. México. 1971.
- RABASA Emilio. La Evolución Historia de México. Ed. Porrúa, S.A. México. 1969.
- RALUY Poudevida Antonio. Diccionario de la Lengua Española. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987.
- RECASENS Siches Luis. Estudios de Filosofía del Derecho. Ed. General Victoriano Suárez. Madrid. 1927.
- ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomos I y II. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
- ROUSSEAU Juan Jacobo. El Contrato Social. Ed. Sarpe. España. 1983.
- RUIZ Massieu José Francisco y otros. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1993.
- SERRA Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981.
- VALENZUELA Arturo. Derecho Procesal Civil. Ed. Arillo Hermanos e Impresores, S.A. México. 1983.

ZARATE Julio. Compendio General de México a través de los Siglos. Tomo III. Ed. Del Valle de México, S.A. de C.V. México. 1974.

LEGISLACION VIGENTE

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
Reforma Constitucional del 28 de enero de 1992.
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Código Civil .